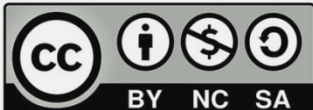




Repositorio Digital de  
Trabajos finales y Tesinas



Esta obra es compartida bajo Licencia Creative Commons **CC BY-NC-SA 4.0**  
Atribución/Reconocimiento-No Comercial -Compartir Igual:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Usted es libre de:

**Compartir:** copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

**Adaptar:** remezclar, transformar y construir a partir del material.

El licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.

Bajo los siguientes términos:

**Atribución:** Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciente.

**No Comercial:** Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.

**Compartir Igual:** Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la la misma licencia del original.



Universidad Nacional de Avellaneda



[www.undav.edu.ar](http://www.undav.edu.ar)



## TESINA DE GRADO

Universidad Nacional de Avellaneda

Departamento de Ciencias Sociales

Carrera de Abogacía

Directora de Tesina: Dra. Karina Mariana Esposito

Alumno: Pablo Fernando Dopazo (Legajo 20943)

Correo electrónico: [pablo.dpz@hotmail.com](mailto:pablo.dpz@hotmail.com)

Fecha de presentación: 31/07/2023

**El acceso a la justicia en clave colectiva de usuarios, consumidores y asociaciones en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde 2009 hasta 2021: *un abordaje crítico de la estructura normativa y la vulneración del colectivo involucrado***

<b>RESUMEN .....</b>	<b>4</b>
Palabras clave .....	4
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
I.- Aproximación al estudio .....	6
II.- Planteo de objetivos .....	7
III.- Justificación metodológica .....	8
IV.- Preguntas de investigación .....	10
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>Opiniones vertidas y devenir de los procesos colectivos en Argentina .....</b>	<b>11</b>
I.1.- Dando los primeros pasos. Devenir histórico de los derechos de incidencia colectiva en Argentina.....	11
I.2.- Primeros pronunciamientos de la CSJN con posterioridad a la reforma. Una fase germinal.....	14
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>Conceptos jurídicos determinantes.....</b>	<b>21</b>
II.1.- Algunas precisiones terminológicas.....	21
II.2.- La “doctrina” Halabi como herramienta de conceptualización de los derechos de incidencia colectiva. Sus definiciones, principios y fundamentos.....	22
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>Observaciones complementarias al objeto de estudio.....</b>	<b>29</b>
III.1.- 8 proyectos de ley y sus críticas doctrinarias como base para pensar el futuro de un debido proceso colectivo.....	29
III.2.- Las experiencias del derecho comparado como disparadores de una adaptación responsable .....	32
III.3.- El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica como una iniciativa ineludible en la temática.....	34

III.4.- Las Acordadas 32/2014 y 12/2016 de la CSJN y un intento por dotar a la discusión colectiva de reglas de debate.....	37
III.5.- El Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos en el marco del Programa Justicia 2020 y la preocupación de las asociaciones civiles.....	44
III.6.- La Ley Nacional de Acceso a la Justicia Colectiva y ¿un punto de partida?.....	46

## CAPÍTULO IV

<b>Presupuestos para el análisis de los casos.....</b>	<b>49</b>
IV.1.- La sentencia “Halabi” y un cambio de paradigma en la materia. Un análisis en miras a un replanteo de los pronunciamientos venideros.....	49
IV.2.- El planteo del conflicto: ¿uno más en su faz individual? ¿O en clave colectiva? .....	49

## CAPITULO V

<b>Los casos concretos.....</b>	<b>53</b>
V.1.- Pautas de análisis .....	53
V.2.- Los casos impulsados por asociaciones que tutelan los derechos de los usuarios y consumidores.....	53
V.2.1.- El caso “PADEC c/ Swiss Medical” y la ratificación de la legitimación de las asociaciones que tutelan los derechos de usuarios y consumidores.....	54
V.2.2.- El caso “Consumidores Financieros c/ La Meridional” y un nuevo rechazo de legitimación que obliga la intervención de la CSJN. ....	56
V.2.3.- El caso “PROCONSUMER c/ Loma Negra y otros” y la ausencia de pautas adjetivas mínimas.....	58
V.2.4.- El caso “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. c/ AMX Argentina S.A (Claro) y la repetición de discusiones acerca de la legitimación de las asociaciones de usuarios y consumidores. ....	60
V.2.5.- El caso Unión de Usuarios y Consumidores c/ Peugeot Citroën S.A y los dogmatismos para abordar la calidad de representante colectivo. ....	61
V.2.6.- El caso “CEPIS” y el tratamiento de la composición de la clase.....	63
V.3.- Los casos impulsados por el usuario-consumidor en tanto sujeto “afectado” ....	70
V.3.1.- El caso “Abarca” y la legitimación procesal colectiva del “afectado” .....	71
V.3.2.- El caso “Giustiniani” y el rechazo de la legitimación colectiva en tanto usuario afectado .....	76

V.3.3.- El caso “Grindetti c/ EDESUR S.A” y la metáfora de la claridad en la legitimación del afectado a pesar de los cortes de luz.....	79
--	----

**CONCLUSIONES**

¿Dónde estábamos? ¿Dónde llegamos? ¿Dónde queremos estar?.....	85
--	----

**ANEXO I..... 88**

**FICHAS DE FALLOS ..... 88**

A.1.1.- Ficha de fallos Nro. 1 .....	88
--------------------------------------	----

A.1.2.- Ficha de fallos Nro. 2.....	89
-------------------------------------	----

A.1.3.- Ficha de fallos Nro. 3.....	90
-------------------------------------	----

A.1.4.- Ficha de fallos Nro. 4.....	91
-------------------------------------	----

A.1.5.- Ficha de fallos Nro. 5.....	92
-------------------------------------	----

A.1.6.- Ficha de fallos Nro. 6.....	93
-------------------------------------	----

A.1.7.- Ficha de fallos Nro. 7.....	94
-------------------------------------	----

A.1.8.- Ficha de fallos Nro. 8.....	95
-------------------------------------	----

A.1.9.- Ficha de fallos Nro. 9.....	96
-------------------------------------	----

A.1.10.- Ficha de fallos Nro. 10.....	97
---------------------------------------	----

**REFERENCIAS ..... 98**

Repositorio Digital de  
Trabajos finales y Tesinas

## RESUMEN

Con sustento en la reforma constitucional de 1994, se formalizaron los llamados “derechos de incidencia colectiva”, en donde se reconoció el derecho de usuarios y consumidores a su protección no solo en su faz individual, sino también colectiva. Como resultado, se permitiría introducir pretensiones jurídicas de sujetos que, con anterioridad, se enfrentaban al sistema judicial sin una herramienta que tutele un acceso a la justicia en clave colectiva. Ante el silencio legislativo y la ausencia de una ley que regule en forma adecuada la discusión luego de su reglamentación, fue la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, a través de distintas resoluciones judiciales y acordadas, “reglamentó” el derecho a impulsar causas colectivas.

Este trabajo de investigación buscó conocer y determinar cómo la ausencia de una normativa completa, adecuada y sistémica afecta la tutela de los derechos de usuarios, consumidores y asociaciones. Para eso, la delimitación que abarca la tesis se enfocó en analizar en profundidad casos llevados adelante por aquellos sujetos, para precisar qué aportes realizan, en pos de acceder a la justicia con seguridad jurídica, en clave participativa y en procura de garantizar el derecho a un debido proceso colectivo.

Palabras clave: procesos colectivos, asociaciones, usuarios y consumidores, acceso a la justicia.

## AGRADECIMIENTOS

No me extenderé demasiado sobre este punto, por una simple cuestión: serían infinitas la cantidad de personas a las cuales agradecer, que acompañaron este proceso desde todo lugar, con una palabra de aliento, o sencillamente dando una palmada cuando la necesité.

Antes que nada, agradezco a todas aquellas voluntades que hicieron posible la Universidad Nacional de Avellaneda. De esta forma, pude -y puedo- acceder a la educación pública, gratuita y de calidad a unas pocas cuadras, en mi barrio, en mi casa, en mi amada Piñeyro.

A Néstor, mi padre, quien me demostró que el trabajo y el respeto te abren las puertas de la vida.

A Sandra, mi madre, quién siempre confió en mí y me invitó a ser mejor, a superarme.

A Nati, mi compañera, que estuvo siempre apoyando, con un mate y un abrazo.

Al Dr. Rodríguez Esposito, el cual me guió desde los primeros pasos universitarios para luego convertirse en un amigo.

A la Dra. Esposito, mi directora, por aceptar serlo y acompañarme en todo el proceso.

Y, por último, a todo el plantel docente de la UNDAV por la labor.

Gracias,

Pablo.

## INTRODUCCIÓN

*“Hay que enderezar la espalda y sacudirse ese triste hábito de la sumisión, para evitar que se perpetúen los usos viciados en los que aparecen unidos, en extraño maridaje, el reconocimiento formal de los principios constitucionales y su reiterada violación en los hechos.”*

Petracchi, Enrique Santiago. Del voto en “Fiorentino”, 1984. Fallos 306:1752

### I.- Aproximación al estudio

La reforma realizada a la Constitución Nacional Argentina en 1994 trajo consigo la incorporación de los llamados “nuevos derechos y garantías”. Esto significó, por un lado, la formalización en la norma máxima de la acción de amparo, la cual había obtenido cauce jurisprudencial e infra constitucional, más no exclusivo tratamiento en nuestra CN. Por otro lado, la mentada reforma representó un cambio significativo en relación al derecho a ser parte en un “caso” o “causa”, puesto que incorporó la noción de legitimaciones colectivas. La inclusión expresa de usuarios, consumidores y asociaciones que tutelén sus intereses fue pensada como un vehículo para la efectiva vigencia de los derechos de incidencia colectiva que, vale la aclaración, también fueron incorporados por la reforma efectuada a nuestra Constitución Nacional a través de los artículos 42 y 43.

Dicho lo anterior, resulta imposible soslayar que, pasados ya veintisiete años desde la aludida reforma, aún no contamos con una normativa completa, adecuada y sistémica para discutir colectivamente en el orden federal, lo que resulta irrazonable a la luz de una consagración constitucional que reconoce la existencia de derechos colectivos, y paralelamente carece de una adecuada estructura normativa que haga factible en términos procesales su correcto ejercicio. Propio de esta omisión, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, a través de precedentes jurisprudenciales y acordadas, “reglamentó” cuándo, cómo y dónde se conforma un proceso colectivo, asumiendo entonces, según sostuvo Verbic (2015), un rol determinante en el desarrollo de reglas de debate, con la clara intención de ordenar este tipo de discusiones. Como puede dilucidarse, existe un uso discrecional de las comillas al referirnos al rol reglamentario de la CSJN, en virtud de una consideración: nos posicionamos

desde el lugar de pensar a la reglamentación de este tipo de procesos como una facultad atinente al Poder Legislativo, la cual ejercería en forma impropia el máximo tribunal.

En este trabajo de investigación nos propusimos abordar el impacto que genera en el acceso a la justicia de los sujetos involucrados y la existencia del derecho a un debido proceso colectivo, la circunstancia que sea el máximo tribunal quién, mediante distintos pronunciamientos, supla -parcialmente- el vacío normativo.

Consideramos que, a pesar de lo relevante que resulta la asunción de un rol activo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la operatividad del art. 43 CN, no permite establecer reglas homogéneas, lo que vulnera la seguridad jurídica como así también el derecho a una tutela judicial efectiva.

## **II.- Planteo de objetivos**

La motivación del presente estudio se da en los términos de los objetivos que a continuación nos plantearemos, con la finalidad de repensar la legitimación colectiva, con una visión introspectiva y evaluando las aristas de esta forma de representación, frente a un futuro en el que las causas judiciales que tramitan bajo esta modalidad en la órbita federal parecieran crecer exponencialmente. Cabe destacar, desde esta instancia preliminar, que reemprenderemos la indagación de los mencionados conceptos en los próximos capítulos.

En primer lugar, nos propusimos como objetivo general analizar el alcance y procedimiento aplicable a las causas promovidas por usuarios, consumidores y asociaciones civiles que invoquen legitimación colectiva a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el período 2009-2021, en ausencia de una ley formal que los regule. Adentrándonos, fijaremos como uno de los objetivos específicos analizar la evolución y modificación de los criterios jurisprudenciales en relación con la admisibilidad de los procesos colectivos y sus consecuencias en el acceso a la justicia de usuarios, consumidores y asociaciones que tutelan sus intereses. Luego, indagaremos y sistematizaremos el Registro de Procesos Colectivos dependiente de la CSJN con el fin de dar cuenta cuáles son los colectivos más frecuentemente afectados por la inexistencia de una norma que regule la legitimación colectiva.

Finalmente, para concluir con el establecimiento de nuestros objetivos específicos, relevaremos el estado actual de los proyectos de leyes que buscan dotar de una normativa específica al proceso colectivo y contrastarlas con las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que actualmente lo regulan.

### **III.- Justificación metodológica**

De la aproximación al objeto de estudio delineada en la introducción, se puede inferir que el presente trabajo se sostuvo sobre el análisis de casos y/o sentencias judiciales en el ámbito federal, por lo que la estrategia metodológica a utilizar será cualitativa. Esto nos permitirá profundizar sustancialmente en el contenido de estos, obteniendo de allí datos relevantes a nuestro objeto de estudio, toda vez que el material jurisprudencial se da en contextos reales de interacción social con los poderes públicos.

Mediante la implementación de un método como el estudio de casos, podremos recurrir a cada una de las sentencias como fuente primaria de datos, y extraer de ellas la información útil a los fines de nuestro trabajo. Seleccionaremos jurisprudencia dentro del espacio temporal asignado y en donde fueron parte actora usuarios, consumidores y asociaciones que tutelan sus intereses, con el fin de delimitar a través de la técnica de análisis documental y selección de datos, los distintos casos que son relevantes a los fines de los objetivos generales y específicos.

Para ello, y a los fines de justificar el recorte temporal 2009-2021 asignado a este trabajo, lo haremos siguiendo dos precedentes de la órbita federal: el caso “Halabi”, sentenciado en 2009 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como *leading case* e hito de honda gravitación para la discusión colectiva nacional. Por otra parte, cerraremos el corte temporal con el caso “Grindetti”, del año 2021, en virtud de debatir el instituto de la legitimación colectiva en específico y, a su vez, por considerarlo como el último pronunciamiento relevante en la materia al momento de la realización de este trabajo, a criterio de quien escribe estas líneas.

Sobre este punto, es menester sostener que la jurisprudencia se selecciona con la intención de esclarecer el criterio aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al alcance, legitimación y procedimiento aplicable a los procesos colectivos que involucran a usuarios, consumidores y asociaciones que los representan. La misma surgirá del Registro

de Procesos Colectivos creado por la Acordada 32/2014, y se tendrán en cuenta especialmente los casos que tuvieron trascendencia en el ámbito jurídico, según consideraron los investigadores que abordaron previamente la temática. A su vez, a través del estudio de los precedentes jurisprudenciales y sus diversidades de enfoque, se buscará evaluar y dilucidar cómo esos vaivenes de criterios y la falta de establecimiento de reglas claras sobre este proceso, impactan en el acceso a la justicia de los colectivos afectados y la composición de la clase.

Cabe poner de resalto, a su vez, el reconocimiento al carácter local de las conflictivas colectivas y la excepcionalidad del carácter federal. Sin embargo, la consagración expresa de los art. 42 y 43 en la Constitución Nacional y la declaración de operatividad de aquellos dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes jurisprudenciales ordenó la discusión. Como ejemplo, podemos mencionar la categorización de los derechos de incidencia colectiva en “Halabi” (profundizaremos sobre esto en el Capítulo III, acápite 3.3) y el impacto en las jurisdicciones locales.

De los fundamentos del proyecto de ley 6407 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que creó el “Código Procesal de la Justicia en las Relaciones del Consumo”, surge a las claras el alineamiento que significaron los pronunciamientos del máximo tribunal federal, al sostener que “se incorporan las normas sobre procesos colectivos de consumo en la jurisdicción respondiendo a las sentencias exhortativas de la Corte Suprema de Justicia Nacional en ese sentido”<sup>1</sup>.

Al mismo tiempo, es importante destacar que, en definitiva, es en el ámbito federal donde, fruto del silencio legislativo, no contamos con una normativa completa, adecuada y sistémica que regule los procesos colectivos. Si bien nuestro derecho administrativo es estricta y eminentemente local -donde se avizoran regulaciones de los procesos colectivos en algunos de los estados que componen nuestra federación-, en las relaciones de derecho procesal colectivo que se producen en la órbita federal no se habrían generado las condiciones propicias para dar lugar a un proceso judicial que cobije a las nuevas categorías de derechos colectivos reconocidos en la reforma de 1994.

---

<sup>1</sup> Fundamentos del expediente 2257-D-2020 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dio origen al “Código Procesal en las Relaciones del Consumo”. Disponible [aquí](#), pp. 70.

Por último, se contrastará el alcance, legitimación y procedimiento aplicable a los procesos colectivos de los sujetos involucrados con los proyectos de ley existentes en la materia y las acordadas dictadas por la CSJN dentro del espacio temporal asignado. Para ello, nos valdremos de antecedentes doctrinarios y del derecho comparado como parte suplementaria, ponderando las experiencias norteamericanas, brasileñas y el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica como ensayos de relevancia para pensar un adecuado andamiaje normativo que dote a nuestro país de un efectivo recurso de acceso a la justicia colectiva.

#### IV.- Preguntas de investigación

Las preguntas de investigación que motivan este estudio se sostienen, antes que nada, sobre la base del acceso a la justicia como principio fundamental de todo sistema jurídico. Desde ese lugar, se debe tener en cuenta que los derechos de incidencia colectiva generan un enorme impacto social, ya que estos pueden ser pensados como vehículos de pretensiones otrora por fuera del sistema de justicia. Actualmente, las sentencias y acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son las que constituyen la estructura normativa de entrada al proceso colectivo de usuarios, consumidores y asociaciones que tutelan sus intereses.

La definición conceptual que otorgó el fallo “Halabi” dotó de cierta seguridad jurídica que animó a otras presentaciones colectivas. Sin embargo, pensamos que la complejidad que trae consigo la discusión en clave colectiva, propia de su dimensión social e involucramiento del interés público, no debe estar sujeta a una inestabilidad jurisprudencial que no es constitucional y pacífica.

A su vez, creemos que es el Congreso quien ostenta la legitimidad democrática para diseñar institutos procesales útiles, adecuados y efectivos para garantizar un acceso a la justicia colectiva. Por añadidura, expondremos como hipótesis que la falta de desarrollo de una estructura normativa adecuada que regule el proceso colectivo no es coherente con la formalización constitucional de estos derechos. Por todo lo expuesto, se puede inferir que la construcción pretoriana de puerta de acceso al proceso colectivo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y la inexistencia de instrumentos procesales idóneos impide dotar a la esfera de usuarios, consumidores y asociaciones que los nuclean de seguridad jurídica y vulnera el acceso a un debido proceso colectivo.

## CAPÍTULO I

### **Opiniones vertidas y devenir de los procesos colectivos en Argentina**

A modo introductorio, y con el fin de visibilizar el recorrido jurisprudencial, constitucional y doctrinario, es que analizamos antecedentes que tienen estrecha relación con el proceso de aparición y fortalecimiento de los conceptos de “discusión colectiva” y “procesos colectivos”. Esta decisión metodológica, se justifica en virtud del vínculo directo entre el surgimiento de los precedentes jurisprudenciales y los estudios de la doctrina.

#### I.1.- Dando los primeros pasos. Devenir histórico de los derechos de incidencia colectiva en Argentina

En nuestro país, los debates acerca de la existencia de “conflictivas colectivas” comenzó más de una década antes de su consagración constitucional en 1994, lo que significó, a nuestro entender, el puntapié inicial en la discusión de esta clase de derechos. Fruto de los pronunciamientos jurisdiccionales y las controversias en torno a ellos previo al reconocimiento constitucional, es que podemos extraer dos etapas: por una parte, los primeros pasos de la discusión colectiva y el reconocimiento en la Constitución Nacional. Por otra parte, hablaremos luego de los primeros pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como etapa germinal.

Corresponde aquí una referencia terminológica: al mencionar la existencia de “conflictivas colectivas” lo hacemos citando a Lorenzetti (2017), el cual argumenta que para la efectiva existencia de un “proceso colectivo” como recurso judicial, cabe la existencia de un conflicto de alcance colectivo como requisito previo a una tramitación procesal.

Dicho lo anterior, indagaremos en lo que para la doctrina fue el primer hito histórico en un devenir colectivo: el fallo “*Kattan, Alberto y otros c/ Estado Nacional (1983), del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de Buenos Aires Nro. 2*”. Allí, se hizo lugar a la acción de amparo promovida por los actores, que buscaba impedir la caza y posterior exportación de 14 ejemplares de delfines.

El juez Oscar Garzón Funes (h.) sostuvo en el considerando VII, respecto a la legitimación, que todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre conforme

UNDAV  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
AVELLANEDA

a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación y que “están habilitados para iniciar una acción de amparo, aquellos que lo hacen a título personal o en representación de sus familias, cuando la finalidad que persiguen es el mantenimiento del equilibrio ecológico [...]”<sup>2</sup>. A su vez, manifestó que “defender el hábitat constituye una necesidad o conveniencia de quien sufre un menoscabo, con independencia de que otros miembros de la comunidad no lo comprendan así y soporten los perjuicios sin intentar su defensa”<sup>3</sup>.

Existe amplio consenso en la doctrina acerca de la trascendencia de este fallo. Así, autores como (Esaín, 2021; Sucunza, 2019; Verbic, 2012) coinciden en la relevancia que significó “Kattan” para pensar una legitimación colectiva. Sin embargo, y pese a coincidir sobre la magnitud de este precedente, resalta Lorenzetti (2017) que la sentencia recibió fuertes críticas de un sector de la doctrina, que entendió que un tipo tan amplio de legitimación no tenía cabida en nuestro derecho. Ejemplo de ello es lo expuesto por Barra (1992), quien sostuvo que el razonamiento que ampara las acciones en defensa de derechos colectivos convierte al juez en un árbitro de discusiones políticas.

Repositorio Digital de  
Trabajos finales y Tesinas

Siguiendo el estudio de este período histórico, la Corte se pronunció en el reconocido caso “*Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros (1992) CSJN, Fallos 315:1492*”, que admitió la legitimación colectiva del actor, el cual invocó la representación de todos los católicos apostólicos romanos ofendidos por las expresiones vertidas por el demandado, quien fuera conductor del programa “La noche del Sábado”. Allí, se lo condenó a la lectura de una carta documento, en virtud de un derecho a réplica.

Argumentó Lorenzetti (2017) que lo destacable de estos dos precedentes citados, radica en la calificación de acciones orientadas hacia la defensa de un bien colectivo, noción que hasta entonces no tenía cabida en el andamiaje normativo nacional.

Lo expuesto anteriormente posiciona en la agenda pública previa a la reforma constitucional de 1994 los profundos debates referentes a la legitimación, efectos, alcances de las sentencias colectivas, como también el propio reconocimiento de derechos de incidencia colectiva. Conviene destacar que, en esta etapa histórica, anterior a nuestro recorte temporal pero que ilustra lo que vendrá, las pretensiones de índole colectiva no tuvieron fuerte acogida por

---

<sup>2</sup> [JNFed.CAdm. N° 2, 10-05-83, “Kattan, Alberto y otro c/ Gobierno nacional, Poder Ejecutivo” 1983-D-576, AR/JUR/2037/1983.](#)

<sup>3</sup> *Ibidem*, Considerando XVIII.

parte del Poder Judicial, lo que instituye a estos dos pronunciamientos como casos excepcionales (Verbic, 2012).

Sin lugar a dudas, los precedentes jurisprudenciales aludidos marcaron un importante suceso en el devenir histórico hacía el reconocimiento de derechos de incidencia colectiva. No obstante, la reforma constitucional de 1994 representó un suceso de envergadura, ya que incorporó expresamente una nueva categoría de derechos: “los de incidencia colectiva”.

La consagración de esta categoría, que profundizaremos los términos en el próximo capítulo, significó una bisagra fundacional, toda vez que reconoció la preexistencia de conflictos colectivos para la debida institucionalización del proceso colectivo como derecho fundamental (Sucunza, 2019). Es interesante lo aquí planteado por la convencional Ancarani (como citó Sucunza, 2019), quien expresó que:

en rigor de verdad, no estamos siendo sinceros porque no estamos creando absolutamente nada, sino que al respecto sólo proponemos la recepción de un extenso y medular tratamiento doctrinario. Obviamente todo esto está generado, en primera instancia, en la actuación de la justicia ordinaria y, después, en la de la Corte. Al incorporar esta cláusula le estamos dando un lugar distinto, pero no estamos creando nada nuevo. (p.8)

Esto significó entonces posicionar a los derechos de incidencia colectiva en la cúspide de nuestro sistema normativo, fruto de una larga tradición jurídica.

Hemos dicho en la aproximación al objeto de estudio que la formalización expresa de esta clase de derechos en el artículo 43 CN representó un cambio significativo a la hora de pensar discusiones colectivas, puesto que las posiciones que se resistían a una tutela judicial amplia y efectiva, fue resuelta por la reforma constitucional que confiere amplia legitimación judicial. (Gordillo, S.F)

En esta recepción constitucional, es atrayente lo debatido previamente por los reformadores. Así, De la Rúa (1994),<sup>4</sup> en el Orden del Día Nro. 11 de fecha 17/08/1994, manifestó que, para una adecuada protección de los usuarios y consumidores, es necesario rescatar la verdadera dimensión sustancial de los intereses en juego, que no coinciden con el interés

---

<sup>4</sup> Cita tomada del Debate del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos en mayoría y minoría originados en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. (Orden del Día N° 11) 17/08/1994, Art. 42 CN pp. 4413. [Orden del Día Nro. 11](#)

individual, sino que se trata de “situaciones subjetivas meta individuales que requieren de soluciones especiales tanto en orden a la prevención de la lesión como al acceso a la justicia” (pp. 4413).

Sostiene Morenate (2016), que la incorporación constitucional de esta nueva categoría de derechos produjo un cambio sustancial en la estructura constitucional argentina, por el expreso reconocimiento de accionar judicialmente a sujetos potencialmente distintos del propio afectado en forma directa.

Es entonces que, y a pesar de su vital importancia, la complejidad del objeto de análisis y la escasa regulación del tema continuaron generando debates y problemáticas acerca de su determinación, lo que produce infinidad de controversias que nos propondremos ir abordando en los siguientes capítulos.

## I.2.- Primeros pronunciamientos de la CSJN con posterioridad a la reforma. Una fase germinal

Siguiendo con el razonamiento del acápite anterior, la formalización expresa de los derechos de incidencia colectiva en la Constitución Nacional produjo un cambio de paradigma en esta clase de derechos, que sacudió a todo el aparato doctrinario y judicial. Intrincados y complejos casos fueron llevados ante los tribunales, cuya trascendencia excedió al interés individual de las partes. Alguno de ellos, por ejemplo, significaron el cambio de estructuras institucionales, reformas ambientales y hasta relocalización de personas.

Este fenómeno, con sus alcances, dio luz a un problema del sistema normativo argentino: lo inapropiado de tratar cuestiones que exceden el mero interés de las partes, que exigen cambios estructurales, con normas procesales destinadas a conflictivas de alcance individual.

Desde este lugar, recorreremos distintos precedentes relevantes de la CSJN en el camino a construir una doctrina de los derechos de incidencia colectiva, que coronó con el dictado de la sentencia “Halabi” como hito más relevante.

Así, en junio del año 2000, el máximo tribunal se pronunció en la causa “*Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social. Estado Nacional (2000) CSJN, Fallos 323:1339*”. Aquí, las asociaciones actoras que dedicaban su actuar a la lucha contra el VIH-SIDA, promovieron acción de amparo con el fin de que se ordene al Estado Nacional

cumplir con la asistencia, tratamiento y rehabilitación de las personas que padecen esa enfermedad, y fundamentalmente que provea en forma regular, oportuna y continua los medicamentos necesarios para paliar sus efectos en los distintos centros de atención.

Es dable destacar que este pronunciamiento resulta el primero de la CSJN en el marco de amparos colectivos, en los términos del artículo 43 de la CN. El tribunal, con remisión al dictamen fiscal<sup>5</sup>, estableció que el citado artículo de la Constitución Nacional reconoce expresamente legitimación a las asociaciones civiles y ONG para interponer la acción rápida y expedita de amparo a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa, contra cualquier acto u omisión que altere, restrinja, lesione o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos por la Constitución, los tratados o una ley, entre otros. Agregó la CSJN que las asociaciones que tienen por objeto la lucha contra el VIH-SIDA se encuentran legitimadas para interponer acción de amparo contra las omisiones del Estado, *“fundando su derecho no solo en el interés difuso de que se cumpla la Constitución y las leyes, sino en su carácter de titulares de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud [...]”*

Sostiene Verbic (2020a) que este precedente resulta relevante por reconocer la legitimación extraordinaria a estas asociaciones civiles y ONG, al sentarse una doctrina acorde al texto constitucional.

Sin embargo, y siguiendo el destacado del párrafo anterior, señala que es errónea la afirmación que sostiene que las asociaciones actoras resultan ser titulares de un derecho de incidencia colectiva, considerando correcto la postura la cual reconoce que “los verdaderos titulares de los derechos de incidencia colectiva son las personas individualmente consideradas, quienes sufren en su esfera particular las consecuencias derivadas de la vulneración de aquellos” (párr. 11).

Del mismo modo que el precedente anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el caso *“Asociación de Esclerosis Múltiple c/ Ministerio de Salud (2003) CSJN, Fallos 326:4931”*, en donde el demandante planteó que la modificación efectuada por la Resolución 1/01 del Ministerio de Salud al Programa Médico Obligatorio (PMO), que varió

---

<sup>5</sup> Dictamen fiscal en Fallos [323:1339](#) disponible en: [ASOCIACION BENGHALENSIS y OTROS c/ MO DE SALUD](#)

la provisión de medicamentos a pacientes que sufrían la enfermedad de esclerosis múltiple, producía un menoscabo al derecho a la salud de quienes padecían esa afección.

En lo que respecta a este trabajo, el citado fallo es interesante toda vez que el máximo tribunal, volviendo sobre el dictamen fiscal precitado en “*Benghalensis*”, entendió que la asociación actora se encuentra legitimada en tanto titular de un derecho de incidencia colectiva, lo que la convierte en una sentencia también plausible de las críticas de la doctrina sobre el carácter anómalo y extraordinario de la legitimación de las asociaciones civiles en este tipo de procesos colectivos.

Es interesante aquí lo dicho por Ucín (2015), quien señala que pese a que las garantías judiciales ante planteos de trascendencia colectiva no contaban con un amplio desarrollo teórico-conceptuales, esta clase de precedentes vehiculizaron pretensiones de carácter colectivo.

Hacemos notoria esta situación para poner énfasis en que, desde los primeros pronunciamientos, resultó compleja -y resulta- la construcción jurisprudencial y doctrinaria de vía de acceso a una debida tutela de los derechos de incidencia colectiva. Profundizaremos en el capítulo correspondiente sobre el carácter anómalo y extraordinario de la legitimación en las asociaciones civiles que se proponen tutelar los derechos del afectado.

Por otra parte, y continuando con este devenir histórico, señalamos al comienzo de este epígrafe, que fruto de la formalización constitucional de los derechos de incidencia colectiva, complejos casos fueron llevados ante los tribunales, y que algunos de ellos significaron cambios en las estructuras institucionales.

Como muestra de esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el conocido caso “*Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus (2005) CSJN Fallos 328:1146*”. Aquí, la Corte hizo lugar a un habeas corpus colectivo interpuesto por el periodista, conjuntamente con el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), con la pretensión de que se componga la situación de aproximadamente 6.364 personas detenidas en 340 comisarías y distintos establecimientos en la Provincia de Buenos Aires.

Sostiene Lorenzetti (2017) que este caso constituyó lo que la doctrina anglosajona llama un “*structural case*” o litigio de reforma estructural, en vista de su dimensión y complejidad. En este sentido, Canda (2016) distingue a los “*procesos colectivos estructurales*” como una especie dentro de los procesos colectivos.

U  
NACIONAL DE  
AVELLANEDA

Agrega, además, que “todo proceso de reforma estructural es un proceso colectivo, pero no todo proceso colectivo es de reforma estructural” (p.7). De esta forma, el autor definió a los “*procesos colectivos estructurales*” como aquellos que:

tienen por objeto subsanar una falla estructural apreciable en una política pública que lesiona derechos de incidencia colectiva y que requiere, a tal fin, de un remedio igualmente estructural que no se agota con el dictado de la sentencia que declara el derecho sobre la cuestión de fondo, sino que exige del tribunal la adopción de medidas incardinadas a la corrección progresiva de la falla, así como al seguimiento de su efectiva subsanación (p.5).

Esta distinción es de singular importancia, toda vez que el marco de esta tesina se aboca a analizar precedentes por fuera de los casos estructurales. En los nuestros, la sentencia que disponga la nulidad, inconstitucionalidad o una conducta específica de dar, hacer, no hacer o dejar hacer será suficiente para el objeto en examen.

Realizada esta diferenciación, podemos dilucidar que el caso de estudio en este acápite se subsume en los llamados “procesos colectivos estructurales”, toda vez que tuvo como base diversos informes que ponían de manifiesto la sobrepoblación del sistema, que excedía el doble de su capacidad, el hacinamiento y las deficientes condiciones de higiene y salubridad. Argumentaban los actores que esto influía directamente en aumentos en el nivel de violencia.

La actora, en forma expresa, sostuvo que la resolución individual de un caso como el traído a juicio resultaba de imposible cumplimiento, toda vez que afectaba necesariamente la situación de las demás personas en idénticas circunstancias.

Tomando este argumento, y entendiendo que no se podía resolver individualmente los potenciales planteos, la CSJN admitió la pretensión como proceso colectivo en los términos de la demanda, en virtud de que la naturaleza *erga omnes* y sistemática del problema requería un remedio colectivo e integral.

Autores como (Courtis, 2005; Filippini, 2007; y Lorenzetti, 2017) concuerdan en lo destacado del fallo en el diseño estratégico de las medidas de ejecución de la pena, siendo ejemplo de ello la convocatoria a una “mesa de diálogo” intersectorial, que involucre a los actores, y al Poder Ejecutivo Provincial en la construcción y posterior información cada 60 días de los avances logrados en relación a la situación de los detenidos.

UNDAV  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
AVELLANEDA

Sin embargo, el propio (Filippini, 2007; Ucn, 2015; y Verbic, 2015) destacan lo problemático que puede resultar dejar en manos de las autoridades demandadas, la instrumentación y cumplimiento de las órdenes judiciales. Ya en 2007, el precitado autor se mostraba preocupado acerca del efectivo cumplimiento del fallo, puesto que lo divide entre el par éxito-fracaso. Un éxito en relación al resultado en una reforma de la ley penal bonaerense, y un fracaso por los resultados módicos con posterioridad a su dictado. Para profundizar, Verbic (2021) sostuvo que, en sus inicios, la ejecución de la pena en “Vebitsky” mostró auspiciosos resultados, para luego mostrar resultados hasta regresivos. Cabe en esta instancia hacerse la siguiente pregunta: ¿por qué ponemos de manifiesto esto?

El interrogante no merece complejas apreciaciones: lo hacemos para indicar que, desde los primeros pasos, es perceptible lo inadecuado que resulta no contar con una normativa idónea que permita un recurso judicial de acceso efectivo al proceso colectivo.

En relación a esto último, se puede citar el caso “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros (2006) CSJN Fallos 329:2316*”, relativo a la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo. En este litigio, un reducido número de afectados demandaron al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 municipios y 44 empresas con la pretensión de recomponer el daño ambiental acaecido y la indemnización particular de los afectados. Argumenta Lorenzetti (2017) que la causa se inició como un daños y perjuicios, pero que su transcurso no siguió el de un trámite ordinario, sino que se configuró una suerte de proceso ambiental atípico, “cercano al amparo, pero sin demasiada limitación anticipada” (p.52). Continúa el autor diciendo que esta decisión constituye una serie de avances pretorianos en el ordenamiento procesal de los procesos colectivos.

No es objetivo de este trabajo hacer un análisis pormenorizado de esta mega-causa, más sí tener presente tres cuestiones: en primer lugar, las limitaciones de carácter procesal que puso de manifiesto este litigio, en relación a materia postulatoria, intervención de terceros, las audiencias públicas, sistemas de publicidad, notificación y la participación de los “*amicus curiae*” en contextos colectivos. Por otro lado, en el párrafo anterior dijimos que la pretensión versó sobre la recomposición del daño ambiental y paralelamente la indemnización particular de los afectados. En correspondencia con esto último, es sugerente

lo planteado por la CSJN, cuando menciona que la indemnización particular “eventualmente, podrían ser calificadas como intereses individuales homogéneos”<sup>6</sup>.

La tercera y última cuestión respecto a este precedente, es lo sostenido por Verbic (2012) quien divide la relevancia de este fallo en dos corolarios: la interpelación al Congreso de la Nación Argentina con motivo de la falta de una ley adecuada en la materia, y el comienzo de la construcción de la que sería la posición mayoritaria en el caso “Halabi” como la edificación de una doctrina.

El último precedente que trabajaremos en relación a los pronunciamientos de la CSJN como etapa germinal, es el caso “*Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin Fines de Lucro -filial Córdoba- c/ E.N. (2006) CSJN Fallos 329:4593*”.

Aquí, la mayoría del tribunal otorgó legitimación colectiva a la actora para interponer acción de amparo a fin de que se ordene al Ministerio de Salud de la Nación suspender la ejecución en todo el territorio argentino del “Programa Nacional de Salud Social y Procreación Responsable”.

Lo destacable de este fallo conforme al objeto y alcance de estudio de esta tesina, es el voto en disidencia del ministro Ricardo Luis Lorenzetti, a quién citaremos como comentario de doctrina. Así, el ministro (2017) consideró que no puede otorgarse legitimación colectiva a la actora por encontrar un límite en la Constitución Nacional, que protege la esfera de la individualidad personal, la cual no puede ser atravesada por el Estado ni por quienes invoquen una legitimación extraordinaria, ya que el reconocimiento de una legitimación colectiva en cabeza de la actora significaría la vulneración del derecho de defensa en juicio de quienes no han participado en este proceso.

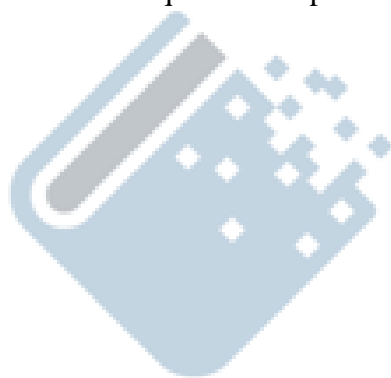
Sostiene el autor que su voto aquí citado aludió al alcance de los derechos de incidencia colectiva reconocidos en la Constitución Nacional y que clasificó entre tres tipos de derechos a los fines de la legitimación procesal: i) derechos individuales; ii) derechos referidos a bienes colectivos y iii) derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> El caso “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros (2006) CSJN*” se caracterizó por tener múltiples pronunciamientos por parte del máximo tribunal. En virtud de esto, cabe destacar que esta cita puntual es de Fallos [329:2316](#) Considerando 17.

<sup>7</sup> Además del comentario de doctrina, se puede profundizar en el Considerando 9 de Fallos [329:4593](#).

Esta sentencia, al igual que Mendoza, exhortó al Congreso de la Nación a tomar medidas atinentes a la mora en cuanto a la legislación de los procesos colectivos, recordando que los derechos de incidencia colectiva se tratan de una norma constitucional operativa.

Para sellar este primer capítulo, hemos citado la doctrina y precedentes que entendemos fueron el devenir histórico y etapa germinal en el desarrollo de los derechos de incidencia colectiva en Argentina. Todos estos constituyeron los estudios antecedentes a la construcción de la doctrina “Halabi”, cuestión que abordaremos en el capítulo que prosigue como una cuestión trascendental del tema que nos ocupa.



## Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

## CAPÍTULO II

### **Conceptos jurídicos determinantes**

*“Para que cualquier discusión sobre las características de los fenómenos designados por ella sea una genuina discrepancia -y no el fruto de un simple equívoco verbal- tiene que mediar acuerdo previo sobre el significado que, en la disputa, damos a las palabras claves”.*

Carrió, Genaro (1986). Notas sobre derecho y lenguaje, pp.96.

#### **II.1.- Algunas precisiones terminológicas**

Con el fin de desarrollar el enfoque teórico que acoge al presente trabajo, debemos tener presente una concepción y un entendimiento sobre los derechos de incidencia colectiva, su legitimación y el recurso a un efectivo proceso colectivo.

En primer lugar, corresponde profundizar acerca de un concepto que expusimos en el capítulo anterior, cuando nos referimos a la preexistencia de “conflictivas colectivas” y que utilizaremos a lo largo del trabajo.

Lorenzetti (2017) lo plantea como una cuestión de tipicidad e incluso como un requisito razonable. Las “conflictivas colectivas” son un estadio anterior a la existencia de un proceso colectivo, ya que antes de un juicio, hay un “conflicto colectivo” que explica el surgimiento de un “proceso colectivo” y una “sentencia colectiva”. Este planteo, nos dispara una pregunta lógica: ¿de qué hablamos entonces a referirnos a un proceso colectivo? La respuesta a este interrogante nos obliga a realizar antes una serie de apreciaciones.

Es dable destacar que no resulta caprichoso el uso del concepto “proceso colectivo”, ya que de la lectura de autores referentes en la materia e incluso de la propia jurisprudencia, podemos advertir el uso de diversas denominaciones, siendo ejemplo de ello la noción “acción de clase”.

El concepto “acción de clase” se trata de una traducción proveniente del derecho anglosajón. Distintos autores han usado, por igual, la noción de “acción de clase” y las “acciones colectivas”. En lo que respecta a este trabajo, seguiremos a Lorenzetti (2017), quien ha sostenido que es más exacto hablar de “proceso colectivo”, puesto que incluye la tipicidad

conflictual de las categorías de derechos de incidencia colectiva que delimitaremos abajo. Como adelantamos, podemos decir que son las que tienen por objeto bienes colectivos y las referentes a intereses individuales homogéneos.

Destacamos que las leyes existentes en la materia nada dicen respecto al nombre sobre el cual referirse a esta clase de conflictos.

Consideramos que, y hasta tanto el Congreso de la Nación sancione una normativa que regule la materia, debería ser el mundo académico quien encause el tema de estudio, para dotar así a las discusiones teóricas de terminologías uniformes.

## II.2.- La “doctrina” Halabi como herramienta de conceptualización de los derechos de incidencia colectiva. Sus definiciones, principios y fundamentos

Comienza Gordillo (s.f) diciendo que “siempre ha existido alguna distancia entre el derecho de fondo a que una persona podía considerarse titular y la posibilidad práctica de pedirlo en justicia” (p.3). En vista a este derecho de fondo, corresponde remitirnos al artículo 43 CN, que consagra constitucionalmente la acción de amparo y los: “[...] derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva en general”.

Tímidamente, algunos de los precedentes que mencionamos en el capítulo anterior intentaron delinear una concepción de los derechos de incidencia colectiva, encontrando cabida la protección de los bienes colectivos, más no los referentes a intereses individuales homogéneos, pese a que ambos son derechos de incidencia colectiva.

Ese derrotero continuó así hasta el 24 de febrero de 2009, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en la causa “*Halabi, Ernesto c/ P.E.N (2009) CSJN Fallos 332:111*”, que se instituyó como jurisprudencia de enorme relevancia en la discusión colectiva y que da el punto de partida al recorte temporal de este trabajo.

En lo que a este capítulo respecta y resulta importante, ya que abordaremos este pronunciamiento en específico en su momento, analizaremos la primera parte de la sentencia a la luz de autores relevantes en la materia, que es la que a todos fines institucionaliza la doctrina y tipificación de una nueva categoría de derechos.

Allí, el máximo tribunal dijo, en el considerando octavo de la sentencia aludida, lo importante que resultaba determinar cuál es la naturaleza jurídica de los derechos en pugna, quiénes son los legitimados para articular su defensa, bajo qué condiciones resulta admisible y cuáles son los efectos de la potencial sentencia que se dicte.

Por añadidura, la CSJN diferenció y tipificó una distinción sustancial entre los clásicos derechos individuales y los derechos de incidencia colectiva, que a su vez fueron divididos entre los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

De esta forma, en el considerando noveno, enumeró las tres categorías de derechos antedichas, haciendo mención en esta oportunidad que la configuración típica de la existencia de un “caso” o “causa” resultará distinta dependiendo de la categoría de derechos en litigio.

Cabe destacar aquí lo manifestado por Verbic (2020b) quien sostiene que estas categorías de derechos, si bien no invocadas como fuente, provienen del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica y su ámbito de aplicación de la tutela colectiva. Trabajaremos sobre ello en particular en el (acápito 3.3 del capítulo III).

Así, en relación a la clásica regla de legitimación, sostuvo el tribunal que “los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercicios por su titular” (*Fallos 332:111, Considerando 10*), y que a esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional. Agrega aquí Lorenzetti (2017) que resulta ser el modelo tradicional, en donde el interés, la legitimación y la sentencia es un proceso bilateral.

Volviendo con la sentencia, continúa el análisis haciendo alusión a los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y manifiesta que, en esta naturaleza jurídica, se encuentran legitimados el afectado, el Defensor del Pueblo de la Nación y las asociaciones que concentran el interés colectivo. Es aquí donde hace un razonamiento interesante: sostiene que, ante esta categoría de derechos, la petición debe tener por objeto un bien colectivo, lo que ocurre cuando este es indivisible y pertenece a toda la comunidad.

Respecto a su indivisibilidad, la sentencia hace hincapié a que estos bienes pertenecen a la esfera social y no son divisibles en modo alguno. Lorenzetti (2017) lo plantea de una forma

bastante sencilla: en esta categoría de derechos, nadie es dueño del bien. Se otorga legitimación extraordinaria para obrar en defensa de ese bien, para reforzar su protección.

A partir de aquí, comienza un punto novedoso en el sistema normativo argentino: la tipificación de los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, que son a los que se refiere el segundo párrafo del art. 43 CN. En esta categoría, no hay una lesión a un bien colectivo ya que se afecta derechos individuales enteramente divisibles, como puede ser la afectación a derechos personales o patrimoniales, siendo ejemplo de ello, los relativos a usuarios y consumidores, tema que nos ocupa.

Sin embargo, y pese a no haber un bien colectivo, existe un hecho único o continuado, que provoca una lesión a aquellos derechos individuales enteramente divisibles, que permite identificar una causa fáctica homogénea. Lo último aludido resulta de importancia, toda vez que la pretensión deberá versar sobre el interés común de los sujetos involucrados.

En razón a la categoría de derechos en análisis, manifestó Lorenzetti (2017) que la legitimación es individual y la afectación también, pero en virtud de un interés homogéneo es razonable una única decisión jurisdiccional. Es una sola la causa o evento generador de un daño, lo que resulta entonces razonable un único pronunciamiento con carácter *erga omnes*.

Tal ha sido el efecto del *leading case* “Halabi”, que Verbic (2013a) estudió su impacto en el Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante Anteproyecto CCyCN-, lo que nos ayuda a precisar el alcance y tipificación del pronunciamiento. Sostuvo el autor que el artículo 14 del Anteproyecto CCyCN reconocía la existencia de derechos individuales homogéneos y derechos colectivos propiamente dichos. Los miembros de la Comisión Redactora del Anteproyecto CCyCN, explican que: “los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos, se refiere a aquéllos que son indivisibles y de uso común, sobre los cuales no hay derechos subjetivos en sentido estricto. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno”. En cuanto a los derechos individuales homogéneos, “una causa común afecta a una pluralidad de derechos y por lo tanto se permite un reclamo colectivo”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Tomado del texto de Verbic. Para mayor abundamiento, consultar la fuente del autor en: Proyecto de Código civil y comercial de la Nación. - 1a ed. - Buenos Aires: Infojus, 2012. pp. 546. Disponible en: [Anteproyecto CCyCN](#)

Creemos que esta distinción teórica se ajusta a nuestro objeto de estudio, ya que el Anteproyecto CCyCN hace suya las categorías de derechos identificadas en “Halabi” aludidas arriba, a saber: (i) individuales; (ii) derechos de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos; (iii) derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Manifiesta el autor, con expresa referencia al precedente ya citado, que los últimos dos tipos encuadran en la noción de “derechos de incidencia colectiva” receptada por el art. 43 de la Constitución Nacional.

La consagración de esta categoría de derechos, por su parte, reconoció la ampliación de los sujetos legitimados para impulsar causas<sup>9</sup> colectivas, lo que significó, a juicio de Verbic (2020b), una redefinición del *poder* del Poder Judicial, en tanto la habilitación de esta institución para conocer en causas o controversias colectivas, lo que expande y reconfigura el espacio de discusión de conflictos colectivos ante el Poder Judicial. Esto nos obliga a pensar y replantear las instituciones tradicionales de la legitimación, a la luz del surgimiento de los nuevos derechos en el capítulo segundo de la Constitución Nacional.

Así, del art. 43 de la Constitución Nacional podemos colegir que se encuentran legitimados para impulsar causas colectivas: el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines [...]. Morenate (2016) sostuvo que la legitimación, entendida como la capacidad o aptitud de una persona física o jurídica para intervenir en un proceso judicial, es de los temas más debatidos por la jurisprudencia y doctrina especializada en la discusión colectiva, ya que implica invocar la representación de personas que no necesariamente tienen una intervención directa en el juicio.

En relación a los procesos colectivos propiamente dichos, Giannini (2015) ha dicho que son una vía prevista en el derecho comparado y reconocida en Argentina para solucionar conflictos que afectan a un grupo de personas con intereses comunes. En estos procesos, una persona pública o privada gestiona los intereses de la totalidad de los integrantes del grupo que comparten una posición común, sin que estos últimos le hayan conferido poder suficiente para actuar en su nombre, supuesto que, como dijimos, ha traído también controversias en relación a la legitimación.

En este sentido, resulta interesante la concepción de García Pullés (2022) de esta clase de procesos, a los cuales los menciona como “verdaderos grupos de procesos —mayores o

---

<sup>9</sup> Vocablo utilizado conforme art. 116 de la Constitución Nacional. Fallos: [337:627](#) ; [337:1447](#) ; [339:1223](#)

menores— en los que existen pretensiones que se conectan por un conflicto jurídico común, que presentan defensas comunes y agrupan a individuos con intereses comunes” (p.3). Agrega, además, que este abordaje de las conflictivas colectivas permite una economía en la jurisdicción, uniformidad en las decisiones y eficacia en la tutela jurisdiccional. Esto último relevante a la hora de analizar los casos, conforme lo veremos en los párrafos siguientes a la hora de hablar de lo que entendemos como fundamentos de los procesos colectivos.

Profundizando con la conceptualización de la noción de procesos colectivos expresada en el párrafo anterior, Giannini et al. (2016) plantean que los caracteres distintivos son la “representatividad” y la “complejidad”. El primero de ellos es en razón a la forma de enfrentar la conflictividad plural, esto es, reconociéndose la potestad a una persona privada, pública o asociación que tutele esta clase de derechos de representar en juicio los intereses de la totalidad del colectivo afectado por la controversia, sin que sus integrantes hayan prestado expreso consentimiento para poder hacerlo.

En cuanto al carácter “complejidad” como un atributo normativo, debemos tener presente que en este ámbito existe una dicotomía entre “formalismo” y “realismo” jurídico, es decir, “de la pura aplicación, a la pura creación, de la pura norma al puro hecho, del puro conocimiento a la pura voluntad” (Duquelsky Gómez, 2011, 55).

Dentro de esta puja de sentido, existen posiciones llamadas “intermedias”. Hart (como citó Duquelsky Gómez, 2011) plantea una distinción hermenéutica, separando los casos “claros” u “ordinarios” de los “difíciles”.

Los primeros, al ser “claros”, están fácilmente al alcance de la norma, en donde la actividad del juez consiste en un acto de aplicación, posición bastante cercana a lo sostenido por el “formalismo jurídico”.

Por otra parte, en los llamados casos “difíciles”, existe una “zona de penumbra” en la cual, al no poder incluirse o excluirse con claridad el caso a la norma, exige la necesidad de adjudicar un sentido a aquella, con la lógica consecuencia del aumento en la discrecionalidad judicial.

En definitiva, cuando hablamos de la “complejidad” de los procesos colectivos, lo hacemos desde la teoría y concepción hartiana de los casos “difíciles”, ya que, y en virtud de la ausencia de una normativa que regule la materia, se trata de una tarea interpretativa del art. 43 de la Constitución Nacional en cabeza de la jurisdicción.

Dicho lo anterior, y volviendo a los caracteres normativos, entendemos que la “complejidad” se da en virtud de la multiplicidad de los integrantes del grupo, la dificultad probatoria que portan, y los inconvenientes que acarrea la ejecución de los remedios diagramados en una potencial sentencia definitiva.

Estas dificultades provenientes de los derechos en juego, por su naturaleza y alcance, nos obliga a pensar en una normativa adecuada que regule el ejercicio efectivo del derecho a un debido proceso colectivo.

Para lograr este objetivo, creemos necesario seguir los fundamentos delineados por Giannini et al. (2016). Allí, los autores establecen como fundamentos cuatro principios elementales:

- i) eficiencia y economía procesal mediante el juzgamiento concentrado de numerosas pretensiones similares para evitar la litigiosidad masiva;
- ii) acceso a la justicia de conflictos que de otro modo quedarían por fuera, en razón a inconvenientes económicos o de una relación costo-beneficio desfavorable a la hora de llevar el proceso adelante en forma individual;
- iii) al ser vehículo de acceso a la justicia de pretensiones anteriormente por fuera del sistema de justicia, los procesos colectivos ofician de instrumento de prevención y desaliento de conductas ilícitas, al brindar un andamiaje adecuado para sancionar y reparar acciones que anteriormente permanecían impunes;
- iv) la administración de justicia, a través de esta clase de procesos, genera capacidad de brindar soluciones igualitarias frente a afectaciones masivas de derechos, lo que permitiría fortalecer la legitimidad del sistema de justicia frente a la sociedad. (pp. 5-6)

Consideramos conveniente entonces tomar en consideración lo expresado anteriormente en conjunción con el precedente “Halabi” el cual, al categorizar los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, establece no solo la necesidad de una normativa adecuada, sino que va mucho más lejos: menciona que los legisladores deben reglar, como umbral mínimo, cuándo se da una pluralidad de individuos que permita ejercer acciones en defensa de esa categoría de derechos, cómo se compone la clase homogénea, cuándo corresponde y bajo qué supuestos procede la legitimación extraordinaria, cómo tramitan esos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia, cómo se

efectivizan, y pone en cabeza del juez la corroboración de que el ejercicio individual en esta tipificación de derechos no se encuentre justificado en el caso en concreto.

Este nivel de especificidad y detalle al pronunciarse sobre la mora del Congreso, significa, en palabras de Verbic (2020b), el establecimiento de ciertas “pautas adjetivas mínimas” (sección IX) que debe regular una potencial ley cuyo objetivo sea dotar de seguridad jurídica a la materia, a los fines de no lesionar el debido proceso legal.

En virtud de lo expuesto previamente y de las apreciaciones llevadas adelante por los autores citados, consideramos el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Halabi” como el establecimiento de una doctrina, que brindó determinaciones conceptuales que al día de la fecha ofrecen de guía de todo un andamiaje pretoriano.

Sin embargo, y no obstante la relevancia de este hito jurisprudencial, que categorizó los derechos de incidencia colectiva, exhortó al Congreso de la Nación con la finalidad de que arbitre los medios necesarios para dotar a la temática de una normativa adecuada y zanjó debates acerca de la operatividad de esta clase de derechos, consideramos que la complejidad de la materia y el alcance dado a la sentencia dejó diversos interrogantes, que luego abrieron lugar a discrecionalidades que atentan contra la seguridad jurídica necesaria en esta clase de procesos.

## CAPÍTULO III

### **Observaciones complementarias al objeto de estudio**

#### III.1.- 8 proyectos de ley y sus críticas doctrinarias como base para pensar el futuro de un debido proceso colectivo

Dimos fin al capítulo anterior dando cuenta de la complejidad que gira en torno a los procesos colectivos y la necesidad de una ley que regule el tema en forma completa, adecuada y sistémica. Señala Meroi (2011) que existe un abrumador consenso en la comunidad jurídica acerca de contar con mecanismos adecuados y específicos para la tutela de intereses colectivos.

Actualmente, sostienen Bas y Garzino (2012) que todo el mosaico legislativo existente en la materia descansa sobre la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) N° 24.240 y modificatoria N° 26.361, como así también por la Ley General de Ambiente (LGA) N° 25.675, que en el caso resulta deficiente por significar un desequilibrio que vulnera la efectiva tutela de este tipo de intereses. Insisten sobre que estas dos leyes no abarcan los espinosos supuestos posibles, como así también no coinciden sobre una definición de proceso colectivo, recaudo que tratamos a la hora de hablar de las precisiones terminológicas, aunque bien pueden servir como marco referencial para analizar con mayor profundidad el tema.

A la hora de pensar esto, es dable subrayar lo argumentado por Sucunza (2019), quien destaca que la consagración constitucional de los derechos de incidencia colectiva importó también la coronación de un derecho a un debido proceso colectivo.

Tal ruptura paradigmática, agrega, exige el desarrollo de medios, recursos y reglas que garanticen un adecuado ejercicio de esta clase de derechos. Coincide aquí Verbic (2015) que la determinación e identificación del alcance a un debido proceso colectivo, ayudará a establecer las características esenciales de una legislación completa, adecuada y sistémica en la materia.

Concurren entonces los autores que los recaudos de un debido proceso colectivo son: el efectivo acceso a la justicia colectiva a través de vías y reglas de debate adecuadas, la necesidad de anticipadas determinaciones que permitan a las partes saber desde un principio si el proceso tramitará en clave individual o colectiva, el control y exigencia de la

representatividad adecuadas en cabeza por parte del juez de la causa y las partes, la instrumentación de recaudos adecuados que garanticen una efectiva publicidad y notificación de todas aquellas personas que pudiesen llegar a tener un interés en el resultado del litigio y no son partes, que les permita o bien permanecer dentro del colectivo o bien excluirse de este y por último, un mecanismo de control en la ejecución de las sentencias colectivas, que tenga en cuenta el carácter *erga omnes* de la misma en virtud de la complejidad de estos litigios.

A pesar de que el Congreso no sancionó norma procesal alguna que regule de forma adecuada los procesos colectivos, luego del fallo “Halabi” distintos legisladores presentaron numerosos proyectos.

Estos proyectos, creemos, deben ser vistos a la luz de los estándares que exige el derecho a un debido proceso colectivo delineados en el párrafo anterior. Así es que Verbic (2013b), analiza ocho de las iniciativas que han contado con estado parlamentario<sup>10</sup> y sostiene que todos ellos -sin excepción- padecen serios problemas sistémicos y otros directamente errores conceptuales. A pesar que desde la presentación perdieron el estado parlamentario, esas experiencias sirvieron de piedra fundamental para analizar otros proyectos de ley que con posterioridad fueron presentados.

Entre esos problemas sistémicos y errores conceptuales, ninguno de los proyectos citados regula en que forma van a operar con las leyes especiales existentes en la materia, siendo estas la Ley General de Ambiente y la Ley de Defensa del Consumidor ya citadas.

A su vez, menciona que los proyectos parlamentarios estudiados son una regulación a imagen y semejanza de la Regla Federal de Procedimiento Civil Nro. 23 de Estados Unidos, lo cual no necesariamente deba ser algo erróneo porque significa el tener presente experiencias del derecho comparado; sin embargo, la Regla 23 es un subsistema de un conjunto de reglas que fue pensado para funcionar articuladamente, y el marco constitucional entre Argentina y Estados Unidos dista de ser idéntico. Normativa como la aludida pueden ser tomadas como punto de partida, pero deben ser trabajadas en su adaptación contemplando la realidad social y cultural donde habrá de operar.

---

<sup>10</sup> [Expte. N° S-1045/11](#) ; [Expte. N° S-204/11](#) ; [Expte. N° S-3396/10](#) ; [Expte. N° S-18/11](#) ; [Expte. N° 5996-D-2010](#) ; [Expte. N° 2540-D-2011](#) ; [Expte N° 4033-D-2011](#) ; [Expte. N° 4055- D-2011](#)

Otra de las críticas realizadas a los proyectos es la falta de revisión de antecedentes jurisprudenciales, legislativos y doctrinarios. Ejemplo de ello es el proyecto N° S-204/11, el cual en su cuerpo sostiene que la elección del representante se hará en el marco de una “junta de clase” y por mayoría de votos. Es dable recordar que, en el fallo “Halabi”, la CSJN sostuvo que el representante de la clase debe cumplir con el requisito de idoneidad y representatividad adecuada<sup>11</sup>. A su vez, es considerado un problema la insistencia de pensar al amparo como una vía idónea para resolver conflictos colectivos.

El proyecto N° S-3396/2010 sostiene en su artículo 6 que “los procesos de acciones de clase se sustanciarán bajo las normas del proceso sumarísimo [...]”. Apunta Verbic (2013b) que la enorme mayoría de los autores que trabajan sobre el tema, se inclinan por un proceso colectivo con un amplio margen de debate y prueba para las partes, teniendo en cuenta los asuntos de alta complejidad que involucra a los conflictos de clave colectiva. Para mayor abundamiento, cabe recordar que incluso la Corte en “*Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A (2006) CSJN, Fallos 329:3493*” ordenó de oficio reconducir acciones de amparo para garantizar un adecuado debate.

No menos importante resulta ser la evidente ineficacia de los instrumentos procesales clásicos, que se muestran insuficientes para ejecutar mandas contenidas en sentencias colectivas. Los proyectos de ley estudiados no tienen previsión alguna para atender a los efectos expansivos de una potencial sentencia alcanzada en el marco de un proceso colectivo.

Por último, parece existir cierta adhesión en la doctrina sobre cuáles son los estándares mínimos que debe cumplir una ley que regule en forma completa, adecuada y sistémica el proceso colectivo. Así, Oteiza (2014) sostiene que la justicia civil tuvo una gradual y desordenada evolución, que presenta serias deficiencias en el plano normativo y estructural. Es por ello que manifiesta la indispensable necesidad de buscar reglas adecuadas para los procesos colectivos, que contemplen: el examen de la admisibilidad de la pretensión colectiva, la regulación específica de la representatividad adecuada y los criterios para la elección del representante del grupo o clase, la cosa juzgada colectiva, los instrumentos para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia, entre otros. También sostiene la imperiosa necesidad de prescindir de trasplantes irreflexivos, lo que nos invita a pensar la idea

---

<sup>11</sup> Fallos [332:111](#) , Considerando 20.

sostenida de un “trasplante responsable” o “adaptación responsable” al optar por un modelo de referencia.

Será desde este análisis de los antecedentes del derecho comparado, jurisprudenciales, parlamentarios y los pronunciamientos de la doctrina que estudiaremos proyectos de ley presentados con posterioridad a los aludidos, en dónde buscaremos dilucidar el cumplimiento de los presupuestos mínimos que permita al ordenamiento jurídico nacional contar con una norma que regule en forma completa, adecuada y sistémica los procesos colectivos, dando así acabado cumplimiento a los estándares que exige el derecho a un debido proceso colectivo.

### III.2.- Las experiencias del derecho comparado como disparadores de una adaptación responsable.

Desde el puntapié inicial con vista a la formalización constitucional que se llevó adelante a través de la reforma de 1994, los convencionales constituyentes manifestaron la importancia de tener presentes las experiencias del derecho comparado.

Cabe considerar que este trabajo no pretende hacer un estudio pormenorizado del derecho extranjero. Sin embargo, una proyección responsable de pensar una ley que regule la materia, debe tener en cuenta estas prácticas a la hora de pensar el instituto de la discusión colectiva, siendo ejemplo de ello las experiencias llevadas adelante por Estados Unidos y Brasil, lo que no implica subestimar el alcance global del fenómeno. La razón de la elección de estas dos legislaciones comparadas es por la influencia que tuvieron en la sanción del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, regulación a la que le daremos tratamiento específico en el (acápito 3.3 de este capítulo).

Sostiene Morenate (2016) que la acción de clase es un instituto de larga tradición en el derecho norteamericano, que se remota incluso hasta 1842. Lorenzetti (2017) agrega que desde el antecedente primigenio en la *bill of peace* hasta la actualidad, hubo una gran proliferación de este tipo de acciones, especialmente en relación a consumidores, que al involucrar a grandes grupos de sujetos que no participan del proceso, requiere una fuerte actividad jurisdiccional para evitar abusos y proteger a los miembros ausentes.

Asimismo, planteó Favacho (2004) que Brasil, por su parte, comenzó el derrotero para la consagración de mecanismos de discusión colectiva desde el año 1981, tomando como inspiración las *class action* norteamericanas. Gidi (2004) manifestó que la experiencia brasilera surgió también desde un primer estadio que pensaba a los derechos desde una estructura individual, de corte clásico.

Es preciso señalar que la experiencia brasileña en relación a la regulación de un proceso colectivo adecuado aún tiene relevancia en la agenda jurídica contemporánea de aquel país<sup>12</sup>. Por último, a la hora de pensar lo destacado que resulta esta experiencia comparada, sostuvo Tricherri (2015) que el modelo colectivo brasileño se encuentra muy evolucionado procesalmente, lo que resulta extremadamente valorable a la hora de pensar una legislación nacional, máxime teniendo en cuenta que esta legislación comparada fue muy tenida en cuenta al momento de construir el modelo de derechos de incidencia colectiva delineado por los convencionales constituyentes en 1994.

No obstante la trascendencia de las dos experiencias comparadas seleccionadas, manifestó Sucunza (2019) lo radical que resulta no replicar las legislaciones aludidas, sino pensar en una “adaptación responsable” (p.47) para evitar los errores que permitan lograr una normativa nacional que siga los estándares del derecho a un debido proceso colectivo, conforme lo delineado en el acápite anterior.

En definitiva, cabe entonces tomar estas experiencias como referencias o bien como punto de partida. Un proceso de adaptación responsable debería tener entonces presente el derecho comparado, las legislaciones locales existentes, la jurisprudencia y el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, el cual refleja y sistematiza las experiencias del derecho comparado seleccionado para construir una ley de entrada al debido proceso colectivo argentino.

---

<sup>12</sup> El 1° de septiembre de 2020, el Consejo Nacional de Justicia de Brasil entregó a la Cámara de Diputados un anteproyecto de “Ley de Acciones Colectivas”. Disponible en: <https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2020/09/2020-09-01-lei-accca70cc83es-coletivas.pdf> y <https://classactionsargentina.com/2020/09/03/el-consejo-de-justicia-de-brasil-elaboro-un-anteproyecto-de-ley-de-acciones-colectivas-y-lo-presento-para-su-consideracion-al-presidente-de-la-camara-de-diputados-bra/>

### III.3.- El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica como una iniciativa ineludible en la temática

El 28 de octubre de 2004, en Caracas, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal sancionó el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica -en adelante Código Modelo-. En su exposición de motivos, inicialmente el Código Modelo sostiene que se han tenido muy presentes las experiencias del derecho norteamericano como así también las del Brasil, ordenamiento jurídico que creo la categoría de *intereses individuales homogéneos*, de especial relevancia en este trabajo y de lo que hablamos en el acápite anterior.

No obstante la importancia de esas dos legislaciones comparadas, el Código tuvo en vista las situaciones de otros países iberoamericanos, siendo estas las experiencias de Argentina, Chile, Paraguay, Bolivia, Uruguay, Colombia y Venezuela. Se sostiene que, salvando la situación de Colombia por sus particularidades y fundamentalmente por la sanción de una norma específica que regula los procesos colectivos, la situación del resto de los países tiene una nota distintiva: la heterogeneidad, caos e insuficiencia en la regulación de las garantías de acceso a los derechos de incidencia colectiva.

Propio de esta problemática, el Código Modelo se inspira en las experiencias existentes en los países iberoamericanos, cuya legislación más desarrollada en la temática, como bien dijimos, es la del Brasil. Sin embargo, resulta ineludible tener presente la experiencia de los Estados Unidos, por el amplio consenso de la doctrina acerca de su relevancia. De esta forma, se buscó delinear un sistema adecuado y original a la realidad existente en los países sudamericanos.

Avanzando con el tema, veremos como algunas de sus tipificaciones pueden ser adaptadas a la realidad argentina. De entrada, el capítulo I en su artículo 1 establece el ámbito de aplicación de la acción colectiva<sup>13</sup> para el ejercicio de pretensiones. Allí, proyecta dos distinciones: en primer lugar, sobre la tutela de los intereses o derechos difusos, de naturaleza indivisible (art. 1.1). Por otra parte, menciona los intereses o derechos individuales homogéneos, entendidos como conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes

---

<sup>13</sup> Bien dijimos al comienzo de este trabajo, puntualmente en las apreciaciones terminológicas, que resultaba más adecuado aquí hablar de “procesos colectivos”, toda vez que incorporaba la noción de derechos de incidencia colectiva en relación a bienes colectivos, como así también en relación a los intereses individuales homogéneos. Será trabajo de los legisladores y la comunidad jurídica en general, discernir que terminología resulta más adecuada a la realidad argentina.

de origen común, cuya titularidad corresponde a miembros de una categoría, grupo o clase (art. 1.2).

Nos detuvimos sobre esta particularidad por una sencilla razón: parece ser una tipificación análoga a lo delineado por la “doctrina Halabi” y lo intentado por el Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales mencionamos en la construcción del capítulo II de este trabajo. Esto nos permite pensar que, con las adaptaciones necesarias, no resultan ser posiciones irreconciliables.

A su vez, y en relación al precedente jurisprudencial precitado que mostraba preocupación acerca de la delimitación de la representatividad adecuada, el Código Modelo se refiere expresamente a ella y establece pautas para su apreciación (art. 2.2) y la legitimación activa (art. 3.3).

En el capítulo II, se ocupa de la llamada “tutela jurisdiccional anticipada” (art. 5 y ss.). No nos detendremos en esta etapa a realizar un análisis, en razón de que consideramos relevante hacerlo a la luz de un fallo sustancial de la CSJN: el pronunciamiento en “CEPIS”, analizado en el acápite 5.2.6 del capítulo V.

Avanzando con el capítulo III, regula la cuestión de los “procesos colectivos en general”. De esta forma, establece cuestiones de competencia territorial (art.9), audiencia preliminar (art.11) en la que surge una postulación interesante: el juez, en uso de sus facultades de esta audiencia, intentará una conciliación para solucionar el pleito, y podrá proponer soluciones alternativas al conflicto, como ser la mediación, el arbitraje, etc. Respecto a la prueba, la aborda en forma amplia. En primer lugar, por ser un Código Modelo. En segundo lugar, atento a la complejidad que suele ser la nota distintiva a esta clase de procesos, enfatiza sobre la carga probatoria y la distribución de la misma (art. 12).

Luego, continúa legislando en relación a las costas del proceso (art.15), los efectos de la apelación (art. 18) y en el capítulo IV se ocupa específicamente de los “procesos colectivos para la defensa de intereses o derechos individuales homogéneos”. Allí hace especial hincapié a las citaciones y notificaciones (art. 21), mencionando que el juez citará al demandado y ordenará la publicación de edictos. Esto no parece ser demasiado original e idóneo, sin embargo, en los artículos 21.1 y 21.2, ordena la notificación de la interposición de una demanda colectiva a los órganos y entidades de defensa de los derechos protegidos por esta normativa, como así también el deber de divulgar la información por distintos

medios de comunicación social, lo que resulta novedoso e interesante atento a la gran cantidad de personas que puede involucrar un proceso de esta índole.

Además de todo lo mencionado, el Código Modelo se encarga pormenorizadamente de distintas situaciones que hacen al proceso colectivo, lo que lo posiciona como un proyecto de autoridad e influencia en el derecho argentino. Por su parte, Verbic (2018a) sostiene que la relevancia del Código Modelo es tal, que incluso tribunales inferiores locales y el Ministerio Público lo han invocado en la toma de decisiones en ausencia de una normativa que regule la materia<sup>14</sup>.

Siguiendo con este razonamiento, Berizonce (2014) manifestó que las profundas reformas llevadas adelante en el orden constitucional y convencional exigen una normativa adecuada y modelos de gestión para garantizar un eficiente servicio jurisdiccional. Agrega que la experiencia judicial acumulada en esta clase de procesos exige una reforma estructural del proceso civil, para lo cual, las tipificaciones delineadas por el Código Modelo resultan cardinales para garantizar un recurso judicial efectivo de acceso a la justicia colectiva.

De todo lo expuesto, resulta insoslayable la influencia del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica en nuestro derecho. Al ser pensado en sentido amplio, de su expresión de motivos se desprenden parte de sus objetivos claves. Es así que sostiene que se pretende:

un Código que pudiese servir no sólo como receptor de principios, sino también como modelo concreto para inspirar las reformas, de modo de tornar más homogénea la defensa de los intereses y derechos transindividuales en países de cultura jurídica común. El Código – como su propia denominación dice– debe ser tan sólo un modelo, a ser adaptado a las peculiaridades locales, que serán tomadas en consideración en la actividad legislativa de cada país; pero debe ser, al mismo tiempo, un modelo plenamente operativo (*Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004, p.5*).

Por último, y en relación por lo aludido, realizamos una reflexión: en la misma exposición de motivos que mencionamos aquí arriba, uno de los fundamentos que motiva a ese trabajo es la caótica situación reinante en países del cono sur en relación a la regulación de los

<sup>14</sup>[Dictamen fiscal](#) en Fallos [338:29](#)

procesos colectivos. Al momento de hablar de Argentina, se hace mención a la inexistencia de textos legales y al rol de la jurisprudencia con “estándares creativos”.

Quizá sea hora de utilizar esa creatividad, los precedentes del máximo tribunal, las Acordadas que actualmente regulan la materia, la legislación comparada y fundamentalmente el Código Modelo de Procesos Colectivos para dotar al país de una normativa completa, adecuada y sistémica que cumpla con el derecho a un debido proceso colectivo.

#### III.4.- Las Acordadas 32/2014 y 12/2016 de la CSJN y un intento por dotar a la discusión colectiva de reglas de debate

Hemos dicho sostenidamente a lo largo de este capítulo y el anterior que existen enormes lagunas normativas ante la inexistencia de una ley que regule en forma completa, adecuada y sistémica el derecho a un debido proceso colectivo. Fruto de esa situación, y en un contexto social en el cual proliferaron exponencialmente las pretensiones colectivas, sostuvo Verbic (2015) que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha asumido un rol determinante en el establecimiento de institutos procesales, principios y reglas de debate cuyo objetivo fue ordenar este tipo de discusiones. Para ello, se valió no solo de los precedentes jurisprudenciales, sino que también hizo uso de facultades reglamentarias, al dictar las “Acordadas 32 (2014) CSJN y 12 (2016) CSJN”, objeto de estudio de este acápite.

Resulta de especial claridad lo manifestado por Verbic y Sucunza (2016), para entender desde el lugar conceptual que mencionamos las acordadas. Sostienen los autores que:

las acordadas N.º 32/2014 y N.º 12/2016 configuran regulaciones procesales de discutible constitucionalidad, pero al mismo tiempo decididamente necesarias y útiles. La entrada en vigencia de la Acordada N° 12/2016 para los procesos promovidos a partir del primer día hábil del mes de octubre de 2016 podría leerse como un nuevo llamado de atención al Congreso para que regule sobre la materia. (p.9)

La discutible constitucionalidad aludida por los autores precitados, resulta de la ausencia de una norma tipificante por fuera de la jurisprudencia y el uso de la CSJN de herramientas reglamentarias, en virtud de pronunciamientos sobre cuestiones relativas al marco de acción

de nuestros poderes políticos de la Nación que podrían poner en riesgo la división de poderes. Menciona Bianchi (1992) que es práctica de los jueces decir que no les corresponde sustituir al legislador. Es común leer que “la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes, pues un avance en desmedro de las facultades de los demás poderes revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional”<sup>15</sup>.

Adentrándonos sobre lo mencionado, podemos observar que nuestra Corte se aleja de aquel criterio y hace propio este vacío legal a través de un precedente jurisprudencial: “*Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A (2014) CSJN Fallos 337:1024*”. Aquí da cuenta de un problema que se desprende de esta vacancia normativa, y crea pretorianamente el Registro de Procesos Colectivos bajo la *Acordada 32/2014*.

Dos años más tarde, con el dictado de la *Acordada 12/2016*, se aprueba el llamado “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos”. Tomando en consideración lo anterior, surge a las claras la polémica cuestión que atenta contra el sistema de frenos y contrapesos, es decir, el deber del Poder Judicial de mantenerse dentro de su órbita de jurisdicción y la necesidad de que los derechos formalizados constitucionalmente funcionen en el mundo real y sean operativos, cuestión que se desprende de la “doctrina Halabi” y también de parte de autores que se postulan a favor de un activismo judicial.

En este sentido, Sagués (2007) sostuvo que la Constitución es una norma jurídica obligatoria, a la que están sometidos el legislador y el juez. Si el primero no dicta la ley reglamentaria de una cláusula constitucional programática, el Poder Judicial debe hacer prevalecer la Constitución tornándola operativa en todo lo que pueda e intimando al órgano moroso a que cumpla con su deber constitucional. De fracasar esa tentativa, le corresponde al juez cubrir dentro de lo razonable y posible el vacío normativo, para el caso a resolver.

Para mayor abundamiento, la Corte sostiene en el precedente “Halabi”, considerando 12 del voto de mayoría, que el art. 43 CN es plenamente operativo y que es deber de los jueces dotarlo de eficacia incluso ante situaciones de falta de legislación específica en la materia. Decíamos en los párrafos anteriores lo controvertido que resulta lo expuesto entre operatividad de los derechos en el mundo real y la conservación de las órbitas de jurisdicción

---

<sup>15</sup> Si bien esta cita es tomada del texto citado de Bianchi, es un pronunciamiento muy recurrente de la CSJN que podemos encontrar en Fallos [322:1988](#) (1999) y Fallos [343:195](#) (2020)

del poder contra mayoritario. Bergallo (2005), por su parte, expuso que los derechos han sido diseñados para funcionar en aquel mundo real, por lo que su contenido está vinculado estrechamente a consideraciones pragmáticas respecto de su exigibilidad y operación, rol que han cumplido los tribunales ante el silencio legislativo.

Lo antes citado se realiza con un fin que creemos relevante al objeto de estudio: debemos dar visibilidad a las disputas existentes acerca de la constitucionalidad y operatividad de las Acordadas como requisito previo a estudiar sus conceptualizaciones.

La Acordada 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como dijimos, surge luego de la observación dada por el máximo tribunal en el precedente “*Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A (2014) CSJN Fallos 337:1024*”, cuyo objeto de litigio versaba sobre un presunto incumplimiento por parte de Cablevisión, la cual se alejaba de la fórmula de precios establecida por la Secretaría de Comercio de la Nación. Mas allá de la cuestión de fondo, argumentó Lorenzetti (2017) que lo trascendental del precedente es la toma de una destacada decisión para el ordenamiento de las acciones colectivas: la creación del Registro Público de Procesos Colectivos -en adelante Registro-. Entre los argumentos más importantes de la decisión, se aludió al aumento de causas colectivas con idénticos o similares objetos, lo que generaba un dispendio jurisdiccional y múltiples intervenciones.

En el considerando primero, surge del texto que el Registro tiene como una de sus finalidades la publicidad de los procesos colectivos, en miras de una protección de la seguridad jurídica. En virtud de esto, es que el considerando tercero sostiene el carácter de público y gratuito, a lo que se suma el requisito de ser un sistema sencillo y accesible.

Por otra parte, resulta importante destacar que el considerando cuarto, limita el alcance de la competencia del Registro al marco del Poder Judicial de la Nación, invitando a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a celebrar convenios con el fin de dar publicidad y ordenar los procesos colectivos llevados adelante ante esas jurisdicciones. En oportunidad de exponer sobre la justificación metodológica, hicimos hincapié sobre la relevancia que significó los pronunciamos del orden federal en miras de ordenar la discusión.

En lo que respecta al “Registro Público de Procesos Colectivos”, el art.1 sostiene que se inscribirán ordenadamente todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo a las concordantes definiciones dadas por esta Corte en los precedentes “Halabi” y

"PADEC". Esto es destacable en razón de que reconoce una vez más -y por fuera de la jurisprudencia- las categorías de derechos delineadas por la “doctrina Halabi”.

El art. 3, por su parte, realiza un aporte valioso al nuevamente reforzar lo postulado en “Halabi”, en relación a los requisitos que debe tener una pretensión colectiva. Es por ello que sostiene que “la obligación de proporcionar la información de que se trata corresponde al tribunal de radicación de la causa, que procederá a efectuar la comunicación pertinente tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.”

En razón a lo anterior, sostiene Verbic (2018b) que el artículo precitado vendría a ser una suerte de “instancia de certificación de la acción colectiva”. Al imponer nuevas pautas procesales, facultad propia del Congreso de la Nación, es que se lo tilda de inconstitucional. Creemos que, dejando a un lado la falta de profundidad en la regulación de conflictivas tan complejas y las manifestaciones acerca de su constitucionalidad, la sanción del Registro constituyó un avance significativo en la cuestión colectiva a causa de los objetivos que la propia normativa delinea, es decir: la ordenada inscripción de todos los procesos colectivos, cualquiera que fuese la vía procesal. La obligación en cabeza del tribunal de proporcionar la información que permita reconocer el objeto de la pretensión, la identificación de la clase involucrada y, en caso de los intereses individuales homogéneos, la causa fáctica y el elemento colectivo del reclamo.

En síntesis, la creación del Registro Público de Procesos Colectivos bajo la Acordada 32/2014 de la CSJN intentó dotar de ordenamiento, previsión y publicidad a las iniciaciones de procesos colectivos.

Sostiene Molina (2021) que la creación del Registro fue recibida con agrado por parte de la doctrina. Coinciden con esto Verbic y Sucunza (2016), al argumentar que la Acordada 32/2014 trae consigo normativa útil y necesaria para ordenar la discusión colectiva, lo que no implica invisibilizar las discusiones acerca de la constitucionalidad del Reglamento emanado de la CSJN.

Creemos que, hasta tanto el Congreso de la Nación Argentina se pronuncie sobre la materia, el Registro ha traído indispensables principios prevención, libre acceso e información. A su

vez, agrega Tricherri (2015) que la creación del Registro da efectivo cumplimiento a la consagración de reglas adecuadas de publicidad, que el propio tribunal había reclamado en “Halabi”. Estos principios delineados deben ser tenidos en cuenta por los legisladores a la hora de pensar una normativa que regule los procesos colectivos en forma completa, adecuada y sistémica. Podemos decir entonces que la creación del Registro forma parte de un paso más en la consolidación de la discusión colectiva en nuestro país.

Cerca de dos años más tarde, a través de la Acordada 12/2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos”, la cual busca complementar lo delineado por la Acordada 32/2014. Allí, y con estricta referencia a esta última, da cuenta de un “dispar cumplimiento” en el deber de informar este tipo de procesos por parte de distintos tribunales nacionales y federales, lo que generaba la acumulación de distintas causas que versaban sobre pretensiones idénticas o similares. A su vez, y recordando lo manifestado en el precedente “*Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A (2014) CSJN Fallos 337:1024*”, sostuvieron los ministros que no obstante la insuficiencia normativa, se adopten por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para evitar se lesione la garantía del debido proceso legal.

En este sentido, es dable destacar lo enunciado por el pronunciamiento de la CSJN, el cual delimita el marco de vigencia temporal, diciendo que las reglas fijadas por la Acordada 12/2016 estarán vigentes hasta tanto el Congreso de la Nación Argentina dicte una normativa que regule los procesos colectivos.

En lo que hace a este acápite, acompañaremos algunos de los lineamientos más relevantes del anexo que compone la Acordada, a los fines de estudiar sus conceptualizaciones a la luz de lo dicho por parte de la doctrina. Es así que, y nuevamente en uso de facultades reglamentarias, la CSJN dice que la demanda deberá amoldarse a lo previsto por el art. 330 del CPCCN. Además, y en relación a demandas que involucren bienes colectivos, se deberá identificar el bien colectivo cuya tutela se persigue y la pretensión debe estar focalizada en la incidencia colectiva de ese derecho.

Por otra parte, las demandas que involucren intereses individuales homogéneos deberán identificar la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos y la pretensión debe estar focalizada en los efectos comunes, conjuntamente con la afectación que generaría tramitar procesos individuales respecto de los integrantes del colectivo

involucrado. A su vez, se deberá identificar el colectivo involucrado en el caso, justificar la adecuada representación de ese colectivo y de corresponder, la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores si se trata de una asociación que oficia de actora y no el afectado. Esto no es más que la recepción de la “doctrina Halabi” estudiada en el acápite 2.2 de este trabajo.

Resulta relevante también lo manifestado por el art. V de la acordada, en relación a la inscripción del proceso como colectivo: allí, el juez debe dictar una resolución **irrecurrible** en donde debe identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características y circunstancia de su composición, identificar el objeto de la pretensión, el o los sujetos demandados y ordenar la inscripción del proceso en el Registro creado por la Acordada 32/2014.

Respecto a la regla de prevención, el punto IV sostiene que de consultado el Registro surge la existencia de otro juicio en trámite de sustancial semejanza en la afectación de derechos de incidencia colectiva, el magistrado de esos actuados deberá remitir el expediente sin mayores dilaciones al juez que previno en el juicio arrojado por el Registro. Al mismo tiempo, si considera que su causa no debe tramitar ante el mismo juez, deberá plasmarlo mediante resolución fundada que será comunicada al otro juez y al Registro Público de Procesos Colectivos. En cuanto a esta regla, cabe tener presente lo enunciado por Verbic (2020b), quién sostuvo lo ineficaz de la Acordada en relación a la competencia por prevención, lo que provocó desconcierto a la hora de definir el tribunal competente que conocerá en el proceso colectivo.

En relación a estas conceptualizaciones dadas por la Acordada 12/2016, Tarasido (2017) realiza una crítica manifestando que la Corte desplazó las reglas que hacen al contenido de la demanda y su contestación, delimitadas estas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A su vez, agrega que las reglas de prevención y acumulación de procesos significan un exceso de reglamentación y una asunción de facultades que corresponden al Congreso de la Nación.

Por otra parte, autores como Verbic (2018b) sostienen que las Acordadas son innovaciones reglamentarias que intentan romper con la clásica visión procesal. Sin embargo, comenta que la implementación efectiva de estas medidas es un gran desafío, toda vez que podrían haber sido mucho más profundas y sistemáticas. Para ello, se vale de un ejemplo y se refiere

al Registro Público de Procesos Colectivos y sus mandas procesales, sosteniendo que este no se cumple con el rigor que correspondería.

Siguiendo con este razonamiento acerca de la falta de profundidad del párrafo anterior, Morenate (2017) agrega que el requisito de adecuada representación del colectivo delineado por la Acordada 12/2016 es ambiguo, realizándose dos preguntas relevantes: ¿Qué debe entenderse por representante idóneo? ¿Qué alcance tiene el control de idoneidad?

Lo mismo sostiene Sucunza (2023) el cual argumenta que la sola alusión a la justificación de la adecuada representación del colectivo es insuficiente. Para ello, toma los recaudos del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica trabajado en el punto 3.3 de este capítulo, el cual establece que a la hora de estudiar la representatividad adecuada del representante de la clase se deberá tener en cuenta la trayectoria, composición, prestigio, capacidad organizacional, conducta, solvencia técnica u otros aspectos relevantes. Agrega que el requisito de representatividad adecuada se torna central, y que, sin una adecuada reglamentación de este punto, el proceso colectivo se torna “un castillo de naipes, ineficaz y peligroso” (párr. 16).

Para cerrar este acápite, podemos decir que las conceptualizaciones de la Acordada 12/2016 trajeron múltiples pronunciamientos de la doctrina, ya sea a favor, en contra o bien argumentando la falta de profundidad de los lineamientos que exige un proceso tan complejo como lo es la discusión colectiva, toda vez que fue más lejos que la Acordada 32/2014, agregando y complementando con regulaciones procesales los principios delineados por el Registro Público de Procesos Colectivos.

Creemos que, más allá de las distintas posiciones, lo delineado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en uso de sus facultades reglamentarias hacen de las Acordadas instrumentos útiles para pensar una normativa adecuada.

Requerirá un esfuerzo de los legisladores tenerlas presentes con las manifestaciones de la doctrina para asumir la responsabilidad que le corresponde a este órgano y subsanar el vacío legislativo existente en la materia.

### III.5.- El Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos en el marco del Programa Justicia 2020 y la preocupación de las asociaciones civiles

El 22 de diciembre de 2017 fue dictada la Resolución *RESOL-2017-1026-APN-MJ*<sup>16</sup>, mediante la cual el ex ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Germán Garavano, dispuso crear la «Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos» en el ámbito del «Programa Nacional de Coordinación General de Derecho Privado».

Es así que, en fecha en fecha 17 de mayo de 2018 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación hizo público un borrador del Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos<sup>17</sup> en el portal del Programa Justicia 2020. Verbic (2018c) señala que podría decirse que se trataba sólo de un proyecto que regula institutos procesales, pero en las circunstancias que se encuentra la discusión colectiva en el país, es mucho más que eso, toda vez que lo que está en juego es el alcance a la garantía de debido proceso legal, consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional. Es este mismo autor quien sostiene que, desde su génesis, el mentado proyecto padece de defectos en el camino de su discusión, producción y elaboración, por no haber contado con la participación de un enorme grupo de asociaciones civiles, grupos informales y entidades estatales, a todas luces potenciales afectados por este proyecto. Agrega que, de los términos del documento, se desprende una clara intención de cerrar el ingreso y complicar el trámite de procesos con alcance colectivo al Poder Judicial, lejos de promoverlos y desarrollarlos.

Coincide con esta línea un comunicado<sup>18</sup> emitido el 3 de julio de 2018 por distintas asociaciones civiles que tutelan los derechos de incidencia colectiva, entre los que se encuentran el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), Aldeas Infantiles, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), la Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad Nacional de la Plata, entre muchos otros.

Allí, y al igual que el autor precitado, expresan lo problemático que resultó la ausencia de una exposición de motivos que permita conocer las razones que lo inspiraron, sumado a la

<sup>16</sup> Disponible en: [RESOL-2017-1026-APN-MJ](#)

<sup>17</sup> Disponible en: [Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos, Programa de Justicia 2020](#)

<sup>18</sup> Para acceder al comunicado: <http://acij.org.ar/wp-content/uploads/2018/07/Nota-sobre-acciones-colectivas-al-3-de-julio.pdf>

ausencia de un diagnóstico adecuado. Continúan la crítica argumentando que la normativa aludida no cuenta con regulaciones sobre cuál será la forma de insertarse en el ordenamiento jurídico vigente. Agregan también que, en relación a la competencia, que en el artículo 11 inciso b) se determina que la competencia será “del juez con jurisdicción en el lugar del domicilio real o de la sede social inscripta del demandado”. Argumenta aquí Verbic (2018c) que, sin decirlo expresamente, se busca concentrar ante los tribunales de CABA conflictos que, por su complejidad y alcance, pueden significar de altísima relevancia por importar, en algunas oportunidades, “procesos colectivos estructurales” por la repercusión de los derechos en juego. Sobre esto hablamos en el (capítulo I, acápite 1.2).

Recordemos que una enorme cantidad de empresas, la mayoría principales en su rubro, tienen constituida su sede social en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez, cabe destacar que este criterio de atribución de la competencia se aleja de lo establecido por el Código Modelo como así también de distintas legislaciones y proyectos mencionados.

Siguiendo adelante, en el art. 6, el proyecto en pugna hace mención a la representatividad adecuada. Se establece el deber del juez de controlar “la representatividad del afectado individual respecto de la clase o grupo plural individualizado. El afectado individual que invoque ser representante de una clase o grupo plural, junto con su abogado, deben acreditar su idoneidad para actuar en tal carácter durante todo el proceso”.

Respecto a esto último, las asociaciones firmantes del comunicado sostienen que es una imposición restrictiva e inconstitucional, ya que la aplicación de tales exigencias significaría limitar la posibilidad de presentar acciones colectivas. Resulta muy interesante las preguntas que se realizan en este sentido: ¿Qué tipo de experiencia debería acreditar una persona individualmente afectada? ¿Experiencia en el litigio colectivo? Desde este lugar, me permito agregar una más: ¿Acaso Halabi, en tanto individuo afectado, contaba con la experiencia necesaria para representar a todos los usuarios del servicio de telecomunicaciones?

Serán siempre bien recibidos los proyectos que intenten regular la materia, pues existe amplio consenso de la doctrina y operadores jurídicos sobre lo importante que resulta contar con una normativa que regule en forma adecuada la materia. Sin embargo, e insistimos sobre esto, se deben hacer teniendo en cuenta una participación activa de la sociedad civil, y resulta ineludible tener presente todo el andamiaje normativo, jurisprudencial y del derecho

comparado que han denotado muchos de los problemas existentes en esta clase de complejos procesos.

### III.6.- La Ley Nacional de Acceso a la Justicia Colectiva y ¿un punto de partida?


El expediente 6234-D-2018<sup>19</sup> es el que lleva adelante la “*Ley Nacional de Acceso a la Justicia Colectiva (2018) Congreso de la Nación Argentina*”. Publicada en el trámite parlamentario Nro. 136 y llevada adelante por Ramón, José Luis y Miranda, Pedro Rubén, ambos representantes mendocinos, resulta ser el primer proyecto de ley desde la reforma constitucional de 1994 que una de las cámaras del Congreso de la Nación discutió en el recinto, con la finalidad de reglamentar el art. 43 de la Constitución Nacional, en relación a dotar al ordenamiento jurídico nacional de herramientas adecuadas que permitan garantizar el acceso al debido proceso colectivo.

En los fundamentos, los diputados reconocen la vieja deuda del cuerpo legislativo, con especial mención a la exhortación que le realiza la CSJN en el precedente “Halabi” al Congreso. Hacen hincapié a la sanción, por parte del máximo tribunal, del “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” mediante la *Acordada 12 (2016) CSJN*, la cual fijó “reglas orientadas a ordenar la tramitación de este tipo de procesos a fin de evitar circunstancias que pueden conllevar a situaciones de gravedad institucional, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule su procedimiento”. Agrega también, que este proyecto busca

“dar una respuesta integral que abarca no sólo los puntos marcados por la CSJN en su jurisprudencia actual, si no las demás situaciones que se dan en la práctica tribunalicia diaria de estas acciones en los distintos tribunales del país (por ejemplo la delimitación precisa de la tipología de casos susceptibles de ser enjuiciados colectivamente, la legitimación, la representatividad adecuada, la notificación a los miembros del grupo, la posibilidad de ejercer el derecho de autoexclusión, la modalidad de definición de la clase, la litispendencia y la relación entre las acciones colectivas y las individuales, la cosa juzgada” (*Proyecto de Ley Nacional de*

<sup>19</sup> Disponible en

<https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/cjusticia/proyectos/proyecto.jsp?exp=6234-D-2018>

  
*Acceso a la Justicia Colectiva, 2018, Congreso de la Nación Argentina,*  
*Fundamentos, párr. 2).*

A su vez, se desprende que se tiene presente lo reglado por la Ley de Defensa del Consumidor y la Ley General de Ambiente, al mencionar la experiencia llevada adelante en la aplicación del artículo 54 de la ley 24.240 y 30 de la ley 25.675, LDC y LGA respectivamente. Continúan los fundamentos del proyecto mencionando que, a la hora de llevar adelante la postulación de esta intención de normativa, hicieron hincapié no solo en otros proyectos presentados con anterioridad<sup>20</sup>, sino también relevantes pronunciamientos de la doctrina, citando expresamente lo trabajado en la “*Propuesta de bases para la discusión sobre una ley de procesos colectivos*”<sup>21</sup>, llevado adelante por los autores Leandro J. Giannini; Pérez Hazaña Alejandro; Caren Kalafatich; Dante Rusconi; José M. Salgado; Matías A. Sucunza; Matías R. Tau; M. Carlota Ucín; Francisco Verbic.

Se agrega, por otra parte, el enriquecimiento que significó lo trabajado por el Programa de Justicia 2020 mencionado en el acápite anterior y las críticas realizadas a aquel proyecto. En relación a la cosa juzgada, se manifiesta en los fundamentos que fue tomado como referencia el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica. A su vez, mencionan como relevantes las experiencias comparadas de Colombia y Brasil, lo que lo convierte, al menos en lo que hace al estudio de antecedentes previos, de un proyecto que corresponde tenerlo presente.

Es dable destacar la aceptación del mundo jurídico de este proyecto: así, mediante la *Resolución 33/2018*<sup>22</sup>, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires decidió adherir al proyecto de “Ley Nacional de Acceso a la Justicia Colectiva”, en una clara señal de apoyo a la necesidad de legislar la materia.

Además, y en relación a su contenido, Cohenca (2022) menciona el importante aporte del proyecto a la difusión de los procesos colectivos, fundamentalmente respecto a como se legisla el instituto de la notificación, bregando por un lenguaje claro. En esta misma línea, Aban Burgos (2021) destaca al proyecto por establecer la oralidad como uno de sus

<sup>20</sup> [N° 2748-D-2012](#), [N° 1045-D-2014](#), [N° 1607-D-2007](#), [N° 7798-D-2016](#), [N° 0826-D-2015](#), [N° 4527-D-2015](#) y [N° 5356-D-2016](#)

<sup>21</sup> [Propuesta de bases para la discusión sobre una ley de procesos colectivos](#)

<sup>22</sup> Disponible en: <https://www.defensorba.org.ar/pdfs/resoluciones/2018/R%2033-18.doc>

principios, en estrecha relación a lo delineado por el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

De todo lo expuesto, y no obstante las existentes críticas al proyecto, como pueden ser las disidencias parciales del Orden del Día 552<sup>23</sup>, Sesiones Ordinarias 2019 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y las observaciones realizadas por el CELS<sup>24</sup>, consideramos que, en atención a los fundamentos del cual se desprende una apreciación de la normativa existente que regula la materia, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo trabajado por otros legisladores en distintos proyectos de leyes, la legislación comparada, los distintos pronunciamientos de reconocidos doctrinarios y el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, se puede pensar al aludido proyecto como el punto de partida para dotar al sistema normativo argentino de una ley completa, adecuada y sistémica que cumpla con los estándares delineados del derecho a un debido proceso colectivo.

## Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

---

<sup>23</sup> Disponible en: [Orden del Día 552, HCD](#). Pueden ser encontradas en pp.13 y ss.

<sup>24</sup> [Observaciones al Proyecto Nro. 6234-D-2018 "Ley Nacional de Acceso a la Justicia Colectiva" - sugerencias de modificación. CELS](#)

## CAPÍTULO IV

### **Presupuestos para el análisis de los casos**

#### **IV.1.- La sentencia “Halabi” y un cambio de paradigma en la materia. Un análisis en miras a un replanteo de los pronunciamientos venideros**

En 2009, ante la falta de pautas adjetivas mínimas en la materia y el persistente silencio legislativo, la CSJN dictó el fallo “*Halabi, Ernesto c/ P.E.N (2009) CSJN Fallos 332:111*”, que se instituyó como “*leading case*” o punto de partida en el análisis que proponemos. Galdós (2011) sostuvo que Halabi fue “un hito de honda gravitación en la jurisprudencia de la Corte Suprema al consagrar pretorianamente la acción colectiva con sustento en el art. 43 de la Constitución Nacional” (p.12).

A través de este precedente, se logró un avance relevante en la materia, ya que permitió delimitaciones conceptuales que aún hoy offician de guía en la discusión colectiva. Hemos tratado estos conceptos en el (capítulo II, acápite 2.2).

Dicho esto, corresponde una apreciación: en este capítulo no pondremos en tela de juicio su relevancia política, ya que lo reconocemos como un hito en la expansión de la tutela colectiva en Argentina, ni lo ya abordado en el marco teórico respecto a la consagración de una doctrina.

Lo que haremos es analizar cómo se llegó a esta sentencia, como requisito previo ineludible para analizar los casos venideros a la luz de este precedente de enorme importancia en la materia, con la intención de descubrir si se trata de una inveterada jurisprudencia como plantea la CSJN o, por el contrario, existe un vaivén jurisprudencial que no es pacífico, lo que significaría una vulneración al acceso a la justicia y la garantía del derecho a un debido proceso colectivo.

#### **IV.2.- El planteo del conflicto: ¿uno más en su faz individual? ¿O en clave colectiva?**

Ernesto Halabi, de profesión abogado, promovió acción de amparo en calidad de usuario del servicio de telecomunicaciones y como profesional del derecho con el fin de obtener la inconstitucionalidad de la ley 25.873 y el decreto reglamentario 1563/2004. En síntesis, la

ley aludida resultaba modificatoria de la ley 19.798 e incluía tres artículos: el art. 45 bis, 45 ter y 45 quater. Estos artículos exigían a los prestadores del servicio de telecomunicaciones disponer “de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la captación y derivación de las comunicaciones que transmiten, para su observación remota a requerimiento del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente” y determinó que la información referida debía ser conservada por los prestadores del servicio por el plazo de diez años.

Por su parte, el decreto reglamentario definió que el órgano encargado de llevar adelante las interceptaciones en las comunicaciones fuera la Dirección de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación (ex SIDE). En 2005, a través del Decreto 357/2005, se decidió suspender por tiempo indeterminado el Decreto Reglamentario 1563/2004.

Halabi, en su pretensión por vía de amparo, manifestó que estas normativas resultaban violatorias de las garantías establecidas en el art. 18 y 19 de la Constitución Nacional, en la medida que autorizaban la intervención de las comunicaciones telefónicas sin una ley que determine en qué casos y con qué justificativos esa intromisión puede llevarse a cabo. Plantea Lorenzetti (2017) que la pretensión del actor no alcanzaba solo sus propios intereses, sino que, por la índole de los derechos en juego, era representante de los intereses de todos los usuarios del servicio como así también de todos los abogados. Lo aquí planteado dispara un interrogante, que luego nos será de enorme relevancia para estudiar los casos concretos: ¿Realmente Halabi promovió una demanda colectiva?

Para intentar responder esta pregunta, lo haremos desde dos vertientes. En primer lugar, nos valdremos de un estudio antecedente: “*La sentencia de la Corte Suprema en el caso Halabi: análisis crítico, inconsistencias internas y algún intento de explicación*”, publicada en el año 2020 por Francisco Verbic. En segundo lugar, nos valdremos conjuntamente de las fuentes primarias que dieron origen al fallo: la intervención en la primera instancia, la sentencia de Cámara, el dictamen del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, material audiovisual de las audiencias públicas y la propia demanda que promovió el actor.

Sostiene Verbic (2020b) que, en la sentencia de primera instancia, a cargo del *Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 10*, bajo expediente CAF 005657/2005<sup>25</sup> Halabi, al ser poseedor del servicio de telefonía de línea, internet y telefonía móvil, se presenta como

---

<sup>25</sup> [CAF 005657/2005](#)

usuario afectado. A su vez, y atento a la profesión que ejerce, la cual requiere de la confidencialidad de sus comunicaciones, invoca afectación de derechos en su calidad de abogado. De la sentencia aludida, se desprende que en ningún momento Halabi planteó una representación colectiva, sino que la jueza de grado argumenta que se le otorga legitimación en tanto usuario afectado y abogado, es decir, en la esfera individual y en virtud de una doble afectación de derechos.

Avanzando, notaremos que es en la Sala “II” de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que le da alcance *erga omnes* a la sentencia. Argumenta Verbic (2020b) que en un principio la sentencia de Cámara sostuvo que Halabi “accionó en defensa de un derecho personal -iure proprio-” (p.3) para luego agregar en el considerando IV, que esto “no excluye la incidencia colectiva de la afectación a la luz del 2do párrafo del art. 43 de la CN [...]”. Es en virtud de esto que la Cámara decidió que la declaración de inconstitucionalidad de las normas aludidas “debe aprovechar a todos los usuarios que no han participado en el juicio”.

Para mayor abundamiento, de la vista de la audiencia pública celebrada en 2008 y disponible por el Centro de Información Judicial -CIJ- en formato audiovisual<sup>26</sup>, que tuvo como presentes a los amigos del tribunal, al representante del Estado Nacional como parte demandada y al propio actor, podemos precisar una vez más que la pretensión inicial de Halabi fue planteada en clave individual.

En primer lugar, se hacen presentes como “*amicus curiae*” representantes de la Federación de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. El primero de ellos, sustenta que el actor se presenta e invoca legitimación en calidad de usuario y abogado. La siguiente expositora, en representación del CPACF, argumenta y expone sobre el alcance colectivo del derecho. No obstante, no hace mención alguna a que la pretensión haya sido llevada adelante en clave colectiva. En su cierre, menciona que es su intención que la sentencia no ampare solo a Halabi, sino a la ciudadanía entera.

De la audiencia pública, entendemos aún más relevante la exposición de Ernesto Halabi en su calidad de actor. Allí, ante la pregunta del ministro Lorenzetti acerca de si se presentaba por derecho propio y en calidad de afectado, Halabi responde: “invoco mi calidad de

---

<sup>26</sup> [Audiencia pública: Acciones de clase - Halabi- 2008](#)

ciudadano argentino, usuario del servicio de telecomunicaciones y en condición de abogado en defensa del secreto profesional”.

Luego, del estudio del dictamen del 27/05/2008 de la Procuración General de la Nación bajo Expte. S.C. H.270, L. XLII<sup>27</sup>, sostiene en sus inicios que Halabi actuó como letrado en causa propia.

Agrega Verbic (2020b) que el contexto del caso en el principal precedente de nuestra CSJN en materia de procesos colectivos es el siguiente: “planteado y argumentado clave individual; discutido en dos instancias por trámite de amparo individual y convertido en colectivo por la sentencia de la Cámara de Apelaciones, de manera sorpresiva [...]” (p.5)

Para finalizar, debemos tener presente que es la propia CSJN a través de “Halabi” quien fija “pautas adjetivas mínimas” en la materia. Además, es importante tener en cuenta que es citado consistentemente como “*leading case*” y como inveterada jurisprudencia, incluso por las *Acordadas 32 (2014)* y *12 (2016)* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es entonces desde esta crítica y concepción de “Halabi” que abordaremos los casos venideros con el fin de cumplir con los objetivos de este trabajo, e intentar dilucidar por este medio si existe una vulneración en el acceso a la justicia colectiva fruto de un vaivén jurisprudencial que no es pacífico, lo que nos permitirá reconocer también la vulneración al derecho a un debido proceso colectivo.

---

<sup>27</sup> [Dictamen PGN en HALABI ERNESTO C/PEN - LEY 25873 DTO 1563/04 - s/ amparo ley 16.986](#)

## CAPITULO V

### Los casos concretos

#### V.1.- Pautas de análisis

En vista de lo planteado en los capítulos anteriores, nos propondremos analizar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco temporal delimitado desde dos ejes: en primer lugar, analizaremos los casos que tienen por parte actora a las asociaciones de usuarios y consumidores que tutelan los derechos de incidencia colectiva, e intentaremos identificar qué clase de conflictivas trae aparejada la inexistencia de una norma que regule la materia y los precedentes jurisprudenciales existentes.

En segundo lugar, analizaremos los casos que tienen por parte actora al propio afectado, para también intentar identificar las clases de conflictivas que trae aparejada iniciar una causa manifestando la representación colectiva en tanto usuario-consumidor “afectado”.

Lo anterior se realiza con el fin de probar que la falta de desarrollo de una estructura normativa adecuada que regule el proceso colectivo, suplida parcialmente por pronunciamientos jurisdiccionales, impide dotar a los sujetos involucrados de seguridad jurídica, vulnera el acceso a la justicia colectiva y lesiona los principios y fundamentos que rigen el derecho a un debido proceso colectivo.

#### V.2.- Los casos impulsados por asociaciones que tutelan los derechos de los usuarios y consumidores

Sostuvo Rusconi (2016) que “la condición de consumidor es un rol tan cotidiano que hay quienes afirman que hoy en día son menos los actos que se realizan como persona que los que se llevan a cabo como consumidor o usuario”(p.26). En virtud de esto, existe una proliferación de asociaciones de usuarios y consumidores que, a criterio de Verbic (2018b) han sido las principales impulsoras de la defensa de derechos por medio de procesos colectivos.

Dicho lo anterior, consideramos a las asociaciones que tutelan los intereses de usuarios y consumidores como sujetos destacados en la salvaguarda de los derechos de incidencia

colectiva, no solo los que versan sobre bienes colectivos, sino también aquellos referente a intereses individuales homogéneos. El respeto por la legitimación de esta clase de asociaciones significa un acatamiento irrestricto a nuestra Constitución Nacional. Esto redundará, ni más ni en menos, en garantizar la efectiva consagración del derecho a un debido proceso colectivo y seguridad en el acceso a la justicia.

**V.2.1.- El caso “PADEC c/ Swiss Medical” y la ratificación de la legitimación de las asociaciones que tutelan los derechos de usuarios y consumidores**

La asociación Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor en el caso “PADEC c/ Swiss Medical S.A. (2013) CSJN Fallos 336:1236” interpuso demanda contra Swiss Medical, prestadora de medicina prepaga. La pretensión versaba sobre la declaración de nulidad de una cláusula contractual que habilitaba a la prepaga a modificar unilateralmente las cuotas mensuales. Para darle alcance colectivo, “PADEC” manifestó accionar en defensa de un derecho de incidencia colectiva y fundó su legitimación en los artículos 52 y 53 de la ley 24.240 y en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional.

En el pronunciamiento de primera instancia, se rechazó la demanda considerándose que la asociación actora carecía de legitimación ya que el derecho invocado no era de incidencia colectiva, decisión que fue confirmada por la Sala “D” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Para decidir así, la Cámara sostuvo que el derecho invocado no se trataba de un derecho de incidencia colectiva, sino, por el contrario, que versaba sobre cuestiones eminentemente patrimoniales y divisibles, lo que los hacía de una homogeneidad aparente. Sumo, además, que todos los afiliados no avalaron la promoción de la demanda y que consideraban “riesgoso” dejar librada la defensa de esta categoría de derechos a asociaciones de consumidores. Todo parecería indicar que va en contramano a lo delimitado por la Constitución Nacional en cuestión de legitimación colectiva y lo delineado en “Halabi”.

Contra este pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido. En lo que aquí nos interesa, la CSJN dejó sin efecto la sentencia y reconoció la legitimación de PADEC. Para así decidir, en primer lugar, se estuvo a la naturaleza jurídica del derecho en juego delineada en “Halabi”, es decir: ¿se trata de un derecho individual o de un derecho de incidencia colectiva? ¿Se pretende la salvaguarda de un derecho de incidencia

colectiva que tiene por objeto bienes colectivos, o referente a intereses individuales homogéneos? Hemos hablado en detalle de esto en el acápite 2.2 del marco teórico.

En el considerando 11, el máximo tribunal decide, luego de realizar un examen de procedencia de las pautas de “Halabi”, que la naturaleza jurídica del derecho en juego en estos actuados correspondía a un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, en virtud de la existencia de un hecho único que sería susceptible de ocasionar una lesión a un derecho de una pluralidad de sujetos. Continúa el análisis diciendo que la pretensión está concentrada en los “efectos comunes” para todo el universo de sujetos afectados. Por último, agregan que no reconocer la legitimación procesal a la asociación significaría una clara vulneración en el acceso a la justicia, en razón de la escasa cuantía de las sumas involucradas, que atraería más gastos que beneficios.

Aprovecha la oportunidad la CSJN y yendo aún más lejos que el precedente “Halabi”, refuerza la legitimación de esta clase de asociaciones para deducir acciones colectivas en virtud del art. 43 de la CN, que les reconoce expresamente esta potestad (*PADEC c/ Swiss Medical S.A.*, 2013, CSJN, Considerando 12).

Una cuestión novedosa de este precedente que no queremos dejar inadvertida, resulta de la incorporación del rol de supervisión por parte del juez de grado. **Este recaudo, que en Halabi no es mencionado, impone que la idoneidad de quien asumió la representación de un colectivo se mantenga a lo largo del proceso.** Creemos resulta atinado, en virtud al carácter de “representatividad” delineado en el Capítulo II, acápite 2.2, que establece como requisito central no perder de vista que en este caso una asociación representa en juicio los intereses de la totalidad del colectivo afectado por la controversia, sin que sus integrantes hayan prestado expreso consentimiento para poder hacerlo.

Como conclusión del análisis del citado precedente, pretendemos dejar de manifiesto dos cuestiones relevantes: en primer lugar, el rechazo de la legitimación por parte del juez de grado y la Cámara, alejándose de lo formalizado por el art. 43 de la CN y lo delineado por la propia CSJN en “Halabi”. Por último, y en línea por lo dicho por Verbic (2013c), “PADEC” resulta de singular importancia por confirmar y ratificar la legitimación colectiva de las asociaciones de defensa del consumidor para actuar en defensa de derechos individuales homogéneos.

Estas dos notas distintivas nos acompañarán a lo largo del análisis de los casos futuros, en donde probaremos que se vulnera sistemáticamente el acceso a la justicia de las asociaciones que tutelan esta clase de derechos con vaivenes jurisprudenciales que generan incertidumbre.

**V.2.2.-** *El caso “Consumidores Financieros c/ La Meridional” y un nuevo rechazo de legitimación que obliga la intervención de la CSJN.*

En este caso “Consumidores Financieros c/ La Meridional (2014) CSJN Fallos 337:762” la asociación actora interpuso demanda colectiva contra la compañía de seguros “La Meridional”, con el fin de que esta última cese con el cobro de intereses por sobre la prima que no se encontraban vencidas al momento que se producía el siniestro. El actuar de la demandada consistía en descontar esos intereses una vez abonada la indemnización.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda con alcance supraindividual. La aseguradora, por su parte, interpuso recurso de apelación y la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial revocó el pronunciamiento de grado e hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa llevada adelante por la demandada. Para así decidir, reconoció que la pretensión efectuada formaba parte de la categoría de derechos delimitada por “Halabi”, esto es, pertenecía a la esfera de los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. Sin embargo, entendió que no se encontraban cumplidos los elementos según lo pronunciado en aquel fallo, y que no correspondía otorgar legitimación a una asociación como la actora para demandar en defensa de un universo de consumidores. Es decir, no halló cumplidos los requisitos de existencia de una “causa fáctica homogénea”, en virtud de involucrar contrataciones diversas, llevadas adelante por distintas personas y en condiciones y montos divergentes. Agregó que la pretensión no se enfocaba en los “efectos comunes” y que veían factible el ejercicio individual de la acción, en caso de corresponder.

Contra este pronunciamiento, la asociación actora interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido. En esta oportunidad, la CSJN sostuvo que trata de una situación análoga a “PADEC”. Manifiesta que, de no reconocérsele legitimación a la asociación para estar en juicio, "podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia del colectivo involucrado" (*Considerando 5*).

Ampliando el análisis, la CSJN reconoce que el cobro de los intereses en la indemnización es una práctica sistemática por parte de la demandada respecto de un conjunto de asegurados (personas humanas sin facturación mensual), lo que constituye a estos fines la “causa fáctica homogénea”. Además, manifestó que la pretensión de la actora está concentrada en los “efectos comunes” de la clase en litigio, lo que perjudicaría a todos aquellos que abona una indemnización por siniestro ocurrido.

Cabe agregar que el máximo tribunal encontró inviable en razón de la escasa cuantía económica iniciar casos individuales, por lo que la tramitación bajo un proceso colectivo aparecía como el medio más idóneo y razonable para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los consumidores. Por esta razón, el no reconocimiento de legitimación procesal a la asociación actora podría comprometer seriamente el acceso a la justicia del colectivo involucrado.

Lo manifestado anteriormente coincide una vez más con lo expuesto en el acápite 2.2 capítulo II, al hablar de los fundamentos<sup>28</sup> del proceso colectivo, es decir, la eficiencia y economía procesal mediante el juzgamiento concentrado de numerosas pretensiones similares para evitar la litigiosidad masiva y garantizar el acceso a la justicia de conflictos que de otro modo quedarían por fuera, en razón a inconvenientes económicos o de una relación costo-beneficio desfavorable a la hora de llevar el proceso adelante en forma individual.

Si bien podemos concluir, una vez más, que se trata de un fallo atinado que reconoce lo ya dicho en “PADEC” y refuerza la legitimación de las asociaciones de usuarios y consumidores en defensa de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, comenzamos a dilucidar lo que parecería ser una práctica sistematizada en los tribunales inferiores: la excepción de falta de legitimación activa y el constante silencio del máximo tribunal respecto a este actuar. Esto se complejiza si tenemos en cuenta que, el mismo día, la CSJN se pronunció en el caso “*Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Aire Argentina S.A s/ Ordinario (2014) Fallos 337:753*”. Una vez más, excepción de falta de legitimación que lleva esos actuados a un recurso extraordinario federal. En lo que aquí importa, la Corte entendió que se ventilaban cuestiones análogas al caso “PADEC” y que la categoría de derechos cuya protección

<sup>28</sup> Para mayor abundamiento, ver Capítulo II, acápite 2.2.

procuraba la actora se trataba de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, conforme el precedente “Halabi”.

Veremos en el análisis de los casos posteriores que no se tratan de hechos aislados. Por el contrario, estamos frente a la punta del iceberg que hace de la excepción falta de legitimación un instrumento para garantizar arbitrariedades y demoras injustificadas.

**V.2.3.- El caso “PROCONSUMER c/ Loma Negra y otros” y la ausencia de pautas adjetivas mínimas.**

En este caso, identificable como “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros (2015) CSJN Fallos 338:40” la asociación PROCONSUMER, en representación de los consumidores de cemento Portland, demandó invocando los art. 42 y 43 de la CN y la Ley de Defensa del Consumidor -LDC- a varias sociedades que podrían haber cobrado sobreprecio en la venta del cemento, que habría afectado el patrimonio del universo representado por la actora.

En este caso, el juez de primera instancia rechazó la acción argumentando falta de legitimación activa. Contra esta decisión, la actora planteó recurso de apelación y la Sala “F” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial reconoció la legitimación de la asociación para representar los intereses de los consumidores – sean estas personas humanas o jurídicas-. Para así fallar, sostuvo que PROCONSUMER pretendía una condena general, y tienen presente que la acción recae sobre una conducta “uniforme” de las demandadas. En razón de la anterior, Cementos Avellaneda S.A y otras empresas demandadas interpusieron recurso extraordinario federal, que fueron concedidos.

Por otra parte, Loma Negra C.I.A.S.A y Cementos San Martín S.A interpusieron recursos de queja por considerar una denegación tácita a su planteo de arbitrariedad.

Al intervenir la CSJN, manifestó en el considerando 4 de la sentencia en estudio una vez más que sus pronunciamientos en “PADEC c/ Swiss Medical S.A. (2013) CSJN Fallos 336:1236” y “Consumidores Financieros c/ La Meridional (2014) CSJN Fallos 337:762” reconocieron la legitimación de las asociaciones de usuarios y consumidores para ser parte en procesos colectivos que tengan por categoría de derechos los de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos.

Sin embargo, en este pronunciamiento el máximo tribunal entendió que no resultaba posible identificar el universo de consumidores afectados según las constancias de la causa. Agregó, en el considerando 8, que la clase que intenta representar la actora es demasiado vasta y heterogénea. Es decir, no se puede corroborar que el comportamiento de la demandada haya afectado de igual forma a todos los consumidores, no hay efecto común en todo el colectivo involucrado, lo que no permite resolver la cuestión en un único proceso.

En consecuencia, a esta heterogeneidad planteada, la Corte mencionó lo relevante que resulta la definición de la clase en forma precisa ante la ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen la materia. A su vez, sostuvo que resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase representada.

En línea con lo anterior, la CSJN agrega que en aquel entonces habían transcurrido más de cinco años desde el dictado del precedente “Halabi”, por lo que ya

resulta razonable demandar a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros. Por iguales motivos, también cabe exigir que se expongan en forma circunstanciada, y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción. (*Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros*, 2015, CSJN Fallos 338:40, Considerando 11)

Coincidimos aquí con lo manifestado por Tricherri (2015) que la ausencia de pautas adjetivas mínimas provoca inestabilidad en la conformación de la clase e identificación del grupo afectado.

Sin embargo, y para concluir, consideramos que no debemos perder el eje: resulta ineludible la necesidad de una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase en la etapa inicial del proceso. No obstante, cabe destacar que esos cinco años transcurridos de los

UDAV  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
AVELLANEDA

cuales hace mención la CSJN aplican de la misma manera para pronunciarse con mayor profundidad acerca de los sistemáticos planteos de excepción de falta de legitimación activa en contra de las asociaciones que tutelan los intereses de usuarios y consumidores.

En este mismo sentido, debemos recordar que, fruto del silencio legislativo, no contamos aún en la órbita federal con una normativa que de adecuado reconocimiento a la legitimación de las asociaciones del tercer sector, lo que constituye un andamiaje indispensable en la prosecución de un efectivo derecho al debido proceso colectivo como herramienta de acceso a la justicia.

**V.2.4.-** *El caso “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. c/ AMX Argentina S.A (Claro) y la repetición de discusiones acerca de la legitimación de las asociaciones de usuarios y consumidores.*

En este caso, identificable como “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. c/ AMX Argentina S.A -Claro- (2015) CSJN Fallos 338:1492” la asociación actora interpuso acción colectiva con el fin de que se ordene a AMX Argentina (Claro) a que cese con un cálculo defectuoso del I.V.A sobre el servicio de telefonía que presta a los usuarios responsables inscriptos y que restituya las sumas que fueron cobradas. Ante esta pretensión, el juez de grado reconoció la legitimación activa de la asociación que tutela los intereses de usuarios y consumidores para llevar adelante planteos que involucren derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos.

Este planteo fue recurrido por la demandada, y en segunda instancia, la Sala “II” de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó la acción, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación activa de la actora.

Para así decidir, el tribunal de segunda instancia remitió a decisiones tomadas por ella misma en fecha 20 y 23 de marzo de 2012, en las causas "*Proconsumer c/ Standard Bank Argentina*" y "*ADUC c/ENARD - dto. 583/10 (ley 26.573)*". En aquellos actuados, la Cámara había rechazado pretensiones de similar alcance, considerando que, al tratarse de cuestiones patrimoniales individuales, excluían la posibilidad de iniciar una acción colectiva y excedían el objeto de las asociaciones que pretendían tutelar derechos de incidencia colectiva.

En oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión, la CSJN rechazó la demanda, cuyos fundamentos versaron sobre la inadecuada definición del colectivo que se pretende tutelar, toda vez que en la demanda y en oportunidad de producir prueba se refirió solo a los clientes responsables inscriptos, y posteriormente pretendió ampliar ese universo a “todos los usuarios y consumidores” afectados por la conducta de la empresa CLARO. De esta forma, la asociación Consumidores Libres no logró identificar en forma cierta, objetiva y fácilmente comprobable la clase que se pretende tutelar, conforme lo delineado por el caso analizado en el acápite anterior y el precedente “Halabi”.

Estudiado el pronunciamiento, consideramos atinada la remisión a las sentencias que exigen identificar con precisión el grupo o colectivo afectado. Sin embargo, creemos aún más relevante y, a su vez, una pérdida de oportunidad, lo delimitado por el máximo tribunal en el considerando 4: la ponderación de precedentes que, conforme lo consagrado por el art. 43 CN, reconoce la legitimación de las asociaciones de usuarios y consumidores para iniciar procesos colectivos que tengan como pretensión la salvaguarda de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, incluso de contenido patrimonial.

¿Por qué consideramos este pronunciamiento como una pérdida de oportunidad?

Al delinear -una vez más- el reconocimiento de la legitimación para esta clase de asociaciones, podría haber profundizado las pautas objetivas de ponderación de la legitimación, con el fin de limitar las dilataciones innecesarias al recurrir los demandados al periódico uso de la excepción de falta de legitimación activa como herramienta de vulneración de los principios del derecho a un debido proceso colectivo, generándose un detrimento constante y sistemático a la seguridad jurídica y la previsibilidad en esta clase de procesos.

**V.2.5.-** *El caso Unión de Usuarios y Consumidores c/ Peugeot Citroën S.A y los dogmatismos para abordar la calidad de representante colectivo.*

En estas actuaciones, identificables como “*Usuarios y Consumidores c/ Peugeot Citroën S.A (2017) CSJN Fallos 340:1346*” la asociación UUC promovió demanda contra la fabricante de vehículos aquí mencionada, con el objetivo que se la condene a cumplir con lo establecido en el art. 40, inc. f y concordantes de la Ley de Tránsito N° 24.449- y su decreto reglamentario y los arts. 4, 5, 6, 10 bis, 40 y 52 de la Ley de Defensa del Consumidor. De

esta forma, la accionante pretendía que los nuevos vehículos adquiridos mediando una relación de consumo cuenten con matafuego reglamentario conforme normas IRAM, con sus debidos soportes correspondientes. A su vez, se reclamaba la provisión de estos elementos e instalación gratuita a todos aquellos consumidores que hubiesen comprado un vehículo de la marca en los últimos diez años a contar desde la interposición de la demanda. Respecto a aquellos consumidores que ya hubiesen colocado este elemento de seguridad, solicitaban la reposición de la suma en dinero, estimados en un valor actualizado. Por último, al referirse a los consumidores que todavía contaban con la garantía vigente de los vehículos, se pretendía tener como no convenida la cláusula que impide modificaciones en los vehículos, siempre que se tratasen de aquellas derivadas de la instalación de los soportes para el matafuego.

En primera instancia, el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 17, secretaría 34, desestimó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por Peugeot-Citroën S.A. Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso recurso de apelación y la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de grado, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa y rechazó la demanda.

A la hora de contestar demanda<sup>29</sup>, la empresa de fabricación de vehículos argumentó cuestiones relevantes al objeto de este estudio: sostuvo que del estatuto de la UUC no surge la legitimación activa requerida para pretender la representación colectiva de usuarios y consumidores. Para decir esto, manifestó que las asociaciones civiles velan por el “bien común” en la medida que se trate de una lesión injusta al patrimonio de la asociación, por lo que no podría traer a juicio a terceros que ni siquiera se encuentran asociados a ella. Agregó que lo peticionado no versaba sobre un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, sino que se trataba de una pretensión que tiene por objeto un derecho individual y patrimonial.

En momento de resolver, la Cámara manifiesta que la pretensión no es colectiva, sino puramente patrimonial e individual. Revisa los tres requisitos que sentó “Halabi”, para luego criticar la postura de la asociación. A su vez, continuó la argumentación jurídica agregando que, al tratarse la pretensión sobre contrataciones efectuadas sobre distintas personas y diferentes naturalezas, entiende que no se encuentra cumplido el requisito de homogeneidad.

---

<sup>29</sup> Contestación de demanda completa en Fallos [340:1346](#) disponible [aquí](#)

Para cerrar el argumento dealzada, esta concluyó que en el estrecho marco pretoriano en el que se desenvuelve la acción, la asociación actora aparece carente de legitimación.

UUC, por su parte, interpuso recurso extraordinario federal contra esta decisión. En esta oportunidad, la CSJN, en lo que parecería ser un duro pronunciamiento, sostuvo que lo resuelto por la segunda instancia “dista de ser el resultado de una adecuada ponderación de los recaudos para hacer viable una acción colectiva en los términos de la doctrina sentada por esta Corte en el precedente "Halabi", tantas veces aludida por la cámara”.

Lo que nos interesa resaltar del análisis de este caso es lo siguiente: una vez más, la contestación de demanda y de argumentación jurídica de la Cámara se centra en la cuestión de la excepción de falta de legitimación activa de la asociación que pretende la tutela de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. Lejos de abordar este asunto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decide tratar de “sin razón” lo sentenciado e invalidar el pronunciamiento de Cámara con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Si bien no perdemos de eje que corresponde al Congreso de la Nación cubrir el tratamiento particular y sancionar una ley adjetiva, creemos que pronunciamientos de este tipo que no tratan la cuestión de fondo vulneran el acceso a la justicia, siendo las excepciones previas como la falta de legitimación activa una autovía de los demandados para lesionar el derecho a un debido proceso colectivo, lo que no sucedería si contamos con una normativa completa, adecuada y sistémica que regule la materia.

#### **V.2.6.- El caso “CEPIS” y el tratamiento de la composición de la clase.**

En “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería (2016) CSJN Fallos 339:1077*”, el máximo tribunal resolvió la acción de amparo entablada por la actora “CEPIS”. Allí, la asociación que tutela los derechos de usuarios y consumidores pretendió se declare la nulidad de la *Resolución 28 (2016) y 31 (2016)* del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, por no haberse celebrado la audiencia pública que garantice el derecho constitucional a la participación de los usuarios previsto en el art. 42 de la CN. La resolución en conflicto establecía la aplicación de un nuevo cuadro tarifario del servicio de gas. Formaba parte también de la pretensión la suspensión cautelar de este aumento del servicio público.

Con posterioridad a lo aludido, se presentó el Sr. Carlos Mario Aloisi, solicitó ser tenido como legitimado activo en tanto usuario afectado y adhirió a la demanda.

En primera instancia, el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 4 de La Plata<sup>30</sup> tuvo por parte a “CEPIS” y al Sr. Aloisi, definió el colectivo afectado y ordenó la inscripción de estos actuados en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De la constancia del Registro<sup>31</sup>, y en lo que a esta tesina resulta relevante, surge que el objeto de la pretensión versa sobre garantizar “el derecho constitucional a la participación de los usuarios previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional y en forma cautelar se ordene suspender la aplicación del nuevo cuadro tarifario previsto (sic) por Resolución N. 28 del año 2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación hasta tanto se haya dado efectiva participación a la ciudadanía”. A su vez, en relación a la composición de la clase, el juez de grado describió al colectivo involucrado como “todos los usuarios del servicio de gas que se habrían visto impedidos de expresar sus intereses con carácter previo a la puesta en vigencia del nuevo cuadro tarifario de la Resolución N. 28 del año 2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación”. Esta definición encuentra su correlato en el escrito de demanda (como se citó en Verbic y Salgado, 2016b) que da origen a esta sentencia, toda vez que la asociación que tutela los derechos de usuarios y consumidores, a la hora de delimitar la composición de la clase, sostuvo que:

el aumento del cuadro tarifario del servicio público de gas a lo largo y ancho del territorio argentino, sin que previamente mediare intervención de la ciudadanía, lesiona el derecho constitucional a la participación ciudadana consagrado en el artículo 42. Por consiguiente, la clase afectada se conforma con todo aquel usuario del servicio de gas, quien no contó con la posibilidad de que sus intereses sean representados con carácter previo al aumento del cuadro tarifario. (p.4)

En esta instancia aprovechamos la oportunidad de visibilizar una cuestión que no surge del pronunciamiento de la CSJN y hace al objeto de estudio: en ocasión de contestar el traslado

<sup>30</sup> Sentencia de primera instancia disponible en: [FLP 8399/2016](#)

<sup>31</sup> Para una correcta compulsación de la inscripción del proceso en el Registro, deberá consultarse [aquí](#). Allí, deberá filtrarse de la siguiente manera: por Acordada, seleccionar la “Acordada 32/2014”. Por jurisdicción, se deberá seleccionar “Justicia Federal de La Plata” y luego ingresar el número y año de la causa, siendo estos 8399/2016.

de demanda y producir el informe<sup>32</sup> del art.8 de la ley 16.986 de amparo, el Estado Nacional no perdió la chance de exponer lo que sistemáticamente se realiza en esta clase de procesos: planteo la falta de legitimación activa de “CEPIS” por falta de personería y por entender que la actora no es titular de la relación jurídica sustancial que pretende hacer valer para ejercer la acción. Respecto del Sr. Aloisi, usuario que adhiere a la demanda, argumenta que este no cumple con los requisitos delineados en “Halabi” para la existencia de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, por lo que debería en tal caso emprender un litigio individual.

Analizado lo anterior, el juez de grado decidió rechazar la acción interpuesta con la finalidad de suspender la aplicación de la *Resolución 28 (2016)* y *31 (2016)* del Ministerio de Energía y Minería de la Nación. Sin embargo, ordenó al Estado Nacional -MINEM- que, frente a un nuevo cuadro tarifario, sea transitorio o definitivo, convoque -con amplia difusión en los medios nacionales (además del Boletín Oficial) a Audiencia Pública para todos los usuarios y consumidores y asociaciones que los nucleen, a fin de garantizar la debida participación de los mismos en la discusión de las tarifas.

Contra este pronunciamiento, tanto “CEPIS” como el Estado Nacional interpusieron recurso de apelación. Allí, la Sala “II” de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la sentencia de grado argumentando que las resoluciones ministeriales son nulas por no haberse celebrado la audiencia pública. A su vez, ordenó retrotraer la situación tarifaria al estadio anterior al dictado de las resoluciones aquí controvertidas y acollaro las actuaciones con idéntico objeto conforme *Acordadas 32/2014* y *12/2016 CSJN* por entender que el caso aquí analizado fue el primero en el tiempo en promoverse contra otros expedientes cuya pretensión fue de similares características.

Resuelto esto, el Estado Nacional promovió recurso extraordinario federal que fue concedido con efecto devolutivo. Sostuvo el recurrente que, en relación a la acumulación y tramitación de la conflictiva en este expediente, la Cámara no atendió a la solicitud de inhibitoria presentada por la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 5. Relativo a la cuestión de la exigencia de la audiencia pública previa al dictado de las resoluciones, manifestó que se estaba en presencia de una revisión “transitoria” de tarifas,

---

<sup>32</sup> Disponible en:

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=UFw%2BQAReNY1jNsWqa7cMdY663X108Rko4MZ135aJkkM%3D&tipoDoc=despacho&cid=355593>

no distinguió entre las resoluciones que aprueban el "precio" del gas de aquellas que aprueban los aumentos en las "tarifas" de los servicios públicos de su transporte y distribución. Agrega que, al resolver como lo hizo la Cámara, no considero el interés público comprometido.

Así las cosas, la CSJN decidió declarar admisible el recurso extraordinario federal por encontrarse en conflicto la interpretación de diversas cláusulas constitucionales como así también la trascendencia institucional que exhibe el litigio.

A la hora de resolver sobre el fondo, comienza la Corte adelantando su conclusión: la decisión adoptada alcanzará exclusivamente a los usuarios residenciales del servicio. Recordemos que, párrafos atrás, sostuvimos que el juez de grado ordenó la inscripción en el Registro de Procesos Colectivos en correspondencia con el escrito de demanda, delimitando a los sujetos involucrados como "todos los usuarios del servicio de gas [...]".

Para juzgar como lo hizo, la CSJN analizó los requisitos de procedencia delimitados en "Halabi" y "PADEC" en relación a la categoría derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. En virtud de estos, consideró que, al cuestionarse las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación que fijan nuevos precios para la tarifa del gas, se encuentra cumplido el recaudo que exige la existencia de un "hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos". Continuando el análisis y haciendo alusión a la pretensión, agrega que, conforme surge del planteo de la demanda, se encuentra circunscripta a los "efectos comunes" de todo el colectivo, esto es, la no celebración de la audiencia pública, por lo que lo tiene por cumplido.

La situación se complejiza al abordar el recaudo que requiere se encuentre seriamente comprometido el "acceso a la justicia". Al abordar esta pauta de procedencia, sostiene la CSJN que la asociación actora no logró demostrar el cumplimiento respecto de todos los miembros cuya representación pretende asumir.

Profundizó el tribunal afirmando que la posición de mayor vulnerabilidad se da en los "usuarios residenciales". Respecto a los "usuarios no residenciales" la actora no pudo demostrar y no resulta evidente que no se justifique el ejercicio individual de una acción, razón por la cual se rechazó parcialmente la acción colectiva y dejó por fuera de la decisión a gran parte del colectivo en principio involucrado -todos los usuarios no residenciales-. Añaden, a su vez, que los jueces de instancias anteriores no cumplieron con identificar

adecuadamente el grupo o colectivo involucrado. (*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería, 2016, CSJN Fallos 339:107, Considerando 41*)

Sostienen Verbic y Salgado (2016b) que el Estado Nacional había consentido la forma en la cual se había compuesto e inscripto la composición de la clase y nada dijo sobre la justificación del ejercicio de una acción individual, lo que resulta una decisión de oficio de la CSJN el excluir a todos los “usuarios no residenciales”. Agregan que, en este punto, la Corte soslayo la doctrina “Halabi”, puesto que establece que si bien es exigible analizar que el interés individual considerado aisladamente no justifique la interposición de una demanda, en el caso aquí señalado resulta ineludible considerar la excepción que establece que “la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos” (*Halabi, Ernesto c/ P.E.N, 2009, CSJN Fallos 332:111, Considerando 13*)

Una vez delimitado el colectivo sobre el cual recaería el pronunciamiento, se trató la cuestión que hacía al fondo: ¿correspondía la celebración de la audiencia pública como recaudo previo al dictado de las resoluciones ministeriales en conflicto?

Para resolver, la CSJN evaluó el tratamiento que los convencionales constituyentes dieron al art. 42 CN para concluir que el artículo citado ostenta de operatividad y contempla una participación ciudadana suficiente. En este sentido, sostuvo que “la participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información adecuada y veraz” (*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería, 2016, CSJN Fallos 339:1077, Considerando 18*).

Agregó, además, que la readecuación del cuadro tarifario importa la gradualidad para hacerlo razonable, de manera tal que los usuarios pudiesen reorganizar sus economías a los fines de afrontar estos gastos, supuesto que las resoluciones impugnadas no contemplaban.

Con todo, la Corte resolvió declarar la nulidad de las *Resoluciones 28 (2016) y 31 (2016)* del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, decisión que se circunscribe al colectivo de usuarios residenciales del servicio de gas natural.

Como hemos dicho antes, se trató de una decisión controvertida porque trae aquí una nueva problemática que hace a esta clase de procesos: la conformación y certificación de la clase colectiva. Martorelli (2018) manifestó que la subdivisión en escalafones de una clase (residenciales y no residenciales) colisiona con una interpretación válida del derecho a un debido proceso colectivo. Agrega que la diferenciación de subgrupos expresados por la Corte Suprema, son funcionales cuando los intereses son heterogéneos y dentro de la etapa preparatoria o de certificación y anotación ante el Registro Público de Procesos Colectivos, no al momento de dictar sentencia, como ocurre en el fallo.

Creemos que, fruto de las consideraciones expuestas, nos encontramos ante una sentencia que vulnera la seguridad jurídica, la previsibilidad y el acceso a la justicia de los usuarios no residenciales, al haberse manipulado la composición de la clase consentida y expulsando de los beneficios de la declaración de nulidad a los usuarios no residenciales.

En el marco teórico, acápite 2.2, sosteníamos que Giannini et al (2016) han dicho que existen cuatro fundamentos que hacen a los procesos colectivos, esto es: la eficiencia y economía procesal mediante el juzgamiento concentrado de numerosas pretensiones similares para evitar la litigiosidad masiva; el acceso a la justicia de conflictos que de otro modo quedarían por fuera, en razón a inconvenientes económicos o de una relación costo-beneficio desfavorable a la hora de llevar el proceso adelante en forma individual; al ser vehículo de acceso a la justicia de pretensiones anteriormente por fuera del sistema de justicia, los procesos colectivos ofician de instrumento de prevención y desaliento de conductas ilícitas, al brindar un andamiaje adecuado para sancionar y reparar acciones que anteriormente permanecían impunes; la administración de justicia, a través de esta clase de procesos, genera capacidad de brindar soluciones igualitarias frente a afectaciones masivas de derechos, lo que permitiría fortalecer la legitimidad del sistema de justicia frente a la sociedad.

Consideramos que la sentencia en análisis vulnera individualmente cada uno de los fundamentos delineados. En relación a la eficiencia y economía procesal que significa el juzgamiento concentrado de pretensiones, solo del escrito<sup>33</sup> del Estado Nacional se dilucida que este pide la remisión de cuarenta y seis causas con similares pretensiones.

---

<sup>33</sup>Escrito del Estado Nacional disponible [aquí](#)

Como lo que buscamos probar es la ineficiencia que significa dejar fuera de la clase a los “usuarios no residenciales”, situación que se potencia por la falta de una ley que estandarice límites claros, solo transcribiremos cuatro causas que fueron iniciadas por aquellos:

- Cooperativa de Trabajo Renacer Ex Aurora Ushuaia LTDA c/ Estado Nacional -Ministerio de Energía y Minería- PEN y otros s/ amparo. Expte N° FCR 7070/2016 del Juzgado Federal de Ushuaia<sup>34</sup>.
- Laminación Gorriti S.A C/ EN-M ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION-ENRE Y OTROS S/AMPARO LEY 16.986. CAF 032589/2016 del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 7<sup>35</sup>
- Cerámica San Vicente, Mohn Hnos S.R.L c/ C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/AMPARO LEY 16.986 FCB 022468/2016 Juzgado Federal Nro. 1 de Córdoba<sup>36</sup>.
- Municipalidad de Avellaneda y otros c/ Estado Nacional -MINEM- y otros s/ acción de amparo. Expte AM-07-02-000008-16/00. Juzgado de Garantías Nro. 9 Descentralizado Polo Judicial Avellaneda.<sup>37</sup>

Como bien dijimos, la selección de los cuatro casos citados fue realizada con la intención de visibilizar los reclamos existentes de “usuarios no residenciales”. Por otra parte, también elegimos demostrar el carácter federal y local de la cuestión, razón por la cual se destacó expedientes de distintas provincias y un expediente que tramitó en Avellaneda, sede de esta casa de estudios.

Dicho esto, resulta difícil probar que se encuentra cumplido el fundamento de la eficiencia y economía procesal a los fines de evitar la litigiosidad masiva. A su vez, de la selección de estos casos y sus comentarios, podemos ver la poca cuantía de las pretensiones, lo que nos

<sup>34</sup> [FCR 7070/2016](#). Del escrito de [demanda](#) y [documental](#), se puede desprender que las boletas del servicio de gas ascendían, en el caso más alto, a \$49.202,99.

<sup>35</sup> [CAF 032589/2016](#). Se encuentra reservado el escrito de demanda. No obstante, de la [contestación de demanda](#) del Estado Nacional, se puede dilucidar a pp.3 que la pretensión de la actora recae sobre realizar un pago parcial de la factura de gas, es decir, sin aplicar el nuevo cuadro tarifario.

<sup>36</sup> [FCB 022468/2016](#). Del escrito de [demanda](#) y [documental](#), surge a las claras la similar pretensión respecto al expediente Cooperativa de Trabajo Renacer Ex Aurora Ushuaia LTDA ya citado. En este caso, y según surge de la prueba documental acompañada, la boleta de gas más elevada asciende a \$65.122,87.

<sup>37</sup> La Mesa de Entradas Virtual de la SCBA no permite el acceso a causas en trámite ante el fuero penal. Tomamos conocimiento del trámite de esta causa a través del oficio librado al Juzgado de Garantías 9 de Avellaneda y nos dirigimos a su Mesa de Entradas. Allí, se nos permitió el acceso al decisorio: en lo que aquí importa, la Municipalidad de Avellaneda pretendía que declaración de nulidad de la Res. MINEM 28/2016 y 31/2016 se haga extensiva a todos los inmuebles (oficinas y dependencias) de la Municipalidad, y a todos los clientes y/o usuarios y/o beneficiarios del servicio de gas natural del Partido de Avellaneda.

lleva a preguntarnos: ¿Acaso clubes de barrio, pequeñas PYMES, cooperativas, centros culturales, ¿iniciarían actuaciones con el fin de que se le readecúe la tarifa del gas?

La relación costo-beneficio de intentar una pretensión de este tipo no resiste un mínimo análisis, lo que nos lleva a sostener que se encuentra lesionado otro de los fundamentos: la vulneración en el acceso a la justicia de conflictos que quedan por fuera. Esto significa que, por la exclusión del colectivo de oficio, a estos sujetos les rigen resoluciones que fijan tarifas tachadas de nulidad.

Con todo, podríamos decir que se trata de una decisión salomónica: al beneficiar a los “usuarios residenciales”, la Corte abarcó millones de personas. Por el contrario, dejando fuera a los “usuarios no residenciales”, la cantidad de sujetos involucrados es menor, pero no así en lo que hace a la cuantificación monetaria de quienes brindan el servicio público de gas.

Por todo lo expuesto, creemos que el estándar aplicado por la CSJN en “CEPIS” vulneró el acceso a la justicia colectiva y el derecho a un debido proceso colectivo de los usuarios no residenciales, al manipular la composición de la clase inicialmente certificada en el Registro de Procesos Colectivos de una forma arbitraria y discrecional.

## Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

### V.3.- Los casos impulsados por el usuario-consumidor en tanto sujeto “afectado”

Hemos estudiado a lo largo de los acápites anteriores los casos que fueron llevados adelante por las asociaciones de usuarios y consumidores que buscaron tutelar derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. Pudimos observar, a su vez, que estas asociaciones del tercer sector tienen problemáticas y características propias en el marco de los procesos colectivos.

En esta etapa del trabajo, analizaremos los casos llevados adelante por los propios sujetos “afectados”, legitimados también, conforme lo sostenido a lo largo de toda la labor, por el art. 43 de la Constitución Nacional y jurisprudencia estudiada (ver Capítulo II, acápite 2.2). Es decir, estudiaremos ahora a la persona “humana” que pretende la representación colectiva de un grupo indeterminado de personas.

UNDAV  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

A la hora de tratar a esta clase de sujetos, sostiene Silva (2021) que el afectado, al presentarse con la pretensión de tutelar un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, lo hace

como representante del colectivo acreditando la existencia de la causa común que hace razonable la realización de un juicio con efectos expansivos para todo el colectivo. La prueba que el afectado haga de los elementos homogéneos es esencial para su intervención y consecuentemente para la construcción del caso judicial. (p.38)

En síntesis, al estudiar las causas llevadas adelante por este sujeto en tanto “afectado”, dilucidaremos las características propias de su conflictiva, las cuales generan incertidumbre, inseguridad jurídica y vulneran el derecho a un debido proceso colectivo.

Consideramos que la salvaguarda y el respeto de esta clase de sujeto legitimado resulta de vital importancia para garantizar un acceso a la justicia colectiva. Hasta tanto el Congreso de la Nación dicté una normativa adecuada, creemos es tarea de los tribunales dar irrestricto acatamiento al texto constitucional, el cual los legitima expresamente.

### V.3.1.- El caso “Abarca” y la legitimación procesal colectiva del “afectado”

En este pronunciamiento, “*Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro (2016) CSJN, Fallos 339:1223*”, el Sr. Walter Abarca y un grupo de diputados provinciales en su carácter de usuarios y consumidores del servicio de energía eléctrica brindado por Edesur S.A y Edenor S.A y en representación de los usuarios y consumidores de la Provincia de Buenos Aires en su condición de diputados de dicha provincia, interpusieron un amparo colectivo contra el Estado Nacional con el objeto de que se declarara la nulidad de las *Resoluciones 6 (2016) y 7 (2016)* del Ministerio de Energía y Minería y la resolución 1/2016 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

Fundaron la pretendida invalidez de las resoluciones aludidas en el incumplimiento de la audiencia pública previa, exigida por el artículo 42 de la Constitución Nacional. A su vez, y por intermedio de un pedido de medida cautelar, solicitaron que se suspendiese los efectos de las resoluciones hasta tanto la realización de la audiencia pública.

El juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia Nro. 2 de La Plata, por su parte, estimó pertinente dar curso a la acción de amparo

UNDAV  
NACIONAL DE  
AVELLANEDA

sin perjuicio de no resultar suficientemente clara la amplia representación invocada por los accionantes en relación a la legitimación activa para promover la acción de amparo en representación del universo de usuarios y consumidores a que hace referencia en la demanda. (*Fallos 339:1223, Considerando 2*)

Siguiendo con este razonamiento, difirió la inscripción del colectivo tutelado en el Registro Público de Procesos Colectivos hasta dar cumplimiento por lo reglado en el punto 3° de la Acordada 32/2014. Con todo, decidió denegar la medida cautelar peticionada por los actores al entender que no se daban los recaudos que exigen esa clase de medidas.

A continuación de esto, se presentó como tercero el Secretario General “interinamente a cargo” de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, invocando el art. 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y pretendiendo la tutela colectiva de los usuarios del servicio público de electricidad en el ámbito de la PBA que residan dentro de la jurisdicción de las prestatarias Edesur S.A y Edenor S.A. A su vez, añadieron a la presentación de la actora el presidente, vicepresidente y el apoderado del PJ bonaerense.

Posteriormente, se presentó a juicio y solicitó ser tenido como parte el “Club Social y Deportivo 12 de Octubre” de Quilmes, en carácter de usuario del servicio público de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires y adhirió a la demanda.

Contra el pronunciamiento de grado que rechazó la medida cautelar, entablaron recurso de reposición con apelación en subsidio el Sr. Abarca, la Sra. Evangelina Ramírez -diputada provincial-<sup>38</sup>, el Club Social y Deportivo 12 de Octubre de Quilmes<sup>39</sup>, Enrique Marcelo Honores (Secretario General interinamente a cargo de la Defensoría del Pueblo PBA)<sup>40</sup> y el apoderado del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires<sup>41</sup>. Se agravan los apelantes al considerar que la resolución resulta arbitraria en virtud, a su entendimiento,

<sup>38</sup> Los diputados y usuarios del servicio público de electricidad fueron patrocinados conjuntamente. Recurso de reposición con apelación en subsidio disponible [aquí](#)

<sup>39</sup> Recurso de reposición con apelación en subsidio del Club 12 de Octubre disponible [aquí](#)

<sup>40</sup> Parte [1](#) y [2](#) del recurso de apelación interpuesto por la Defensoría del Pueblo PBA.

<sup>41</sup> Apelación del PJ bonaerense disponible [aquí](#)

porque han cumplido con los recaudos que la jurisprudencia y doctrina señalan para el dictado de una medida cautelar.

Refieren, a su vez, que el “tarifazo eléctrico” va del 300% al 500% de aumento, lo que no se ajusta a derecho en tanto la Administración Pública Nacional omitió el llamamiento a la audiencia pública conforme art. 42 CN, agregando que la participación de los consumidores resulta relevante debido al impacto financiero y social que tal hecho representa.

Con todo, cabe destacar que la Sala “II” de la Cámara Federal de la Plata, en oportunidad de pronunciarse sobre las causas fácticas que motivaron la presentación, señala que se presentan distintos diputados de la Provincia de Buenos Aires **“todos en carácter de usuarios y consumidores del servicio de energía eléctrica y en representación de los usuarios y consumidores de la Provincia de Buenos Aires, y solicitan se decrete la nulidad de las resoluciones 6/2016 y 7/2016 del MINEM”**<sup>42</sup>.

Por otra parte, el Estado Nacional -MINEM-, en oportunidad de articular el informe de la ley 16.896, plantea la falta de legitimación activa de todos los actores, en virtud de que ninguno de ellos es titular de la relación jurídica sustancial que pretende hacer valer para ejercer la acción.

A la hora de sentenciar, el tribunal manifestó que correspondía revocar la resolución de primera instancia apelada en lo que se refiere al otorgamiento de la medida cautelar y concederla por el plazo de 3 (tres) meses, conforme lo reglado por el art. 5 primer párrafo de la LMC ley 26.854, delimitando que el ámbito territorial alcanza a todos los usuarios del servicio de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires debido a la legitimación procesal del Secretario General “interinamente” a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires conforme art. 55 de la Constitución de la Prov. de Buenos Aires.

Contra esto, el Estado Nacional y el ENRE interpusieron recurso extraordinario federal con efecto suspensivo, los cuales fueron concedidos luego de la sustanciación con efecto devolutivo.

La CSJN, en su oportunidad de decidir y en lo que resulta de relevancia a esta tesina, se pronunció sobre la legitimación invocada de los distintos actores presentados: en relación a la legitimación pretendida por el secretario general interinamente a cargo de la Defensoría

<sup>42</sup> De la sentencia recaída en la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, pp.3. Disponible [aquí](#)

del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, argumentó el tribunal que el interinato aludido es a los meros actos conservatorios y gestión de recursos de la Def. del Pueblo, mas no para asumir la representación colectiva de los usuarios de la PBA. Esa interpretación es la que hace de la "continuidad operativa" que la Comisión Bicameral sostuvo y no para comparecer en juicio pretendiendo una legitimación *erga omnes*. La conclusión alcanzada hace eximir al tribunal de considerar el planteo de fondo, por lo que revoca la medida cautelar colectiva otorgada en virtud de la legitimación colectiva de aquel.

Por cuestiones procedimentales, diferiremos para la última parte del análisis el pronunciamiento acerca de la legitimación de los diputados Abarca y Ramírez y nos abocaremos en esta instancia a estudiar lo que se dijo acerca del Partido Justicialista bonaerense. Argumenta la Corte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es de derecho público no estatal, y que "intentar una legitimación procesal colectiva importa exorbitar sus funciones a competencias que la Constitución Nacional impone en cabeza de otra clase de personas jurídicas que tienen por objeto la tutela de los derechos de incidencia colectiva, razón por la cual rechaza la legitimación colectiva de este sujeto" (*Considerando 26*).

Respecto a la legitimación en cabeza del representante del Club 12 de Octubre de la localidad de Quilmes, la CSJN sostiene que esta institución logró probar su calidad de usuario del servicio público eléctrico en la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, no podría este pretender la legitimación de todos los usuarios del servicio y, en consecuencia, no los puede representar.

Continúa el análisis destacando que, si bien esta asociación no podría procurar la legitimación colectiva de todo el universo mencionado, si podría hacerlo respecto de un alcance más restringido: volviendo sobre el criterio delineado en *"Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros (2015) CSJN Fallos 338:40"* analizado en el acápite 5.2.3 de este capítulo, la Corte argumentó que la legitimación del club quilmeño recaería ante la certera delimitación del colectivo involucrado, lo que permitiría establecer con exactitud si la pretensión se concentra en los "efectos comunes" o si se encuentra comprometido el acceso a la justicia de no permitirse la acción colectiva.

Por todo esto, correspondía enviar al juez de grado las actuaciones para evaluar si el “Club 12 de Octubre” representa alguna categoría determinada de clubes y si estarían involucrados derechos de incidencia colectiva sobre intereses individuales homogéneos. Vuelto a primera instancia y de la compulsa del Registro Público de Procesos Colectivos<sup>43</sup>, pudimos descubrir que el club logró certificar la clase como “todos los clubes de barrio y pueblo definidos en el art. 2 de la ley 27.098 “Régimen de Promoción de Clubes de Barrio y Pueblo”.

Llegamos aquí al punto de analizar el alcance de la legitimación colectiva dada por la CSJN al Sr. Abarca y la Sra. Ramírez: párrafos atrás, dijimos que la Cámara en oportunidad de considerar los agravios, señaló que los sujetos aquí mencionados se presentaron como legitimados colectivos en carácter de diputados provinciales y como “usuarios y consumidores del servicio de energía eléctrica”. A su vez, del caso en estudio, se desprende:

que los señores Walter J. Abarca y Evangelina E. Ramírez [...] en su carácter de usuarios y consumidores del servicio de energía eléctrica de las distribuidoras Edesur S.A. y Edenor S.A., y en representación de los usuarios y consumidores de la Provincia de Buenos Aires en su condición de diputados de dicha provincia, promovieron acción de amparo [...].  
(Fallos 339:1223, Considerando 1)

Es decir, plantean la legitimación colectiva en dos vertientes: por un lado, como usuarios y consumidores, y por otro, como diputados provinciales. Al considerar la legitimación en razón de su condición de diputados provinciales, la Corte manifiesta que no resulta un tema novedoso para esa judicatura.

Volviendo sobre el precedente “*Thomas, Enrique c/ E.N.A. (2010) CSJN Fallos 333:1023*” y otros pronunciamientos, señala el tribunal que la “representación del pueblo” invocada en base a su calidad de diputado no es legitimación suficiente para ser parte en “caso” o “causa”. Por el contrario, la representación encuentra su lugar en el ámbito del Poder Legislativo, en virtud de haber sido electo para ejercer la representación y las atribuciones en ese poder del estado. Agrega, además, que la ampliación de los sujetos legitimados por el art. 43 de la Constitución Nacional no menciona a los legisladores.

<sup>43</sup> Se deberá ingresar [aquí](#). Una vez realizado, se filtra por Acordada 32/2014. En jurisdicción, seleccionar “Justicia Federal de La Plata” y en expediente colocar “FLP 1319 / 2016”.

Sin embargo, y según venimos sosteniendo, los legisladores invocaron la legitimación en tanto afectados, es decir, como usuarios y consumidores del servicio de energía eléctrica. Resulta inesperado que, habiendo realizado un análisis tan estricto sobre la legitimación activa de los sujetos intervinientes, la Corte haya decidido no pronunciarse acerca de la legitimación invocada en tanto usuarios afectados. Recordemos que, a la hora de proteger los derechos relativos a usuarios y consumidores, el art. 43 de la Constitución Nacional otorga expresamente legitimación colectiva al “afectado”.

En pocas palabras, consideramos que los diputados actores hacen una clara diferenciación: como diputados, pretenden la legitimación en tanto representante del pueblo, que fue rechazada según inveterada doctrina de la CSJN. Pero también argumentan ser representantes colectivos en tanto usuarios del servicio público de energía eléctrica. Creemos que el caso de estudio resulta una pérdida de chance, en tanto resultaba sustancial el análisis acerca de la legitimación en tanto “afectado”.

Cerrare aquí con una analogía: dijimos arriba que los diputados plantearon una “doble afectación”, como representantes legislativos de la provincia y como usuarios del servicio público.

Las discrecionalidades que giran en torno a la legitimación activa de los usuarios afectados, fruto de la ausencia de una normativa que regule la materia, resulta perjudicial para el derecho a un debido proceso colectivo. En definitiva, esa “doble afectación”, recayó no en los actores, sino en la vulneración de los derechos de incidencia colectiva.

Hasta tanto no se sancione la ley, la efectiva consagración jurisprudencial del art. 43 de la Constitución Nacional deberá ofrecernos una adecuada guía de previsibilidad y seguridad jurídica.

### **V.3.2.- El caso “Giustiniani” y el rechazo de la legitimación colectiva en tanto usuario afectado**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el caso “*Giustiniani, Rubén Héctor y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otros (2017) Fallos 340:88*”. Allí, un grupo de legisladores, en su calidad de usuarios y consumidores del servicio público de gas, promovieron acción de amparo para que se declare la

UNDAV  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
AVELLANEDA

inconstitucionalidad de las Resoluciones 28/2016 y 31/2016, ambas del Ministerio de Energía y Minería de la Nación. Establecen que la clase que intentan representar se encuentra conformada por “todos los/las usuarios/as residenciales del servicio público de gas de redes proveído en las provincias de Buenos Aires y de Santa Fe por Litoral Gas S.A”<sup>44</sup>, cuya cantidad estiman en 620.000 personas.

El titular del Juzgado Federal Nro. 2 de Santa Fe decidió rechazar *in limine* el amparo con alcance colectivo. Para así decidir, en forma previa se le dio vista al Fiscal Federal, quien sostuvo que “si bien en el caso se encuentran presentes ciertos presupuestos que habilitarían una acción colectiva, los actores se presentan en calidad de usuarios del servicio público de transporte y distribución de gas natural, en virtud de lo cual estima que no revisten legitimación suficiente” (p.2 de la sentencia de grado).

Al momento de fundar la sentencia y siguiendo el dictamen del Fiscal Federal, agrega que, para evitar “lagunas normativas”, cita al Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica y a la luz de sus pautas, estima que los accionantes no satisfacen los requisitos que exige la “representatividad adecuada”<sup>45</sup>.

De conformidad con aquel y con remisiones al fallo “Thomas” y “Halabi”, el juez de grado decidió que los actores, en calidad de usuarios - consumidores y diputados provinciales de la Provincia de Santa Fe, no pueden pretender la representación del colectivo aludido. Agregó que, en tal caso, podrán canalizar sus pretensiones en clave individual.

Contra este pronunciamiento, los demandantes interpusieron recurso de apelación, argumentando que el precedente jurisprudencial “Thomas” no era aplicable al caso, toda vez que ellos invocaban legitimación colectiva en tanto usuarios afectados, y su calidad de diputados provinciales fue invocada a los fines de cumplimentar con el requisito de la “representatividad adecuada”, en tanto haber presentado distintos proyectos legislativos que los hacía especialistas en la materia. Agregan que la sentencia de grado confunde la legitimación colectiva con la representatividad adecuada, al sostener que los actores invocan legitimación en su carácter de diputados cuando ello no es así.

Dicho lo anterior, la Sala “B” de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó parcialmente la sentencia de grado y otorgó legitimación activa a los presentantes en virtud

<sup>44</sup> Del escrito de [demanda](#) de causa FRO 023562/2016, pp.2

<sup>45</sup> De la sentencia de grado del Juzgado Federal Nro. 2 de Santa Fe. Disponible [aquí](#)

de derechos individuales, negando la habilitación para promover la tutela de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. A fines comprensivos, transcribimos el resuelvo de Cámara, que versa “revocar parcialmente la sentencia n° 541/16 mediante la cual se rechazó la acción de amparo incoada, **acordándose legitimación activa** a los presentantes Rubén Héctor Giustiniani, Silvia Augsburger y Claudio Fabián Palo Oliver [...]”<sup>46</sup>.

Los actores, al no comprender si el alcance de la legitimación activa dado por el tribunal fue individual o colectivo, interpusieron recurso de aclaratoria. La Cámara Federal rechazó la aclaratoria por entender que el pronunciamiento fue claro. Sin embargo, agregó que al haberse pronunciado la CSJN en el caso “CEPIS”, estudiado aquí en el acápite 5.2.6 de este capítulo, que declaró la nulidad de las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación que aumentaban la tarifa del servicio público de gas respecto de los usuarios residenciales, la cuestión devenía abstracta.

Contra este pronunciamiento, los usuarios actores interpusieron recurso extraordinario federal en lo que respecta al alcance de su legitimación, toda vez que, invocando la cuestión federal y el alcance del art. 43 de la CN, consideraban encontrarse legitimados para asumir la representación colectiva del colectivo aludido al comienzo de este acápite. Agregan que, y pese a que la cuestión podría devenir abstracta, el no reconocimiento de legitimación colectiva vulneraría una tutela judicial efectiva y resultaría el desconocimiento de garantías constitucionales.

La CSJN, en oportunidad de dictar sentencia, centró el análisis en que el recurso extraordinario fue concedido en cuanto pone en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, y denegado en lo atinente a la tacha de arbitrariedad. Agrega que, al existir el precedente “CEPIS” del máximo tribunal, el pronunciamiento impugnado no demuestra un gravamen personal, concreto y actual conforme lo reglado por el art. 14 de la ley 48 y en el art. 3°, inc. c, del reglamento aprobado por la *Acordada 4 (2017) CSJN*.

Respecto a la concesión del recurso extraordinario y su pronunciamiento, nos atendremos a lo relatado en el párrafo anterior en virtud de ser ajeno al objeto de esta tesis.

---

<sup>46</sup> De la sentencia de Cámara, p. 21. Disponible en:

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=qYa2oHN44LKFgZocKcqfGfB3IKfm7fzBq7afYBRqtTQ%3D&ti poDoc=cedula&cid=138497>

Sin embargo, y para finalizar, creemos que debe verse el contexto en el cual llegó este caso a los estrados de la Corte: es indispensable recordar que el andamiaje normativo que regula actualmente los procesos colectivos descansa sobre jurisprudencia y labor reglamentaria de la CSJN. Se puede sumar a la situación aludida, que de la instancia de grado y Cámara llega el conflicto sin resolver sobre el alcance dado a una legitimación en tanto usuarios afectados que se pretende colectiva y la confusión respecto a la asunción de la representación colectiva en tanto legisladores provinciales.

En este contexto, y visto a la luz del precedente estudiado en el acápite anterior, consideramos que este pronunciamiento resulta una nueva pérdida de oportunidad para establecer lineamientos más claros en relación a la legitimación del afectado y la “representatividad adecuada” puesta en tela de juicio, máxime si tenemos en cuenta que en “Halabi”, la cuestión de fondo había llegado firme a la CSJN por haber sido consentida por el Estado Nacional, y sin embargo el tribunal no se privó de analizar lo discutido y realizar diversas consideraciones al respecto.

Resulta clara, y conforme hemos puesto de manifiesto a lo largo de este trabajo, la necesidad de contar con normas específicas que regulen en forma completa la materia, con especial recaudo en torno a la legitimación colectiva.

En definitiva, un sistema normativo que se pretende operativo debe evitar las lagunas interpretativas. Al referirnos a esto, no pretendemos subsumir un proceso tan complejo como el aquí estudiado a un “reductivismo normativista propio del siglo XIX y XX” (Duquelsky Gomez, pp. 55) sino dotarlo de herramientas dispositivas de utilidad para garantizar el derecho a un debido proceso colectivo y el acceso a una efectiva justicia supraindividual.

### V.3.3.- *El caso “Grindetti c/ EDESUR S.A” y la metáfora de la claridad en la legitimación del afectado a pesar de los cortes de luz.*

En fecha 15 de abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve la controversia llevada adelante por el intendente del Municipio de Lanús en “*Grindetti, Néstor Osvaldo c/ Edesur S.A. y otro (2021) Fallos 344:575*” Allí, el actor interpuso acción de amparo contra EDESUR S.A y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio que presta la empresa mencionada en la

localidad de Lanús. Agregó, que hasta tanto se resuelva el fondo, peticionaba una medida cautelar que garantizara la continuidad del servicio en la mencionada localidad.

Para ello, el actor sostuvo que, en tanto Intendente de Lanús, persigue la tutela de los derechos de los habitantes del municipio que son usuarios del servicio de energía eléctrica. Para ello, se valió de las categorías delineadas en la doctrina “Halabi” y los catalogó como derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. Además, sostuvo una doble afectación, por lo que la legitimación también surgía por ser usuario del servicio de energía eléctrica, al encontrarse afectado el servicio en las dependencias a su cargo y en la vía pública.

En primera instancia, el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nro. 3 de Lomas de Zamora, en fecha 20 de enero de 2016, decidió habilitar la feria judicial y conceder la medida cautelar peticionada. Para así decidir, el juez de grado lo tuvo por presentado “por derecho propio y en el carácter de Intendente del Municipio de Lanús, como así también todos los usuarios del servicio público de electricidad del mencionado partido [...]”<sup>47</sup> es decir que analizó el requisito de verosimilitud en derecho y peligro en la demora, eximiéndolo de contracautela en virtud de ser representante de una municipalidad. Destacamos esto último porque, a la hora del estudio, el juez de grado considero los criterios que hacen al otorgamiento de la medida cautelar, pero no analizó la legitimación colectiva invocada.

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Rechazado el primero y concedido el segundo, la Sala “II” de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmó la medida cautelar dispuesta en primera instancia e impuso a EDESUR S.A nuevas obligaciones, consistentes en: a) restablecer inmediatamente el servicio eléctrico en el municipio y mantenerlo en forma ininterrumpida; b) devolver por las vías pertinentes a los usuarios los importes correspondientes a las tarifas abonadas, más la reparación integral de los daños causados; y c) acordar un protocolo de actuación en caso de reiteración de los cortes del servicio que garantice de parte de la demandada la provisión de agua potable, si fuere necesaria, y la utilización de grupos electrógenos alternativos que,

---

<sup>47</sup> De la sentencia de primera instancia, p.5. Disponible en:

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=7zNUbmf4q9cTHYrNfHwd8Pxyv9yXkCbUQjxhG9EIgtY%3D&tipoDoc=despacho&cid=141417>

de modo eficaz y rápido, satisfaga las necesidades de la población del partido de Lanús, especialmente de grupos vulnerables, niños, ancianos y enfermos.

Mediante recurso extraordinario federal, que fue denegado y devino en recurso de queja, EDESUR S.A cuestionó la sentencia apelada, al sostener que la medida cautelar fue otorgada sin realizar un debido análisis de los requisitos de verosimilitud en derecho y peligro en la demora, además de que la cuestión devino abstracta toda vez que no existía un indebido suministro de energía eléctrica en el Municipio de Lanús.

Previo a expedirnos acerca del pronunciamiento de la CSJN, debemos tener presente el dictamen fiscal de la Procuradora, a los fines de investigar la legitimación invocada. Allí, la fiscalía sostiene que correspondía determinar si el Intendente del municipio del conurbano bonaerense se encuentra legitimado para promover la acción de amparo con el alcance colectivo pretendido, ya que tal extremo constituye el presupuesto necesario para la existencia de un “caso” o “causa” conforme los términos del art. 116 de la CN y lo sostenido en el acápite 2.2 del marco teórico, en relación al alcance del “caso” o “causa” colectiva.

Laura Monti, en su calidad de Procuradora Fiscal ante la CSJN, sostuvo que el art. 43 de la CN no autoriza la intervención de las autoridades locales, pues no resultan legitimadas de acuerdo con el texto constitucional. A su vez, agrega que el municipio carece de legitimación en tanto dice proteger los intereses de sus ciudadanos.<sup>48</sup>

Por último, a criterio de la Procuradora tampoco resulta suficiente el argumento en relación a la legitimación en tanto la afectación directa que le produce la deficiente prestación del servicio de energía eléctrica en las dependencias a su cargo y en la vía pública del Municipio, en virtud de que no pretende los perjuicios concretos que las interrupciones acarrearían al establecimiento municipal, “sino que pretende proteger afectación a los intereses de los ciudadanos” (*Dictamen Fiscal en Fallos 344:575, p.7*)

Por lo expuesto, y destacando que la finalidad de su pronunciamiento no tiene como objetivo contrariar los derechos de los usuarios afectados por los cortes de luz, opina que corresponde revocar la sentencia de cámara que otorgó la medida cautelar, debido a la ausencia de legitimación colectiva por parte del actor.

---

<sup>48</sup>Del Dictamen Fiscal en *Grindetti c/ EDESUR S.A (2021) CSJN*. Disponible [aquí](#)

Llegado a la Corte, y en concordancia con lo planteado por el Ministerio Público Fiscal, el tribunal realiza de oficio el control de legitimación, en tanto presupuesto necesario para la existencia de “caso” o “causa” colectiva. Es importante resaltar que no se había debatido la cuestión de la legitimación hasta el pronunciamiento fiscal, en tanto EDESUR S.A no la había cuestionado.

A la hora de analizar el fondo, el tribunal argumenta que del art. 43 surgen a las claras la legitimación extraordinaria y taxativa para intervenir en procesos que involucren derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, siendo estos el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a la tutela de esa categoría de derechos (*Fallos 344:575, Considerando 7*).

Siguiendo con este razonamiento, agrega la CSJN que el artículo de referencia no habilita la actuación de las autoridades municipales para interponer acciones judiciales en defensa de derechos de esta naturaleza. Lo mismo le cabe a la legitimación invocada en el marco de la ley 24.240 LDC, en virtud de que si bien el art. 52 legitima a las autoridades locales para accionar judicialmente, el art. 42 de la misma ley establece que esas autoridades son específicamente las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, la Municipalidad de Lanús no podría invocar la legitimación colectiva en el marco de la ley 24.240.

A su vez, y en calidad de afectado, tampoco corresponde reconocer la legitimación colectiva invocada en tanto afectado por la interrupción del servicio de energía en los organismos municipales y en la vía pública. Para así decidir, la Corte volvió sobre la doctrina “Halabi” y recordó la necesidad de acreditar que existe una “homogeneidad fáctica y normativa” de la pluralidad de los sujetos afectados, supuestos que, a criterio de la Corte, la actora no logra probar al no explicar “de qué modo la situación del municipio guarda algún grado de homogeneidad con la del resto de los integrantes del colectivo cuya representación invoca” (*Fallos 344:575, Considerando 9*).

Al existir marcos regulatorios diversos, tipos de usuarios diferentes y hasta un régimen de solución de controversias aplicable a los municipios, la Corte sostiene que no advierte la existencia de “una clase homogénea que agrupe al municipio y a los usuarios residenciales del partido. Esto impide reconocer la legitimación colectiva invocada por el actor aun cuando

el municipio pudiera ser considerado un sujeto afectado en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional". (Fallos 344:575, Considerando 9)

Sintetizando, agrega el máximo tribunal que el carácter de intendente y la legitimación intentada en tanto afectado por los cortes de suministro en dependencias municipales a su cargo y en la vía pública, resultan insuficientes para representar a todos los habitantes del municipio bonaerense. Con todo, resolvió compartir los alcances del dictamen fiscal y desestimar la acción de amparo ante la falta de legitimación activa colectiva del actor.

Resulta interesante a los fines de esta tesina la disidencia llevada adelante por el ministro Rosatti, quien sostiene que se encuentra en juego un elemento constitutivo del caso judicial: "la legitimación activa, esto es, la relación que el Intendente del Partido de Lanús tiene con el conjunto de intereses cuya representación invoca" (Fallos 344:575, Considerando 5 de la disidencia). En consonancia con lo anterior, agrega que el intendente en este caso invoca dos relaciones jurídicas específicas para sustentar la legitimación: "con el Municipio (partido) de Lanús y con la Municipalidad homónima" (Considerando 6 de la disidencia).

En la relación con el Municipio (partido) de Lanús, es decir con sus vecinos, coincide con el voto de la mayoría al sostener que el art. 43 de la Constitución Nacional habilita expresa y singularmente a actuar en procesos judiciales al afectado, al Defensor del Pueblo de la Nación y las asociaciones que propenden la tutela de los derechos de incidencia colectiva. Esto implica, en consecuencia, que la calidad de intendente resulta insuficiente para pretender la representación de esta clase de derechos.

A distinta conclusión arriba respecto de su relación jurídica con la Municipalidad de Lanús, esto es, la relación en tanto usuario afectado por sus dependencias a cargo y la provisión de energía en la vía pública. Al invocar la calidad de "afectado", sostiene el ministro, ya no se trata de la salvaguarda de intereses ajenos, sino que, como titular del Departamento Municipal, "ha solicitado una medida cautelar con la finalidad de prevenir una afectación concreta a —las dependencias que tiene a su cargo, las cuales habrían sido alcanzadas por las interrupciones al suministro de energía eléctrica" (Considerando 8 de la disidencia).

Agrega en este sentido que, en tanto las municipalidades han sido reconocidas en el art. 5 y 123 de la CN como una institución autónoma, y se ha organizado como un órgano ejecutivo que puede hacerse representar ante los tribunales como demandante o demanda, conforme art. 108 de la Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, no

correspondería limitar esa atribución a los tribunales provinciales, lo que significaría vedarle la protección de sus intereses por medio del intendente, ante conflictos con el Gobierno Federal -o entidades que actúen en la órbita federal-.

Por este razonamiento, el ministro Rosatti y en su voto en la disidencia considera que la sentencia de Cámara debe revocarse parcialmente en lo atinente a la representación colectiva de todos los usuarios del suministro de energía eléctrica del Municipio de Lanús, y mantener la medida cautelar en relación a la lesión en tanto “usuario afectado” en las dependencias a su cargo y en la vía pública.

Como podemos ver, del estudio de este caso concluimos que en esta oportunidad la CSJN, a pedido de la Procuradora Fiscal y de oficio, analiza minuciosamente la doble afectación esgrimida por el Sr. Grindetti para evaluar si correspondía -o no- la legitimación colectiva, situación que no se efectuó en el análisis de los precedentes anteriores que tenían como actor al “usuario afectado”.

Más allá de si estamos o no de acuerdo, decisiones debidamente fundadas dotan a la discusión colectiva de seguridad jurídica y previsibilidad, lo que colabora y da luz a evitar discrecionalidades, lo que permitirá construir un futuro jurisdiccional colectivo que evite las arbitrariedades y selle las buenas prácticas, con el objetivo final de construir el respeto a un debido proceso colectivo.

## CONCLUSIONES

“No podemos enfrascarnos en moldes tradicionales sólo por resultar conocidos y de fácil manejo, debemos ir adecuándonos a la impronta que marca en nuestra realidad la figura de que se trate.”

Carrió, Genaro (1976). *Notas sobre derecho y lenguaje* (p.75).

### ¿Dónde estábamos? ¿Dónde llegamos? ¿Dónde queremos estar?

Hemos recorrido a lo largo de este trabajo las distintas fases de la conflictiva colectiva, para luego contextualizarlo teóricamente y dar la discusión sobre los casos concretos en el marco de procesos colectivos.

La primera fase, vale la pena ponerlo en claro, dio sus primeros pasos hace 40 años con el dictado del fallo “Kattan”. Fruto de disputas doctrinarias y algunos pronunciamientos aislados, llegamos a un suceso medular en la agenda pública y jurídica argentina: la reforma constitucional de 1994 y la formalización de los derechos de incidencia colectiva en el art. 43 de la Constitución Nacional.

La consagración constitucional de esta categoría de derechos, lejos de zanjar discusiones, abrió un sinfín de debates acerca de su alcance, legitimación, naturaleza jurídica, y de otros tantos que nacen fruto de la complejidad misma que atañe esta clase de procesos.

Algunos de esos interrogantes encontraron respuesta en 2009 con el dictado del *leading case* “Halabi”, el cual consagró, como dijimos sostenidamente a lo largo de este trabajo, las categorías de derechos de incidencia colectiva que tienen como objeto bienes colectivos y los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. En esta instancia, podemos preguntarnos: ¿fue “Halabi” un pronunciamiento necesario o solo se dio con un propósito?

Consideramos que la respuesta debe ser afirmativa en ambos interrogantes, aunque con un matiz: su dictado ordenó la discusión y coronó el reconocimiento y operatividad de los derechos de incidencia colectiva. Sin embargo, y con la finalidad de no divinizarlo, debe ser observado a la luz de su contexto: un precedente forzado, fruto de la necesidad política de la Corte.

Por supuesto, y luego de tamaño pronunciamiento, surgieron nuevos debates, nuevos interrogantes y una proliferación de este tipo de planteos, en virtud de aquel reconocimiento expreso de operatividad del art. 43 por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, creemos que esta enérgica toma de posición no nos debe correr de un eje: es el Congreso de la Nación Argentina quien se encuentra en mora al no dictar una normativa que se ajuste a las necesidades de esta clase de procesos.

Visto de otro modo, la sentencia “Halabi” debe comprenderse también desde un contexto de vacío legislativo. No obstante, y a pesar de esta situación de vacancia normativa, la Corte asumió un rol activo que devino en una plataforma jurisprudencial y reglamentaria que actualmente rige los procesos colectivos, lo cual no se encuentra exento de riesgos.

No pretendimos con esta labor poner en tela de juicio la necesidad de contar con este tipo de pautas que garanticen un piso mínimo de acceso, lo que entendemos resulta obvio, sino que nos realizamos una pregunta troncal en lo que hace a este trabajo: ¿los pronunciamientos de la CSJN y su rol reglamentario, garantizan el acceso a la justicia colectiva?

Para ello, analizamos distintos casos seleccionados en el marco temporal asignado, cada uno con un cierre y una pequeña conclusión, que nos lleva a una nota distintiva: a pesar de la consolidación de una jurisprudencia que reconoce los derechos de incidencia colectiva y los dota de un andamiaje reglamentario, la situación actual se desarrolla en un manto de incertidumbre, fundamentalmente en lo que hace al reconocimiento constitucional de la legitimación de las asociaciones que tutelan los derechos de usuarios y consumidores y al individuo en tanto sujeto “afectado”.

Hemos visto, del estudio de casos, que la sistemática oposición de falta de legitimación activa contra estos sujetos redundará en repeticiones de discusiones innecesarias. Otra de las notas distintivas que surgió del análisis realizado, es la manipulación discrecional del colectivo representado, lo que creemos sentó un precedente regresivo en la materia.

Consideramos que la noción de operatividad reconocida por la CSJN al art. 43 de la Constitución Nacional, nos invita a reconstruir imprecisiones en torno a la legitimación colectiva y la salvaguarda de los derechos de incidencia colectiva.

De esta forma, dejaremos de discutir presupuestos genéricos para avanzar con los fundamentos de una efectiva justicia colectiva, en línea con la construcción de sentido que

reclama el texto constitucional: el reconocimiento inequívoco de los sujetos legitimados para tutelar esta clase de derechos.

Es por esta razón que debe ser el Congreso de la Nación quién regularice el ejercicio efectivo de esta clase de procesos. Debemos insistir una vez más que desde 1994 se reconoció el derecho a un debido proceso colectivo, lo que implica un deber de reglamentación como requisito insoslayable. La sanción de una normativa completa, adecuada y sistémica en la materia entendemos disminuirá considerablemente la discrecionalidad existente de entrada a los procesos colectivos.

Acercándonos a los treinta años de la reforma constitucional se dispara una pregunta simple: ¿Por qué el Congreso no sancionó una ley? Existe amplio consenso en la jurisprudencia, doctrina y en un sector legislativo acerca de la necesidad de regular la materia. En esa línea se han presentado infinidad de proyectos de ley, algunos de ellos a nuestro juicio regulados adecuadamente y con potencialidad de éxito.

El tiempo transcurrido y los distintos proyectos presentados que no tuvieron éxito invita a pensar que solo se trata de la preservación de los grupos concentrados de poder. Preferimos creer que, más temprano que tarde, el Congreso de la Nación arbitrará los medios y la voluntad política necesaria para contar con una normativa que garantice el acceso a la justicia colectiva.

Con todo, la asunción por parte de la CSJN de un rol “reglamentario” y el incremento de causas con pretensiones colectivas significó una drástica ampliación del poder del tribunal, en virtud de los derechos e intereses en juego en esta clase de procesos, que suele encontrar como demandados al Estado Nacional, a grandes corporaciones e incluso pueden significar litigios estructurales por sus alcances.

Ese poder, consideramos debe ejercerse a la luz de la existencia de un derecho constitucional a un debido proceso colectivo, que nos invita a trabajar por una construcción de decisiones y normativa que contengan una participación democrática suficiente, para reformular institutos clásicos del procedimiento que permitan un acceso a la justicia en clave colectiva.

Solo así, se podrá dar respuestas eficaces y útiles al surgimiento de los nuevos derechos y garantías.

**ANEXO I**  
**FICHAS DE FALLOS**

**A.1.1.- Ficha de fallos Nro. 1**

FICHA DEL CASO	
<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	24/02/2009
<b>ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ</b>	Corte Suprema de Justicia de la Nación
<b>CARATULA</b>	"Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986"
<b>GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE</b>	"Leading case" en la materia
<b>OTROS DATOS</b>	Fallos <a href="#">332:111</a>

**DESCRIPCIÓN DEL CASO**

Ernesto Halabi, en su calidad de usuario del servicio de telecomunicaciones, y como abogado, inició acción de amparo con la finalidad de obtener la inconstitucionalidad de la ley [25.873](#) y su decreto reglamentario [1563/2004](#), por entender violentaba lo establecido por los art. 18 y 19 de la CN. La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que, atento a la índole de los derechos en juego, correspondía darle trámite de proceso colectivo, estableciendo allí las distintas naturalezas jurídicas de los derechos de incidencia colectiva: los que versan sobre un objeto colectivo y los referentes a intereses individuales homogéneos.

A.1.2.- Ficha de fallos Nro. 2

FICHA DEL CASO	
FECHA DE SENTENCIA	21/08/2013
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CARATULA	"PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales".
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	Asociación que tutela los intereses de usuarios y consumidores como parte actora.
OTROS DATOS	Fallos <a href="#">336:1236</a>

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

La asociación actora Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor entabló demanda contra la prestadora de medicina prepaga Swiss Medical S.A, con el objeto que se declare la nulidad de las cláusulas 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4.2 contenidas en el contrato modelo de esta última con los consumidores.

PADEC fundó su legitimación, que había sido rechazada en la instancia de grado y confirmada en Cámara, en los art. 42 y 43 de la Constitución Nacional y en los art. 52 y 53 de la ley [24.240](#). En este precedente, la CSJN sostuvo que en caso se encontraba en juego la categoría de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. Esto significa que, de no reconocérsele la legitimación activa a la asociación actora, produciría una vulneración al acceso a la justicia.

### A.1.3.- Ficha de fallos Nro. 3

FICHA DEL CASO	
FECHA DE SENTENCIA	24/06/2014
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CARATULA	"Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ La Meridional Compañía "Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario"
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	Asociación que tutela los intereses de usuarios y consumidores como parte actora.
OTROS DATOS	Fallos <a href="#">337:762</a>

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

En este caso, la asociación actora demandó con pretensión colectiva a la compañía de seguros La Meridional S.A, con el objeto de que esta última cese en el cobro indebido de intereses de cuota ante la percepción de indemnizaciones.

En primera instancia se hizo lugar a la pretensión, otorgándole a la sociedad actora legitimación para tutelar los derechos de usuarios y consumidores. Cámara revoca este decisorio, al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por La Meridional S.A. Llegado a los estrados de la CSJN, esta resuelve conforme los lineamientos del caso "PADEC" y "Halabi", reitera la necesidad de evitar la multiplicación de procesos y revoca la sentencia de Cámara, otorgándole legitimación para obrar a la asociación Consumidores Financieros, e hizo lugar a la demanda.

#### A.1.4.- Ficha de fallos Nro. 4

FICHA DEL CASO	
FECHA DE SENTENCIA	10/02/2015
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CARATULA	"Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros"
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	Asociación que tutela los intereses de usuarios y consumidores como parte actora.
OTROS DATOS	Fallos <a href="#">338:40</a>

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur, más conocida como "PROCONSUMER", en representación colectiva de todos los consumidores del cemento "Portland", trabó formal demanda contra distintas sociedades que se dedicaban al comercio de esta clase de producto.

El juez de grado rechazó la demanda por falta de legitimación de la asociación actora, lo que fue revocado por la Sala "F" de la Cámara de Apelaciones, la cual admitió la legitimación para obrar. Los codemandados interpusieron sendos recursos extraordinarios. Llegado a la Corte, esta sostuvo que resultaba imposible identificar los sujetos afectados que la asociación actora pretendía representar. Agregó que la identificación de la clase debe ser cierta, objetiva y fácilmente comprobable. En virtud de todo lo expuesto, rechazó la demanda.

**A.1.5.- Ficha de fallos Nro. 5**

<b>FICHA DEL CASO</b>	
<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	9/12/2015
<b>ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ</b>	Corte Suprema de Justicia de la Nación
<b>CARATULA</b>	"Consumidores Libres Cooperativa Ltda. c/ AMX Argentina (Claro) s/ proceso de conocimiento"
<b>GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE</b>	Asociación que tutela los intereses de usuarios y consumidores como parte actora.
<b>OTROS DATOS</b>	Fallos <a href="#">338:1492</a>

**DESCRIPCIÓN DEL CASO**

La asociación actora entabló demanda contra AMX Argentina (Claro) con la finalidad de que esta interrumpa el cálculo erróneo del valor del I.V.A en relación al servicio de telefonía prestado. El juez de grado había hecho lugar a la legitimación colectiva pretendida por la Consumidores Libres L.T.D.A y concedió la demanda. Contra esto, el demandado interpuso recurso de apelación y la Sala "II" de la Cámara Nacional de Apelaciones rechazó la pretensión por falta de legitimación activa, al entender que se trataba de una pretensión colectiva de contenido patrimonial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver, confirmó, según doctrina establecida en "PADEC" y "Consumidores Financieros" la legitimación de las asociaciones de usuarios y consumidores que buscan tutelar derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. Sin embargo, rechazó la demanda.

#### A.1.6.- Ficha de fallos Nro. 6

FICHA DEL CASO	
FECHA DE SENTENCIA	26/9/2017
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CARATULA	"Unión de Usuarios y Consumidores c/ Peugeot- Citroën S.A. s/ ordinario"
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	Asociación que tutela los intereses de usuarios y consumidores como parte actora.
OTROS DATOS	Fallos <a href="#">340:1346</a>

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

En este precedente, la asociación Unión de Usuarios y Consumidores entabló demanda contra la empresa automotriz reseñada, con la finalidad de hacer cumplir lo referido a seguridad automotriz del art. 40 de la ley [24.449](#). La pretensión versaba en relación a que los nuevos vehículos adquiridos mediando una relación de consumo cuenten con matafuego reglamentario conforme normas IRAM, con sus debidos soportes correspondientes. El juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada. Contra esto, interpuso recurso de apelación y la Cámara revocó la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la falta de legitimación activa y en consecuencia rechazando la demanda.

Aquí, la actora habilito la vía de la CSJN por recurso extraordinario. En oportunidad de resolver, el máximo tribunal sostuvo que la instancia anterior había ponderado incorrectamente lo establecido en la doctrina "Halabi" e invalidó el pronunciamiento conforme a lo establecido por la arbitrariedad de sentencias.

A.1.7.- Ficha de fallos Nro. 7

FICHA DEL CASO	
FECHA DE SENTENCIA	18/8/2016
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CARATULA	"Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo".
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	Asociación que tutela los intereses de usuarios y consumidores como parte actora. Modificación de la composición de la clase.
OTROS DATOS	Fallos <a href="#">339:1077</a>

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

La asociación actora promovió acción de amparo contra el Estado Nacional -MINEM- con la finalidad que se declare la nulidad de las resoluciones [28/2016](#) y [31/2016](#) del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, en virtud de no haberse cumplido con el requisito de la audiencia pública previa, requerido por el art. 42 de la Constitución Nacional. Agregó, además, el pedido de una medida cautelar contra las resoluciones aludidas, que fijaban un nuevo cuadro tarifario del servicio público de gas.

En primera instancia, el juez ordenó la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, creado bajo Acordada CSJN [32/2014](#) fijando la composición de la clase como “todo aquel usuario del servicio de gas, quien no contó con la posibilidad de que sus intereses sean representados con carácter previo al aumento tarifario”. Sin embargo, rechazó el pedido de medida cautelar. Contra esto, “CEPIS” interpuso recurso de apelación, y la Cámara revocó la sentencia de grado, declaró la nulidad de las resoluciones ministeriales y ordenó retrotraer el cuadro tarifario a la situación previa al dictado de aquellas.

Interpuesto el recurso extraordinario, se pronunció la Corte: allí, confirmó parcialmente la sentencia apelada, ordenando modificar la composición de la clase, distinguiendo entre “usuarios residenciales” y “usuarios no residenciales”. A los primeros le alcanzaría la sentencia que declaraba la nulidad, mientras que respecto de los otros no se pudo probar que no se encontraba plenamente justificado el ejercicio de una acción individual, conforme doctrina “Halabi”.

**A.1.8.- Ficha de fallos Nro. 8**

FICHA DEL CASO	
FECHA DE SENTENCIA	6/9/2016
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CARATULA	"Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986".
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	Legitimación procesal colectiva en tanto usuario/consumidor "afectado"
OTROS DATOS	Fallos <a href="#">339:1223</a>

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Un grupo de diputados provinciales, que a su vez también oponían su carácter de ciudadanos en tanto usuarios afectados, interpusieron un amparo colectivo contra el Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería de la Nación, con la finalidad que se declare la nulidad de las resoluciones [6/2016](#) y [7/2016](#) del MINEM, como así también la resolución [1/2016](#) del Ente Nacional Regulador de la Electricidad -ENRE-.

Luego de ello, se presentaron el Secretario General interinamente a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, el presidente, vicepresidente y apoderado del Partido Justicialista bonaerense y el Club Social y Deportivo 12 de Octubre. El juez de grado estimo pertinente dar curso a la acción de amparo, aunque rechazando la medida cautelar solicita y difiriendo la inscripción de la composición de la clase en el Registro Público de Procesos Colectivos hasta que se pudiera cumplir con los requisitos del art. 3 de la Acordada 32/2014. Apelado este pronunciamiento, la Cámara revocó la sentencia de grado e hizo lugar a la petición y concedió por el plazo de tres (3) la suspensión de las resoluciones ministeriales en pugna.

Contra esto, el Estado Nacional -MINEM- y el ENRE interpusieron recurso extraordinario federal. La CSJN, por su parte, revocó la sentencia de Cámara por entender de los actores no se encontraban carecían de legitimación, con excepción del Club Social y Deportivo 12 de Octubre, el cual debería aclarar los alcances de su pretendida legitimación colectiva.

**A.1.9.- Ficha de fallos Nro. 9**

FICHA DEL CASO	
FECHA DE SENTENCIA	21/2/2017
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CARATULA	"Giustiniani, Rubén Héctor y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otros s/amparo colectivo".
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	Legitimación procesal colectiva en tanto usuario/consumidor "afectado"
OTROS DATOS	Fallos <a href="#">340:88</a>

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Rubén Héctor Giustiniani y otros diputados provinciales, en calidad de usuarios del servicio de gas, interpusieron acción de amparo con la finalidad que se declare la nulidad de las de las resoluciones [28/2016](#) y [31/2016](#) del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y de la resolución [3731/2016](#) del Ente Nacional Regulador del Gas -ENARGAS-. El juez de grado, al entender que los accionantes pretendían la legitimación colectiva en tanto diputados provinciales, rechazó *in limine* el amparo.

Contra esta sentencia, los accionantes interpusieron recurso de apelación y la Cámara de Apelaciones de Rosario revocó parcialmente la sentencia de grado, otorgándole a los actores legitimación únicamente con el objeto de tutelar derechos subjetivos, más no un reclamo de alcance colectivo. Contra esto, demandantes interpusieron recurso de aclaratoria por no comprender con exactitud el alcance de la legitimación otorgada, la cual la alzada rechazó y, además, aclaró que la cuestión devenía abstracta en virtud del pronunciamiento de la CSJN en "CEPIS".

Contra esto, los actores interpusieron recurso extraordinario federal en relación al alcance de su legitimación, el cual no fue tratado, a criterio de la CSJN, por carecer de la fundamentación exigida en relación a un gravamen personal, concreto y actual.

#### A.1.10.- Ficha de fallos Nro. 10

FICHA DEL CASO	
FECHA DE SENTENCIA	15/4/2021
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CARATULA	"Grindetti, Néstor Osvaldo c/ Edesur S.A. y otros/ amparo colectivo".
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	Legitimación procesal colectiva en tanto usuario/consumidor "afectado"
OTROS DATOS	Fallos <a href="#">344:575</a>

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

El intendente municipal de Lanús, Néstor Grindetti, interpuso acción de amparo contra la empresa distribuidora de energía eléctrica EDESUR S.A, fundando la pretensión en calidad de una doble "afectación", afirmando que persigue la tutela de los derechos de los habitantes del municipio que son usuarios del servicio de energía eléctrica, a los que calificó de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Además, sostuvo, que la legitimación también surgía por ser "usuario del servicio referido, al encontrarse afectado el servicio de energía eléctrica en las dependencias a mi cargo".

El juez de grado decidió otorgar la medida cautelar pedida en el amparo, lo que fue confirmado por la sentencia de Cámara.

Contra este pronunciamiento, la prestadora demandada interpuso recurso extraordinario federal, y por vía de queja y a pedido de la Procuradora Fiscal, la CSJN analizó si existía la legitimación invocada, puesto que no había puesto en tela de juicio por EDESUR S.A. El tribunal, de oficio, analizó este recaudo y revocó la sentencia de Cámara, desestimando la acción de amparo, al entender que el actor no se encontraba legitimado con los alcances pretendidos. En su voto en disidencia, el ministro Rosatti realiza una interesante interpretación de la legitimación en tanto "afectado" como intendente por las dependencias a su cargo.

## REFERENCIAS

- Aban Burgos, G.M (2021). Oralidad en los procesos colectivos: propuestas para su implementación. *Revista de Interés Público; año 5, no. 6, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP*, pp. 69-82. Disponible [aquí](#)
- Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro (2016, 6 de septiembre) s/ amparo ley 16.986. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)
- Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional (2000, 01 de junio) s/ amparo ley 16.986. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)
- Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud - Estado Nacional (2003, 18 de diciembre) s/ acción de amparo-medida cautelar. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)
- Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros (2015, 10 de febrero). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)
- Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros (2006, 29 de agosto) s/ daño ambiental. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)
- Barra, R.C (1992). *Comentarios acerca de la discrecionalidad administrativa y su control judicial*. ED 146-829
- Bas, F. J., & Garzino, M. C. (2012). Apostillas en torno a los procesos colectivos. A propósito de las condiciones de ejercicio de la acción colectiva. *Revista De La Facultad De Derecho*, 3(2). Disponible [aquí](#)
- Bergallo, P. (2005). Justicia y experimentalismo: la función remedial del poder judicial en el litigio de derecho público en Argentina, *SELA 2005 Panel 4: El papel de los abogados*.
- Berinzonce, R.O. (2014). Bases para actualizar el código modelo procesal civil para Iberoamérica. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; año 11*, 44, UNLP, pp. 201-213. Disponible [aquí](#)
- Bianchi, A.B (1992). *Control de constitucionalidad, Tomo II. Legitimación procesal. Cuestiones de la Corte Suprema. Tendencias jurídico-políticas del control y su evolución histórica*, 1° Ed., Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Canda, F.O. (2016). El proceso colectivo estructural. Particularidades y desafíos de este modo de control judicial de la Administración Pública. En Ivanega, M.M [et al]. *Control público y acceso a la justicia*, Astrea.

- Carrió, G.R. (1976). *Notas sobre derecho y lenguaje*. (1° ed.) Editorial Abeledo-Perrot.
- Carrió, G.R. (1986). *Notas sobre derecho y lenguaje*. (3° ed.) Editorial Abeledo-Perrot. Disponible [aquí](#)
- Centro de Información Judicial, -CIJ-, (2013). *Audiencia pública: Acciones de clase - Halabi- 2008* [VIDEO]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=EZ1UII4kIVQ>
- Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad –CEPIS- y otros c/ Ministerio de Energía y Minería (2016, 18 de agosto) s/ amparo colectivo, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Disponible [aquí](#)
- Cohenca, A.L.L (2022). La difusión de los procesos colectivos y sus implicancias en la función judicial. *Boletín digital de Rubinzal Culzoni Editores, RC D 882/2022*. Disponible [aquí](#)
- Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. (2014, 24 de junio) s/ ordinario, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Disponible [aquí](#)
- Consumidores Libres Cooperativa Ltda. c/ AMX Argentina (Claro) (2015, 9 de diciembre) s/ proceso de conocimiento. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)
- Courtis, C. (2005). “El caso Verbitsky”: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos? Disponible [aquí](#)
- Duquelsky Gómez, D.J (2011). De cómo los cántaros se volvieron fuentes. *Anuario de filosofía jurídica y social, N° 29. Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social*. Disponible [aquí](#)
- Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros (1992, 07 de julio). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)
- Esaín, J.A (2021). Breve reseña de la jurisprudencia ambiental histórica en el derecho ambiental argentino. *Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)*. Disponible [aquí](#)
- Favacho, F. (2004). La defensa judicial de los intereses colectivos de los consumidores en el derecho brasileño [conferencia]. *II Jornada Ausbanc Internacional* Madrid, España. Disponible [aquí](#)
- Filippini, L.G (2007). La ejecución del fallo "Verbitsky" Una propuesta metodológica para su evaluación. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 3. Hammurabi*, pp. 148-175. Disponible [aquí](#)
- Galdós, J.M (2011). La causa “Halabi” de la Corte Suprema. *Revista Jurídica del Centro, N°1*. Disponible [aquí](#)
- García Pullés, F.R (2022). Los procesos o acciones “de clase” en la República Argentina. Gerenciabilidad del sistema judicial como pauta de eficacia. *Thomson Reuters, TR LALEY AR/DOC/3292/2022*.

Giannini, L. (2015). La necesidad de una reforma integral de la justicia colectiva. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*; año 12 (45) 295-314. Disponible [aquí](#)

Giannini, L., Hazaña, A.P., Kalafatich, C., Rusconi, D., Salgado, J.M., Sucunza, M.A., Tau, M.R., Ucin, M.C y Verbic, F. (2016). Propuesta de bases para la discusión de un proyecto de ley que regule los procesos colectivos. *Revista Derechos en Acción*; 1, *Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP*. 72-81. Disponible [aquí](#)

Gidi, A. (2004). *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil: un modelo para países de derecho civil*. México, D.F., México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Giustiniani, Rubén Héctor y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otros (2017, 21 de febrero) s/amparo colectivo. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)

Gordillo, A. (s.f). *Derechos de incidencia colectiva, las categorías de derechos y su defensa*. Cap. II. Disponible [aquí](#)

Grindetti, Néstor Osvaldo c/ Edesur S.A. y otro (2021, 15 de abril) s/ amparo colectivo. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)

Halabi, Ernesto c/ P.E.N. (2009, 24 de febrero) - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Disponible [aquí](#)

Kattan, Alberto y otros c/ Estado Nacional (1983, 10 de mayo), Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de Buenos Aires Nro. 2. Disponible [aquí](#)

Ley de Defensa de Consumidor, Nro. 24.240. (1993). Congreso de la Nación Argentina. Disponible [aquí](#)

Ley General del Ambiente, Nro. 25.675 (2002). Congreso de la Nación Argentina. Disponible [aquí](#)

Lorenzetti, R.L (2017). *Justicia Colectiva*: segunda edición actualizada. Rubinzal-Culzoni.

Martorelli, J.P. (2018). Acceso a la justicia en procesos colectivos. Consideraciones apropiadas del fallo “CEPIS”. *REDEA, Derechos en Acción, Año 3, N°6, UNLP*. Disponible [aquí](#)

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros (2006, 24 de agosto) s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza - Riachuelo). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)

Meroi, A. (2011). Desequilibrios en la recepción de modelos de procesos colectivos, Procesos colectivos, *Revista de Derecho Procesal*, 2, Rubinzal Culzoni.

Molina, M.S. (2021). El amparo colectivo y el sistema de publicidad registral de las acciones colectivas: a un lustro de las acordadas 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista Jurídica Austral, Vol. 2, N° 1* pp. 51-80. Disponible [aquí](#)

Morenate, G. A. (2016). *Acciones de clase y derechos del consumidor* [Tesis de Maestría, UCA]. Disponible [aquí](#)

Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin Fines de Lucro -filial Córdoba- (2006, 31 de octubre) c/ E.N. CP.E.N.C M° de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)

Oteíza, E. (2014). ¿Debemos reformar la justicia civil? Los procesos colectivos como una pieza clave de una reforma imprescindible, *Procesos Colectivos y Acciones de Clase*. Cathedra Jurídica.

PADEC c/ Swiss Medical S.A (2013, 21 de agosto) s/ nulidad de cláusulas contractuales, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Disponible [aquí](#)

Rusconi, D. (2016). *Manual de derecho del consumidor*, ed. Abeledo Perrot.

Sagüés, N. P. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. ed. Astrea.

Silva, M.F.H. (2021). *La legitimación para obrar en los procesos colectivos: evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*. 1ª. Ed. Editorial Jusbaire. Disponible [aquí](#)

Sucunza, M.A. (2019). Debido proceso colectivo: 25 años sin reglas. Síntesis de un (des)arreglo político-económico, *Revista Jurídica Universidad de San Andrés*, diciembre 2019, 8. Disponible [aquí](#)

Sucunza, M.A (2023). *Debido proceso colectivo. Pautas adjetivas mínimas y medida cautelar por demoras y cancelaciones en el pago de AUH y SUAF. ¿Qué alegar, cómo acreditar y cuánto analizar? Class Action en Argentina.* <https://classactionsargentina.com/2023/04/14/debido-proceso-colectivo-pautas-adjetivas-minimas-y-medida-cautelar-por-demoras-y-cancelaciones-en-el-pago-de-auh-y-suaf-que-alegar-como-acreditar-y-cuanto-analizar-fed/>

Tarasido, J. (2017). *Acciones Colectivas: su regulación por vía jurisprudencial y de Acordadas de la Corte Suprema: ¿genera inseguridad jurídica?* [Tesis de Maestría, UDESA] Disponible [aquí](#)

Thomas, Enrique c/ E.N.A. (2010, 15 de junio) s/ amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)

Tricherri, P.I (2015). El daño a derechos individuales homogéneos. Su incidencia colectiva y tutela jurisdiccional efectiva. [Tesis de Doctorado, Siglo XXI]. Disponible [aquí](#)

Ucín, M.A (2015). *Bases teóricas para la construcción de un paradigma procesal colectivo: un estudio constitucional del proceso* [Tesis de Doctorado, UBA]. Disponible [aquí](#)

Unión de Usuarios y Consumidores c/ Peugeot- Citroën S.A. (2017, 26 de septiembre) s/ ordinario. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)

Verbic, F. (2012). Tutela colectiva de derechos en Argentina. Evolución histórica, legitimación activa, ámbito de aplicación y tres cuestiones prácticas fundamentales para su efectiva vigencia. *Revista de Derecho Procesal, Número Extraordinario "Procesos Colectivos" (Argentina)*. Disponible [aquí](#)

Verbic, F. (2013a). Derechos de incidencia colectiva y tutela colectiva de derechos, en el Proyecto de Código Civil y Comercial para la República Argentina, *Advocatus*, (028),169-175. Disponible [aquí](#)

Verbic, F. (2013b). Apuntes sobre los proyectos en trámite ante el Congreso de la Nación para regular la tutela colectiva de derechos en la República Argentina. *Revista de Processos N° 216 (Brasil)*. Disponible [aquí](#)

Verbic, F. (2013c). La decisión de la CSJN en "PADEC c. Swiss Medical". Ratificación de "Halabi" y confirmación de las bases para un modelo de tutela colectiva de derechos en Argentina. *Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, B*.

Verbic, F. (2015). La Corte Suprema Argentina y la construcción del derecho constitucional a un debido proceso colectivo, *Int'l Journal of Procedural Law, Volume 5, No. 1*. Disponible [aquí](#)

Verbic, F. y Sucunza, M.A (2016a). Postulación de pretensiones colectivas a la luz de la reciente Acordada de la Corte Suprema. *Revista Jurídica Argentina La Ley, LALEY AR/DOC/1275/2016*. Disponible [aquí](#)

Verbic, F. y Salgado, J.M (2016b). Un estándar inconstitucional para el acceso colectivo a la justicia. *Revista Jurídica Argentina La Ley, 2016 – E*. Disponible [aquí](#)

Verbic, F. y Salgado, J.M (2016c). La legitimación colectiva en su laberinto. *Revista Jurídica La Ley, AR/DOC/2859/2016*

Verbic, F. (2018). El derecho argentino en materia de tutela colectiva de derechos y la influencia recibida del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 8. pp. 255 – 306. Disponible [aquí](#)

Verbic, F. (2018b). Innovaciones reglamentarias de la Corte Suprema de Justicia para la gestión de procesos colectivos antes su falta de regulación legal en la República Argentina. *CADE Doctrina y Jurisprudencia, Tomo XLV, Montevideo*, pp. 97 y ss. Disponible [aquí](#)

Verbic, F. (2018c). El anteproyecto de ley de procesos colectivos impulsado por el Ministerio de Justicia. *La Ley, Edición Especial: Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos*, pp. 121-141. Disponible [aquí](#)

Verbic, F. (2020a). 20 años de «Asociación Benghalensis y otras», el primer amparo colectivo resuelto por la CSJN. Class Actions en Argentina. <https://classactionsargentina.com/2020/06/01/20-anos-de-asociacion-benghalensis-y-otras-el-primero-amparo-colectivo-resuelto-por-la-csjn-fed/>

UPMA  
UNIVERSIDAD  
AVELLANEDA

Verbic, F. (2020b). La sentencia de la Corte Suprema en el caso "Halabi". Análisis crítico, inconsistencias internas y algún intento de explicación. *Laura Clérico - Paula Gaidó (directoras) "La Corte Ricardo Lorenzetti", Ed. Ad-Hoc, (en edición) 2*. Disponible [aquí](#)

Verbitsky, Horacio (2005, 3 de mayo) s/ habeas corpus. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible [aquí](#)



## Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas